

+

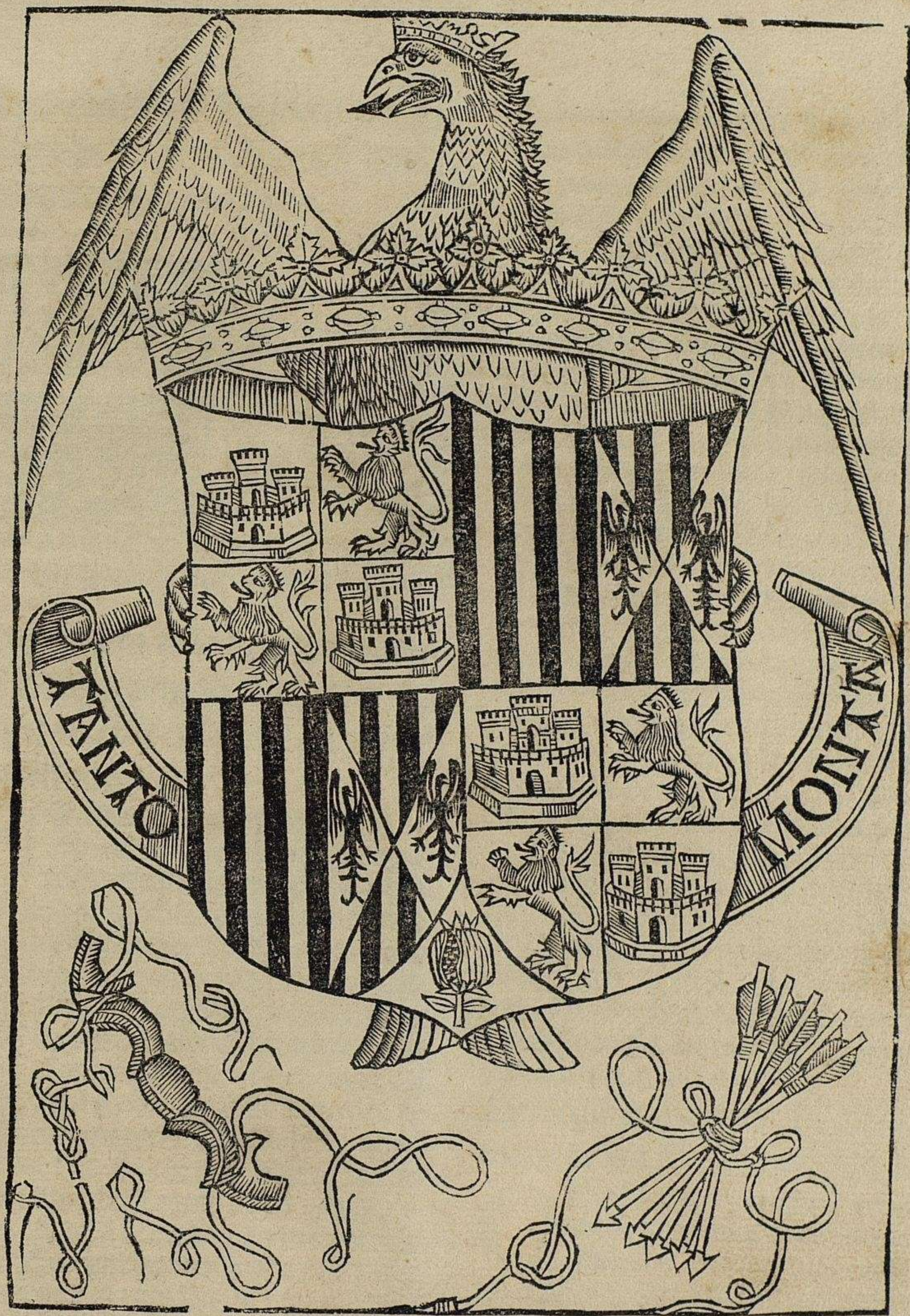
RL

banda

OS

INTE.

S. 88. Kub 2^a m 2



Leyes del estillo y de
claraciones sobze las
leyes del fuero.

R. 20.886 (2)

Aquí comiēcan las leyes del estíl
lo que por otra manera se llama
declaracion delas leyes.



La razón de los pleytos de los demandadores y de los demandados: y de las cosas en que deuen ser apercebidos segun la costūbre de la corte de los Reyes de Castilla: del Rey dō Alfonso y despues del rey don Sācho su fijo y dēde aca

Ley primera de los demandadores y de los demandados. en q̄ no son de recibir desque el pleyto es contestado.

Co saber q̄ si alguno pone su demanda: y es el pleyto comēcado por respuesta. si despues ponen: o razón alguna otras cosas en el pleyto de mas de los q̄ puso en la demanda: las quales ayudariā a la demanda: si puestas las houiēse en la demanda: no las puede poner: ni le deuen ser recibidas despues d̄l pleyto comēcado y cōtestado: q̄ quiere dezir en romance comēcado por respuesta. Pero es a saber q̄ si el demandador recuēta en su demā el fecho: y no faze su demā en el libello nin pedimēto: asi como si dize conosco: o niegue fulan si due ciēt maravedis que le preste. E el demandado respōde y dize que gelo niega: y el demandador trae prueuas y prueva su entenciō estonce: o en ante q̄ las razones sean encerradas: deue el alcalde de su officio dezir al demandador que diga q̄ pide. E si el demandador preguntado gelo el alcalde: o el sin preguntar gelo el alcalde pediere que condempnen al demandado en lo q̄ demāda: segun en su demāda

se cōtiene o faze pedimēto por otras palabras valdra lo que es pasado en el pleyto y dara sentencia el alcalde y no se desfa ra el pleyto nin el iuyzio maguer el pedimēto fue fecho despues del pleyto con testado. Mas si no fiziere pedimēto ante q̄ las razones seā encerradas. no valdra lo q̄ passo en el pleyto: nin la sentencia que dio el alcalde: darā el pleyto por ninguno. E esto que dicho es de suso q̄ si el pedimēto se faze despues del pleyto cōtestado y ante q̄ las razones sean encerradas q̄ valdra el iuyzio. E esto es por que lo touo el rey don Alfonso asi por bien: y asi se guarda en la corte. E touo el rey don Alfonso asi por bien por que se vsaua asi estonce: de dar en su casa las cartas sin pedimēto: y el que leuaua la carta del rey no faziā otra demanda nin otro pedimēto: sino que la carta del rey ponía por su demanda. E por que los hombres otrosi de la tierra vsauā de fazer sus demādas sin otro pedimēto. Mas segun derecho fue fallado que en la demanda se haviā de fazer el pedimēto y despues el contestamiento: y en otra manera q̄ no era valedero el pleyto nin el iuyzio. quia iuxta petitionē sententia dictanda est. E esto q̄ dicho es de suso ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conosco la demanda maguer pedimēto no haya valdra.

Ley segūda como recibē a los tutores de los buerfanos a acusar.

O trosi los tutores y los guardadores de los menores de edad tambié en los pleytos criminales como en los ceviles: recibē los en casa d̄l rey en los pleytos: y ponen las demandas y las acusaciones de las cosas q̄ atañen a los buerfanos quier sean criminales o ceviles.

Ley tercera como es tenuto a responder a quella quien fallā en los bienes del deudo: y como se libra

Salgũo ha demãda cõtra los bienes de algũo por deuda q̄l denie o por q̄ pago su deuda: z no falla a este deudor: z falla a sus bienes en poder de otro en tal caso como este: aquel q̄ tiene los bienes del deudor es tenuto de responder ala demãda: z puede si quisiere negar la deuda que dize q̄ el otro le deuia: o la paga que dize q̄ fizo por el. E a todas las defensiones es tenuto el demandador de respõder: z de prouar lo q̄ dize. E si este demãdador no quisiere respõder: deue desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuesse el principal deudor: primero le deue demãdar a su deudor la deuda quel deue en iuyzio: o si el deudor otros bienes touiesse que cūpliesse al su deudo del demãdador: saluo si los bienes que demanda fuesse señaladamente obligados a essa deuda.

Ley. iiii. como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo.

Maguer es derecho que ha poder de tomar los bienes de su deudor aquel q̄ ha de hauer el deudo por el obligamiento a que se obligo maguer passen los bienes a otro en su poder: por qual manera quier q̄ passẽ. Pero de costũbre se guarda asi en casa del rey: que si passan los bienes a otro q̄ este a quien son obligados q̄ los no deue por si tomar: maguer tal poder le fuesse otorgado por aq̄l que deue el deudo: z obligo sus bienes: mas deue gelo demandar por iuyzio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contẽdor que tiene los bienes sabiendo que erã asi obligados los cõprasse: estõce biẽ puede entregar se por si: segun el poder q̄ le dio de se entregar por si. E otro si el rey en qual manera quier q̄ passen los bienes del su cogedor o arrendador: o por razon de los sus derechos a otro quier clerigo: q̄r lego puede se entregar por si. E si alguno alguna razõ: o derecho ha en aquellos bie

nes: deue venir ãte el rey z mostrar gelo: z el rey oyra lo que dixiere: o dara alcalde q̄ oya a su personero del rey con aquel q̄ dize que ha derecho en aq̄llos bienes: z gelo libre el alcalde por derecho. E esto passio ansi de fecho segun se figue en la carta de la Reyna doña Maria por la grã de dios Reyna de castilla: de leon: z señoza de molina: a los alcaldes de Toledo: salud z gracia vi vuestra carta en que me embiastes dezir que el rey mi fijo vos embio mandar por sus cartas que tomassedes tantos de los bienes q̄ fuerõ de gotiere ps z que los vendiesedes: por que entregassedes al infante don Juan de doze mil maravedis q̄ hõuo de hauer por el arrendamiẽto delas salinas del rey: que son en espertinas. E por que nos dixierõ que el dean z gonçalo ps canonigo tomaron vna partida de los bienes de gotiere parte: z que les fezistes emplazar para ante vos sobre esta razõ: ellos que parecierõ ante vos z razonaron que si alguna demanda les q̄sieren fazer sobre esta razon: q̄ les demandassen por ante el juez de su yglesia. E por q̄ el dean z gonçalo ps no quisieron responder ante vos tomastes los bienes q̄ ellos tenían: que vos dixieron q̄ fueron de gotiere ps: z que los entregastes al hombre del infante dõ juã. E por esta razon que el dean vos fizo amonestar: z dixo que si no tornassedes los bienes q̄ les tomaredes que pornia sentençia de excomuniõ sobre vos. E embiastes me pedir merced q̄ pues el rey era en la frontera: z ordenara q̄ todos los pleytos q̄ acaesciesen ãte mi a librar los en su lugar q̄ vos embiasse mãdar en como feziessedes sobre ello. E yo sobre esto oue consejo con homes buenos letrados z foreros que andã en mi casa: z falle q̄ todos los cogedores z arredadores: z recabdadores de los tributos: z delas rãtas: z de todos los otros derechos del rey q̄ los sus cuerpos z los sus algos z auerẽs q̄ hauia o haueriẽ desde el tiempo q̄ los derechos del rey arrendarõ: o

recabdarón q̄ de todos sean obligados al rey fasta q̄ le den buena cuēta z recado de los suyo. E que ninguno no gelos deue amparar ni defender en yglesia: ni en monesterio: ni en castillo: ni en otro señorio ninguno. z q̄ por derecho z fuero de españa: z por vso z por costūbre que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos z los tomaron: z los entraron todo quanto hauian sin demandar los delante otro juez: ni ante otro señor ni guño. E porq̄ gutiere fue arrēdador delas salinas dl rey: y el rey mi fijo touo por biē de mandar dar los marauedis que gutiere deuia del arrendamiēto sobre dicho al infante don juan su tio. E mando a vos q̄ tomassedes tantos delos sus bienes q̄ fueron de gotiere ps z los vendiessedes: por que entregassedes lo que el deuia del arrendamiento segun dezia la su carta que vos embio: vos para complir mādado del rey z para guardar a el su derecho: z ala yglesia el suyo segun es fuero z derecho no ouredes por q̄ emplazar al dean: ni al canoni go que veniessen ate vos respōder en iuyzio: mas deuiere des saber verdaderamēte quales eran los bienes q̄ fueron de gotiere ps: z entrar los con testimonio z cō bu en recabdo en nōbre del rey por lo que gotiere ps deuia dela rēta sobre dicha. E de si si alguno y ouiesse q̄ entendiesse q̄ algū derecho y hauia a hauer en los bienes del arrendador o del cogedor delos derechos del rey: deue lo yr mostrar al rey: z el rey librar lo ha como fuere su merced: o darā hombres buenos quales quisiessē o por bien touiessē q̄ lo oyan en su lugar: z lo libren como fallaran por fuero o por derecho. Por q̄ vos mando que sepades quales son los bienes del dicho gotiere ps: z que veades la carta del rey mi fijo que vos embio sobre esta razon: z q̄ la cūplades en guisa q̄ por los bienes de gotiere ps aya el infante dō juan los marauedis sobre dichos: que el rey mi fijo le mādō dar. E yo

sobre esto embio mi carta al Dean en que le embio dezir q̄ no q̄era embargar la jurisdicō z los derechos del rey: ca siēpre el rey guardo z guardara ala yglesia su derecho. z por vos cōplir mādado del nuestro señor el rey segun q̄ deuedes: no han por q̄ poner en vos sentencia. La bien saben ellos q̄ la yglesia manda que cada vno sea guardado en su jurisdicō: cōuiene saber ala yglesia en lo spiritual. z el rey en lo temporal. z esto mesmo puede fazer otro grā señor qualq̄er de tomar los bienes de su cogedor o arrēdador delos sus derechos

Ley. v. dōde ha de hazer derecho aquel a quien demandan alguna bestia q̄ compro de otro.

O Trofi alguno cōpra algūa bestia z gela demandan en otro lugar q̄ no es de su fuero: alli ha de fazer derecho al pie dela bestia ante estos alcal des: ante quien gela demandā: z no puede pedir q̄ lo embien a su fuero.

Ley. vi. como puede el frayle sin licencia entrar en iuyzio.

O Trofi el q̄ es metido en orden puede sin licēcia de su mayor fazer emplazar z pedir al rey o al juez que le defiēda en su derecho en razō del derecho q̄ ha en algunos bienes en razon de herencia o en otra manera: z puede estar en iuyzio sin licēcia de su mayor: en aq̄llas cosas que dize en la ley: que puede estar en iuyzio el fijo que esta en poder del padre sin licencia de su padre.

Ley. vii. como deue embiar a su fuero al deudor q̄ fallan en casa del rey.

S I alguno deue deuda a otro z este deudor es fallado en casa del rey por q̄ viue y en casa del rey: o q̄ anda y en otra manera qualquier: z aquel q̄ ha el deudo sobre el gelo demanda ate los alcal des del rey: y el deudor alega a su fuero que le embien a el: los alcal des del rey

deuen lo fazer z deuen le poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar z del fuero donde es que cumpla de fuero z de derecho al querelloso.

Ley. viij. como los ordenadores de algun consejo deuen ser emplazados para ante el rey por los que se quexaren de sus ordenanças.

Otro si si algun consejo da poder a algunos homes dende que ordenen algunas cosas entre si z sobre lo que ordenarõ algunos hombres del consejo se sienten por agraviados: z lo quieren llan al rey pueden ser emplazados estos ordenadores para ante el rey: por que el rey los oya z vea si lo que ordenaron es bien o no.

Ley. ix. quando dan la querella al rey de muerte de home en alguna su villa quales deuen librar ay z quales embiar fuera.

Otro si el rey seyendo en alguna villa suya z le dieren querella que algun hõbre fue muerto z q̄ le mataron fulano z fulano: z dizen que a estos matadores por justicia por ello z dize z querella el querelloso: z parece assi por la pesquisa que estos matadores q̄ lo fizierõ cõ consejo de otros hõbres: z algũo destos hõbres es official del rey: z los otros hõbres no son oficiales. Es a saber que el official por razon que es official: ha de complir de derecho ante el rey: mas los otros serã embiados a q̄ complan de derecho ante sus alcaldes de su lugar: maguer la querella fue dada al rey: seyendo el rey en ese lugar maguer el rey mande fazer la pesquisa.

Ley. x. como no puede a vn defendedor defender le otro defendedor.

Otro si si alguno faze demanda a otro que tiene emplazado z no viene el al plazo: z algũ otro lo quiere defender en juyzio: recibir lo han a que lo defienda. mas otro ninguno no puede de

fender a este defendedor en juyzio en este pleyto: fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor por q̄ entonces es ya fecho señor del pleyto.

Ley. xi. como no recibiran personero al emplazado.

Otro que es emplazado si no es raygado o si no da fiadores que lo fagan raygado: o que le fien que parezca z que este a derecho. z si no que los fiadores cõplan lo que fuere juzgado no le recibiran personero que embie sobre aquello que fue emplazado

Ley. xij. dela personeria delos actos del pleyto.

Otro si si alguno haze su personero a otro en los actos del pleyto: maguer la otra parte con quiẽ ha el pleyto no sea delante: pues lo faze en los actos ante el alcalde z el escriuano q̄ escribe el processo vale la tal personeria.

Ley. xij. como es reuocado el personero si se alza z el señor del pleyto pide el alcada.

Otro si si algũo siguiõ su pleito por personero z fue toda la sentẽcia contra el: z se agrauio z se alca: z el su personero: z despues el señor del pleyto viene z demanda la alcada: z le dio plazo el alcalde a que la seguiessse reuocado finca el su personero: z no puede seguir el alcada por aquella personeria: si en ella no avia tal firmeza que maguer pareciesse el señor del pleyto que se no reuocasse por esto la personeria.

Ley. xiiij. como no recibiran personero en casa del rey al que se va del pleyto en que anda si ante no paga las costas dela rebeldia.

Otro si si alguno que esta en pleyto en casa del rey z se va ende sin mandado del alcalde: z despues embia personero: si este personero no paga ante las costas ala parte de aquel tiempo que fue re-

belde no lo recibira el alcalde a este personero si la parte lo contradixiere. y para por el pleyto segun forma de derecho. ca las costas dela rebeldia primero se han antes de pagar.

Ley. xv. como recibirian personero en todo el pleyto que den alcada y otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

S en el pleyto criminal que se demanda ante el alcalde acaesciese alguna cosa en el pleyto por que han de dar sentencia que es llamada interlocutoria: y apellan della reciben personeros en casa del rey en tal alcada si gela dan. E esso mesmo en todo pleyto criminal q maguer sea prouado el fecho no ayan de hauer muerte o perdimiento de miembro reciben personero.

Ley. xvj. como vale lo que haze el personero maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra.

O trosi es a saber que si alguno teniendo personeria de otro en su nombre feziere demada a otro en iuzio y no mostrasse la personeria fuesse por el pleyto adelante y despues mostrasse la personeria: por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: salvo si fuesse reuocado.

Ley. xvij. como no resciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres.

O trosi es a saber que ningun official que ande en la corte del rey: no lo recibiran por personero en casa del rey: ni ningun hombre que viua con el en la corte.

Ley. xvij. del salario de los auogados.

M aguer los auogados se auengan con la parte por gran quantia que es de maguer las demandas sean

muy grandes y sean muchas y sobre muchas cosas y granadas que sean formadas y demandadas por vn libello todas seran contadas como por vna demada: y el su salario no deue crescer mas de cient maravedis dela moneda buena: y dende ayuso de uen los alcaldes estimar el salario del auogado mas no crescer en ninguna demanda que sea.

Ley. xix. como deuen partir alas partes los auogados de algun lugar.

S alguno toma todos los auogados del lugar para si el alcalde no gelo deue consentir y deue dezir a este que tomo todos los auogados que escoja dellos los que quisiere que le cumpla y de los otros deue dar auogado ala otra parte a tal q no sea su pariente ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser auogado. ca si fuere su pariente fasta el quinto grado: o que sea en grado que el pueda heredar no lo deue el alcalde cōscriuir. pero que el alcalde deue tomar juramento del auogado que se escusa que lo no faze maliciosamente.

Ley. xx. como el pobre no deue ser dado preso al auogado por el salario.

S auogado por su salario si aquel que ha de dar salario no ha bienef de que lo pague no gelo dara preso: vaya el ayuda que le fizo por amor de dios.

Ley. xxj. que es creydo en el emplazamiento que haze y dela pena del plazo el alcalde por si.

S alcalde si aplaza alguno deue ser creydo el alcalde del emplazamiento por si solo. E otrosi el portero del rey es creydo del emplazamiento que el fiziere. E si alguno faze emplazar a otro con carta del rey so pena de cient maravedis: segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del rey: si el aplazado no viniere pechara la pena. E si el aplazado

que es demandador no veniere al aplazo pechara las costas: mas no la pena de los cient maravedis.

Ley. cxiij. que pena ha de bauer el emplazado para casa del rey 7 dela pena.

Otro si el que es aplazado para casa del rey a dia cierto de mas del dia del plazo que le fue puesto que sea ante el rey deue hauer nueue dias: 7 despues tercer dia de pregón quel pregone el pregonero del rey que venga entrar en pleyto con su contendor. 7 los de alléde del puerto han de hauer plazo de quinze dias de corte 7 tercer dia de pregon. 7 esto mesmo avran los de aquende del puerto: estando el rey allende puerto. Este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. 7 si passare los nueue dias 7 el tercer dia del pregon si no pregonaren no deuen pregonar despues maguer no ay an pregonado. ca tanto vale como si ouiesse pregonado. Este qer sea el plazo por alcada quier sobre que ouiesse hauido mandado del rey los alcaldes de alguna villa que recibiesse testigos: o otra cosa que fuesse menester para fazer en pleyto: 7 desque ouiesse recibidos los testigos o fecho lo que les fuere mandado por el rey les pusiesse alas partes plazo cierto a que parescien ante el rey. E si no parescien a este plazo puesto finca les 8 mas a qualquier delas partes el plazo sobre dicho dela corte segun dicho es: 7 el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que les fue puesto 7 el otro no viniere fasta los dias del pregon: el que no viniere ante los dias del pregón pagara las costas ala otra parte por los dias que vino al plazo puesto: o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias dela corte ante del tercer dia del pregon: salvo si ouiere escusa derecha por que no pueda ante venir. E maguer el rey sea en el lugar 7 se agrauie 7 se alce la parte del juyzio del alcalde dela villa de su lugar tambien avria

el plazo de nueue dias 7 del tercer dia de la corte. 7 si las ptes tomassen entre si este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado: o renunciassen este plazo dela corte del rey 7 del pregon: no vale tal renunciacion si al rey no pluguiere. Mas si pena ya fue puesta entre las partes q pechasse la pte q no apareciesse ala otra parte fer le ha tenido ala pena puesta: si otra defension puesta derecha no ouiere por si por q la no deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos pechara la parte que no vino ala que vino las costas de nueue dias 7 el tercer dia del pregon: 7 si se alcaren ninguno del juyzio del alcalde que juzga en casa del rey deue parescer ante el oydor delas alcadas al plazo cierto que es puesto que paresca ante el. 7 no deue ser atendido los nueue dias: ni el tercer dia del pgon. E otro si es a saber que si alguno se obliga al merino de parecer a derecho ante el alcalde a cierto dia so cierta pena: o se obliga que del dia que fueron emplazados q parescan a tercer dia fasta tal dia: o si algunos los fian en esta guisa: o dlos traer a derecho si al dia que puesto es no paresciere ante el alcalde cae en la pena: 7 no los ha el alcalde por que atender los nueue dias ni tercer dia dela corte ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulano al plazo que el alcalde les pusiere entonce el alcalde deue los atender a los fiadores o ala parte si se obliga assi los nueue dias 7 el tercer dia del pregon de mas del plazo que el alcalde les puso.

Ley. cxij. de los que fian a otros 7 como deue ser llamados 7 dela pena.

Otro si es a saber que si algunos fian a otros en esta guisa: que el dia q fueren emplazados o demandados estos enfiados que parescan ante el alcalde a tercer dia: o fasta otro dia cierto que pongan: si no que pechan los homezillos. E entonce el alcalde que ha de conoscer

el pleyto deue fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casas no los fallarã: ni do se solian acoger faga los emplazar por cõsejo e pregonar que sean ante el a tercer dia que pusieron. E si no venieren esse dia faga prender a todos los fiadores por los homezillos: o por la pena q̄ se obligaron. E fagan emplazar dende adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de traer los ante el al calde del dia que gelos demandassen a tercer dia: entonce cumple que los demandados a los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. e si los no traxierẽ que les prenden por los homezillos e que emplazan a los enfiados a los plazos del fuero

Ley .xxiiij. como no han de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para dar cuenta.

Otro si en razon del emplazamiento que embian demandar a los sus cogedores o arrendadores que sean ante el fasta tal dia so pena de cient maravedis a dar le cuenta: o sobre otra cosa no lo atenderan despues del plazo los nueue dias: ni tercer dia dela corte si el rey no quisiere. E si al plazo no viene: cae el luego en la pena de los cient maravedis del emplazamiento.

Ley .xxv. en que pena caen los q̄ emplazan por pregon en casa del rey.

Otro si es a saber que si emplazã a alguno por pregon en casa del rey o sobre muerte de hõbre: o sobre otra cosa que paresca ante los alcaldes del rey si no viene al plazo que es atẽdido nueue dias e el tercero dia de pregon: cabera en la pena del emplazamiento del fuero: e no en la pena de cient maravedis. La en esta pena de los cient maravedis no cae si no el que es emplazado por carta del rey que

sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis.

Ley .xxvi. dela pena en que caen los emplazados por cartas del rey si fuere consejo o otros homes.

Sobre pleyto que sea contra algun consejo son emplazados muchos homes desse consejo: e no vienen al plazo no caeran todos si no tan solamente en pena de vn emplazamiento: por que el consejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el consejo sea emplazado por carta del rey so pena de cient maravedis dela moneda nueva: esta pena maguer assi vaya en la carta del rey no se entendera a mas de cient maravedis dela moneda nueva. E si muchos homes fuerẽ quien tanga el fecho e fueren emplazados e no venieren a plazo: cada vno dellos cae en la pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado si este emplazado murio ante que pudiesse e deuiesse yr a su plazo e los herederos no fueron ni embiarõ al plazo personero: ni se embiaron escusar no caben en la pena del emplazamiento: e deuen ser emplazados.

Ley .xxvii. en que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento: e el no viene al plazo.

Otro si si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro: e el emplazado viene seguir su plazo e el que lo fizo emplazar no viene: es usado en la corte que le peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey e no mas: e las costas de venida e de tornada a bien vista del calde segun es alongado el lugar: e las costas del libramiento e del sellar dela carta del rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. e si el aplazado no viene pechara las

costas 7 cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento: 7 emplazenlo por otros dos emplazamientos que sean tres emplazamientos por todos. 7 si no viniere peche las costas de los otros dos plazos 7 los cient maravedis a pedimiento de la parte el alcalde juzgue que el demandado deue ser asientado en los bienes del emplazado. 7 mande lo asientar por mengua de respuesta. 7 si viene el emplazado 7 se va sin mandado del alcalde ante del pleyto contestado mandara el alcalde asientar en sus bienes. 7 despues si la parte lo pediere emplazar la han que venga seguir su pleyto.

Ley. cxxviiij. en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey

Otro si si es alguno emplazado para casa del rey: 7 viene 7 parece ante la casa del rey: 7 se va de la corte sin mandado: si el pleyto no es comenzado por demanda 7 por respuesta: 7 fuere pregonado 7 no parece el ni su personero: entonce mandara el alcalde asientar por demanda 7 por respuesta segun dicho es de fuero. mas si no viniere al primero plazo q̄ fuere emplazado entreguen al demandador en las costas: 7 emplazé lo por otros dos plazos ante que asienten en sus bienes. Mas si el pleyto es comenzado por demanda 7 por respuesta: 7 se va de la casa del Rey sin mandado. Entonce deue ser emplazado a que venga a yr por el pleyto adelante: o a oyr sentencia si menester fuere. E si el demandado veniere a desfazer el asientamiento al tiempo que el fuero mandado: primero pagara las costas de aquellos dias que no vino responder. 7 las costas q̄ se fezieron en fazer el asientamiento: o en otra manera por razon de su rebeldia.

Ley. cxxix. como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde

Otro si es a saber que desque las partes vienen ante el alcalde deuen cada dia seguir 7 parecer a su pleyto ante el alcalde: 7 maguer el alcalde no libre ni se asiente a juzgar algun dia: las partes son tenidas despues de parecer ante el cada dia.

Ley. xxx. como no cae en el plazo aquel que embia personero maguer diga la carta que venga personalmente: 7 en que pleyto se entiende.

Salgun alcalde de casa del rey da carta del Rey de emplazamiento contra alguno que sea oficial que parezca personalmente ante el rey: 7 este emplazado embia su personero al plazo: 7 si el fecho sobre que fue emplazado personalmente que pareciesse es atal que por personero se puede seguir maguer personalmente fue emplazado si embio su personero no cae en la pena del emplazamiento: 7 deue ser recibido el personero. La carta del emplazamiento en aquello que embio mandar el rey que pareciesse personalmente es desaforada: pues tal era el fecho sobre que fue emplazado que por personero se puede seguir. E si el rey manda dar carta desaforada el deue pechar las costas a aquellos contra quien la carta fue dada. E esso mesmo el alcalde si la dio: o el escriuano de camara que la dio: si no mostrare q̄ la dio por mandado del Rey. E por que el Rey ha de pechar las costas. E en esta razon fue juzgado en casa del Rey don alfonso contra el: por que fueron emplazados contra fuero cient 7 ochenta homes 7 mas de tierra de ouiedo que venieron a su casa emplazados a venir dezir en pesq̄sa sobre pleyto que era forero de se librar alla en su tierra. 7 por esto fue juzgado contra el rey don alfonso q̄ pechasse costas de setenta tres mil maravedis: 7 el rey touo lo por bien 7 fallo lo assi por derecho: 7 mando los pagar.

Ley. cccj. sobre que cosas emplazan para ante el rey a querrela de sus oficiales.

Si algun official del rey o dela reyna seyendo con qualquier dellos en su seruicio le fazen alguna fuerca o algun tuerto: z en qualquier otro lugar en alguna cosa dlo suyo: puede fazer emplazar por carta del rey al que esto le feziere que le véga complir de derecho por carta del rey. Pero por denuestos que le diga en otra parte no emplazaran aquel q los dixiere para casa del rey: mas demãde gelo por su fuero. E otro si es a saber que si es official del rey o dela reyna q es dlos oficiales que son menester de estar conel rey o conla reyna enel officio fazen algunos algun pleyto o postura de pagar alguno deudo: z esta postura es fecha en casa del rey pueden los fazer emplazar para casa del rey maguer no les falle ay en casa del rey. mas por otra deuda no los puede fazer emplazar para casa del rey: mas demãde lo por su fuero.

Ley. cccij. como no emplazaran ante el rey a querrela de los hõbres de los oficiales del rey.

Otro si a los oficiales que andã en casa del rey cuyos oficiales son o con la reyna fazen algun tuerto o alguna fuerca estando conel rey o cõla reyna en su seruicio aquellos que esto fizierẽ pueden ser emplazados ante el rey o ante sus alcaldes que les végan fazer derecho segun dicho. Mas si a los sus homes o a los que andouiesen con estos oficiales aca en la casa del rey feziessen fuerca o tuerto maguer aca estando con los oficiales los ouiesse fecho tuerto no los emplazarian para casa del rey: mas demandar les para delante sus alcaldes.

Ley. cccij. quien deue ser emplazado a querrela de los escriuanos o de los aduogados.

Otro si los escriuanos o los aduogados: o los otros oficiales a qui en deue algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios: pueden los fazer emplazar a que vengán a cõplir les de derecho a casa del rey. Mas si estos oficiales recibieron fiadores por aquello que les hãian a dar no serian los fiadores emplazados para casa del rey: saluo si no fuesse fiador por algun consejo. ca por razon que es fiador por consejo sera emplazado para casa del rey.

Ley. cccij. como sea aplazado ante el rey el que passa contra algũo que tiene carta de merced del rey.

Si algun home tiene carta del rey de merced de donadio o de otra cosa: z ha en la carta del rey pena puesta de dineros o de otra cosa que le peche z alguno passa contra lo que es otorgado en la carta del rey: puede ser emplazado para casa del rey a querrela de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey. E si el aplazado fuere desto vencido ante los alcaldes: pechara la pena al rey que es puesta en la su carta. ca suya es del rey esta tal pena: z no del su alguazil.

Ley. cccij. a que cosas respondera el q fallã en la corte del rey z a quales no.

Si algun home fuere fallado en casa del rey quier sea official o no: si no vino y al plazo por lo que del querellan maguer sea tal la demanda por que deua y responder no es tenuto de responder fasta que le embian a su casa z lo emplazan despues: saluo si no lo demandassen por cõtracto que ouiesse fecho en la corte: o si se ouiesse el venido a casa del rey

fin mandado: o q̄ no ouiesse venido por al
gūa delas otras cosas q̄ pone el derecho:
por q̄ ha derecho que lo embian a su casa.
La entonce tenudo serā de responder: ma
guer no vino y aplazado sobre ello. Mas
si el ouiesse ya venido por el emplazamien
to o por madado del rey: o por razon de al
guna delas cosas q̄ pone el derecho: por q̄
ha de tornar a su casa. Entōce no sera te
nudo de responder fasta que le embien em
plazar a su casa. Mas en otra manera si lo
fallan en casa del rey: tenudo es de respon
der: z maguer no venga y aplazado sobre
ello. si tal es el pleyto por que se aya de li
brar en casa del rey: pues el por si se vino a
casa del rey z lo fallan ay.

**Ley. xxxvi. q̄ plazo deue hauer pa
emplazar allende los puertos o aquende.**

Quando embia a emplazar el Rey
por su carta a alguno de allēde la
sierra o allende del puerto ha de poner en
la carta plazo de quinze dias a que pares
ca z no mas. E para allende del puerto no
ha de menguar delos quinze dias: z pue
de z deue crescer el alcalde segund fuere
lugar. E si para aquende dela sierra: hā de
poner en la carta plazo de nueue dias z no
mas. E mpo si carta cierta fuere: el lugar
do es el rey puede el alcalde poner plazo
menor a su vista del alcalde. z si el rey fuere
eneste reyno. Mas si fuere en otro reyno
de qualquier delos suyos no le mēguarā
ninguna cosa destos plazos sobre dichos

**Ley. xxxvii. para q̄ consejo deuen
dar carta del emplazamiēto: o pa qual no.**

Salguno querella de algun conse
jo de alguna villa o lugar: o otro q̄
sea por si de qlquier cosa dar le hā
carta del rey de emplazamiēto pa el cōse
jo que embie sus personeros o personero
a cōplir de derecho. ante el rey: o ante sus

alcaldes: mas si es cōsejo de aldea de algu
na villa: no emplazaran si no para ante los
alcaldes de aq̄lla villa donde es.

**Ley. xxxviii. como se ha de empla
zar aq̄lla a quiē pdona el rey la su justicia
saluo traycion o aleue.**

Si el rey pdona a alguno la su justi
cia por cosa q̄ aya fecho de q̄ me
resca muerte: saluo traycion o ale
ue. E la otra parte quiere prouar el aleue:
deue ser emplazado este acusado a sus pla
zos segun que el fuero manda: a que pares
ca ante el rey que le perdono: z son los pla
zos a tres meses: si no lo fallan assi como
se cōtiene en estos plazos delos empla
zamientos en el fuero delas leyes.

**Ley. xxxix. como se ha de empla
zar z de librar z quien ha de librar el acusa
do q̄ mato sobre tregua: maguer aya car
ta de pdon saluo aleue o traycion.**

Otro si es a saber q̄ passo assi de fe
cho que vn hombre acuso a otro
por muerte de su pariente q̄ lo ma
to sobre tregua: aplazaron lo los alcaldes
del lugar sobre esta querella z el no vino a
los plazos. E despues el estando en casa
dela reyna doña Maria ante quien se li
bran los pleytos seyendo el rey sobre alge
zira: metio se el en la yglesia z aplazaron lo
los alcaldes del rey que eran y con la rey
na a querella del que acusaua. E por que
no vino a los plazos dieron le por fechor.
E despues este acusado mostro carta del
rey de perdon: saluo aleue o traycion ante
los alcaldes de aquel lugar do fuera pri
meramente emplazado z acusado. z el acu
sador dixo a los alcaldes que le acusaua de
aleue que matara aq̄l por q̄ le perdono el
rey sobre tregua o aseguraça. E sobre esto
fallo don juan remires dela rocha que assi
lo vsauan en casa del rey q̄ pues el rey lo p
dona: saluo aleue o trayciō: que del rey es
de juzgar este aleue z no de otro. E pues

en la carta del rey de perdon defiende q̄ le no presiesen q̄ los alcaldes quel no deuiã prender ni enfiar: y la reyna no le mando dar carta del rey para que lo prēdiesen ni lo enfiassen. mas los alcaldes del lugar de uen les poner plazo a mas las partes que parescã ante el rey: y recibir fiador del acusado que paresca ante el rey a quel plazo: y d̄l acusado q̄ paresca a esse plazo: y que lie ue la querella adelãte. E si no que se pare ala merced del rey.

Ley xl. d̄l que es dado por hechor que mato sobre tregua y le tomaron sus bienes.

Otro si es a saber que maguer el acusado que dizen q̄ mato sobre tregua: y por que no vino a los plazos que le emplazaron quel dieron por fechor los alcaldes y le tomarõ sus bienes asi como es fuero. E si le tomare el merino y lo matare luego muerto sera. mas quando enl aleue no muere por aleuoso. E si ante que lo matassen veniesse: o lo tomassen preso: oyr lo han sobre el aleue. E si gelo no pro uaren la tregua: o la segurança dar lo han por quito del aleue.

Ley xli. de los que han tregua y se fieren entrando vno en los bienes del otro.

A saber q̄ si algunos hã tregua de cõsumo: y el vno va cõtra los bienes del otro y los labra. Este en cuyos bienes labra que ha tregua conel viene a defenderle que los no labre: ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce entre ellos contienda: y lo fiere: o lo mata defendiendo los sus bienes que gelos no labre o que gelos no tenga. si es entre fijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros ombres no sera tenuto ala muerte ni alas feridas. E si reptan al fidalgo: o acusan al otro: desto dene fazer pregunta al reptador y acusado que diga sobre quales bienes labrando fue ferido. E el repta

doz es tenuto de lo dezir y avn de appear los E si fuere prouado que labrando los sus bienes le ferio: no lo puede reptar ni acusar sobre ello. ni es tenuto a otra pena si el otro ferido no quiso dexar los bienes maguer tregua ouiesse en vno.

Ley xlii. sobre que no pueden reptar miẽtra han tregua el vno conel otro.

Sobre la ley que comiẽca ningũ traydor. que es en el titulo de los reptos: sobre aquellas palabras de mientras que conel touiere tregua. Es a saber que si estãdo en tregua le fizo tal cosa a aquel con quien estaua en tregua por que le pueda reptar: recibir lo han al reato como si a otro lo feziessẽ por que le podriã reptar miẽtra estouiere en tregua cõ el. Esto mesmo no le puede reptar de cosa que ouiesse fecho de ãte dela tregua: saluo si al otorgar d̄la tregua lo ouiesse asi puesto y otorgado q̄l pudiesse reptar.

Ley xliii. quales deue morir matando o feriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comiẽca: el reptado. q̄ es en el titulo de los reptos sobre aq̄lla palabra: no muera por razõ de aleue. E esto se entiẽde el reato de los fijos dalgo. mas si otros q̄ no sean fijos dalgo ferierẽ o mataren o prendieren sobre tregua aquel con quien la han moriran por ello. E en esto que dizen del que feriere sobre tregua. el ferir se entiẽde asi q̄ parezca liuor en el cuerpo: y si no se parece liuor en el cuerpo: no se prueua la ferida: y tal fecho se cuẽta por desonrra. E dene ser juzgado a biẽ vista del juzgador: mas por denuesto ni por desonrra: ni por otro mal quel haga en sus bienes sobre tregua: no lo mataran por ello: mas dar le hã la pena q̄ es puesta en la setena partida en el titulo de las treguas en la ley q̄ comiẽca. Los q̄ brãtadores. y la pena q̄ ay dize es puesta si

hiziere daño en sus cosas peche gelo q̄tro doblado. 7 si desonrrare fagale emienda a bien vista del rey: mas entre los hijos dalgo sobre tales cosas puedē se reptar. pero entre los q̄ son poblados de fuero: si alguno quebrātare la tregua deue hauer la pena que dize en el fuero a q̄ es poblado d̄l q̄ que q̄brāta la tregua: 7 las penas d̄las treguas quādo no son juzgadas por repto ni por fuero deuen ser juzgados por derecho del departimiēto dela dicha ley los q̄brantadores. **O**tro si en la tregua que ha vn cauallero: o otro hombre cō otro 7 los sus omes son 7 entran en esta tal tregua: 7 cada vno de los caualleros deue guardar q̄ no mate ni fiera a los om̄s del otro cō que ha tregua si no poder lo ha reptar por ello 7 esso mesmo podra reptar si sobre tregua le ouiesse fecho a sabiendas en sus cosas. **M**as si los hombres de vn cauallero 7 d̄l otro q̄ han tregua: contienden 7 se matan no se quebranta tregua: saluo si contēdiesen sobre aquello: q̄ los caualleros entran en tregua: estonce deue saber de quien se leuātō la cōtienda: 7 esos son tenidos al q̄brantamiento dela tregua.

Ley. xliiij. como no sera aplazado ninguno antel Rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otro si el que querella que fulano sobre tregua que le dixo tales denuestos: deue dezir quel quebrātō por ello tregua. ca no cumple quel diga q̄l dixo sobre tregua tales denuestos: o quel ferio: mas due el dezir quel quebrantō tregua: ca vna es la pena dela tregua que quebranta: 7 otra la de los denuestos 7 delas feridas: **E**ntonce quando querella quel q̄brantō tregua puede ser emplazado para casa del rey. **E**s asaber q̄ maguer denueste a alguno que sea official en casa d̄l rey 7 los denuestos digan del en otro lugar: por denuestos nō sera emplazado para casa d̄l rey: maguer lo dixo de su official estādo en su seruicio.

Ley. xlv. como deue librar el alcalde a quien demanda que ferio o mato sobre tregua.

Si alguno querella 7 demanda ante el alcalde alguno q̄ ferio o mato sobre tregua si el fecho o la tregua fue prouada: el alcalde deue juzgar la pena por el fecho: 7 por la tregua quebrantada maguer en la demanda el querelloso no dixo que quebrātō tregua. **L**a cumple pues dize 7 querella que ferio o mato sobre tregua.

Ley. xlvj. qual tregua 7 seguridad vale entre los hijos dalgo 7 qual no.

Quēda castilla contra los hijos dalgo no vale seguridad q̄ se faga nin se otorgue nin a repto en seguridad sobre cosa que sea fecha en la seguridad. **E** otro si entre los hijos dalgo nō puede ser tregua ni es valedera: si no se desafian primero. **E**mpero si entre algunos hijos dalgo acaesciesse pelea o cōtienda 7 luego sobre esso entren en tregua vale la tregua.

Ley. xlvij. del que es bechado por hechor 7 si lo prenden como lo puede matar luego. 7 como lo deuen oyr 7 que defensiones 7 como lo deuen aplazar 7 dar por enemigo.

Otro si el titulo de los emplazamientos en la ley que comienza si algū hombre 7c. **E** si el por si no viene de su grado: 7 de otra guisa lo presiere no sea mas oydo en esta razon. esto entienden 7 vsan en esta guisa q̄ luego que el alguazil lo prēde puede lo luego matar sin otro oymiento: pues es dado por fechor. mas si el alguazil lo mete en la presiō esto ce maguer sea dado por fechor deue ser oydo: mas oyr lo han los alcaldes si ha escusa derecha: por q̄ no puede venir a los plazos. **E** esto si prouare que nō ouo tiempo: nin pudo enbiarse escusar. **E** otro si puede poner todas defensiones q̄ ha por si:

q̄ con derecho pueda mostrar carta de perdō o merced q̄ le aya fecho el rey q̄ le q̄to toda la su justicia: o q̄ le quito la rebeldia delos tres emplezamientos que no vino. La entonce pues el fue dado por fechor por la rebeldia: z no por q̄ fuesse prouado cōtra aquel q̄ el matara o fuera en matar le no gelo daran al querelloso por enemigo. mas si la muerte fuesse prouada por pesquisa: o en otra guisa: z lo ouiesse dado por fechor por la rebeldia dar gelo hā despues por enemigo: maguer el rey le ouiesse perdonado la rebeldia por que no vino a los plazos: saluo si prouasse que al tiēpo que le mataron que era en otro lugar a los r̄os. ca dar lo han por quito. mas despues que fue dado por fechor maguer lo oyan no le recibirán defension que diga que lo mato defendiendo se. Pero si el alcalde se mouio a recibir lo a prouar esta defensiō por que no lo fallan por tan cōplido en la pesquisa: z lo fizo el alcalde sin otra malicia: entonce no le deue poner culpa el rey por q̄ lo recibio el alcalde ala proua: no con buena fe: mas mouiēdo se a querer lo fazer z lo dio por quito: valdra este atal q̄tamiento: z el rey torne se por ello al alcalde si quisiere. E otro si en esta ley en el. l. z pregone lo sobre aquella palabra: z den lo por fechor q̄ puede ser justiciado segun dicho es. Mas el querelloso no lo deue matar: z si lo mata deue ser dado por enemigo delos sus parientes: z pechar el omezi llo. z esto es por razon q̄ gelo no dio el alcalde por enemigo: segun dize en el titulo delos omezillos en la ley q̄ comienza. si aq̄l en el r̄c. E todo otro hombre que matare su enemigo maguer que lo aya desafiado con derecho si lo matare ante que el rey o los alcaldes del lugar gelo dan por enemigo r̄c. Pero es a saber que el alcalde quando da por fechor al aplazado: que no viene a los tres plazos segun dicho es puede el alcalde dar lo por enemigo: si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

Ley. xlviii. como el q̄ es aplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena maguer parezca ante el rey.

Salguno es aplazado por algun mal fecho q̄ se deua librar por fuero: en aquel lugar do lo emplazan z no viene a los plazos: z ante que le den por fechor parece ante el rey sobre este pleyto: z si el rey le quisiere fazer merced: z lo touiere por bien pues parecio ante el: puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar q̄ era ala fazon q̄ parecio ante el. mas si el rey esta merced no le quisiere fazer: caera en la pena delos emplazamientos: segun es por fuero de aq̄l lugar para do fue emplazado: saluo si no fuesse emplazado sobre qualquier delas casas q̄ son establecidas que se deuen librar por casa del rey. ca entonce pues parecio sobre este fecho ante el rey para saluar se z cōplir de derecho no caeria en plazo ni en pena.

Ley. xlix. delos q̄ son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar como se deuen librar.

Quālgūnos delos fueros viejos de estremadura sobre las muertes los parientes del muerto deuen fazer desafiamiento. z si viene el desafiado z niega la muerte a se de saluar: o responder al repto: qual mas quisiere el querelloso. z si conosciere la muerte z no venierē a los plazos del fuero: dar lo han por enemigo delos parientes: z que salga dela villa z del termino. E sobre esto es a saber q̄ quādo en esta manera de defendimiento se comiēca a demandar la muerte segun el fuero viejo: que todo lo que dize en este fuero que se ha de fazer z de juzgar despues del desafiamiento: que esso se ha de guardar z de demandar z juzgar: z no puede mudar la querella ni la demanda en otra manera si no segund lo començo a demandar o a q̄rellar en los pleytos criminales. E mas si

alguno mata de noche o en yermo de q̄ se ha de fazer pesquisa: por que esto se haze en manera del fuero delas leyes: 7 no en la manera del fuero viejo a se a demandar la muerte 7 a juzgar segun el fuero delas leyes. E por ende algunos dicen que el desafiamiento que es manera de emplazamiento no se puede entonces aplazar: pues desafiamiento lo han los parientes del muerto de demandar la muerte ni juzgar la si no en la manera a que habla el fuero viejo desse lugar a que se han de juzgar las muertes despues del desafiamiento. Mas si los parientes del muerto quieren demandar q̄ mato sobre tregua o sobre saluo: o que le dio salto: o q̄ le mato: pidã al alcalde que emplaze a aq̄l que es fallado por culpado por la pesquisa dela muerte: o aquel que quieren acusar q̄ venga a los plazos del fuero viejo del lugar: 7 que haga pesquisa sobre la muerte si assi acaescio la muerte sobre que se deua fazer pesquisa o acusen aquel q̄ assi mato a su pariente sobre tregua: o sobre saluo o que le dio salto. E si plazos no pone el fuero viejo en esta razon deue los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero delas leyes. E el acusador entonces puede demandar al alcalde que mate o mude matar aq̄l q̄ acusa que mato a su pariente.

Ley. l. do ha lugar pesquisa o no quando se haze quema: o se haze algun mal fecho publica o cõcegeramente: 7 como se libra.

Quando el titulo delas acusaciones en el fuero dlas leyes sobre aquella ley que comienza quando omezillo q̄ ma. sobre esto dela quema maguer la quema sea fecha en poblado. 7 de dia vsa se de fazer pesquisa: por que el fuego es cosa q̄ con centella: o con pequeña candela: o con saeta que la puede embiar: por que esto se puede fazer muy ascondidamente por esso se haze pesquisa maguer la q̄ma sea de dia 7 en poblado: 7 si el fecho fuere en yermo. Otro si es a saber q̄ los malos fechos q̄

se fazen en casa o en corral maguer mozen en el corral otros hombres 7 mugeres. E esto es contado por yerro: o si cõbaten la casa: 7 desto fazer se ha pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral se haze algũ mal fecho concegeramete ante muchos omes que se acertaron: 7 entonces no ha por que fazer pesquisa. Otro si es a saber que por sospecha ni por consejo: ni por mandamiento principalmente no se haze pesquisa. mas si el fecho es en si tal sobre que se deua fazer pesquisa: en la pesquisa preguntaran de otros si fuerõ en consejo: o si lo mandaron: ca entonces ha lugar de se fazer pesquisa sobre consejo o sobre mandamiento

Ley. l. como el rey contra sus oficiales: 7 cõtra señorio fara pesquisa.

Otro si es a saber q̄ el rey sobre sus oficiales o sobre los fechos q̄ tañen contra su señorio puede mandar fazer pesquisa. E assi son seys cosas cõ las quatro cosas q̄ se entienden adelante en este capitulo cõ q̄ el rey puede fazer pesquisa o mandar la fazer: maguer q̄ querelloso ninguno ay no aya. E la pesquisa fecha en un caso sobre dicho en el comienzo deste capitulo deue dar el rey quien oya 7 libre el pleyto ca el no lo deue oyr: 7 deue dar personero por si que razione. E esto ha lugar quando el fecho fuere contra el 7 cõtra su señorio. E quando querelloso ninguno no quere la muerte de algun hombre que matarõ o en otra manera desguisada q̄ sea fecha: el rey deue mandar fazer pesquisa: 7 recaudar los culpados que fallare por ello: 7 fazer llamar los parientes del muerto: o aq̄llos a q̄n fizieron el daño dela quema: o delas cosas desguisadas: 7 dezir les en q̄n tañe la pesquisa: 7 que les demanden: 7 si aquel en quien tañe el fecho no quisiere de mandar: entonces el rey no deue dar quien razione el pleyto: mas tomara fiadores de los acusados que vengan a responder a derecho a los que recibieron el mal: o los

parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleyto: y en demandar luego no sera valedera la pesquisa. y prouen gelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber q̄ si home extraño es el muerto que no ha parientes en el lugar q̄ en este caso dara el rey quien demande la muerte del extraño: y valdra la pesquisa. E otro si el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus judios o sobre sus moros si quisiere mandar fazer pesquisa para saber la verdad del fecho: quier sea fecho de dia y en poblado. Mas no la fara otro alcalde en este caso. y la pesquisa fecha: y la verdad sabida escarmetar lo ha como touiere por biẽ el rey: maguer no aya y otro querelloso.

Ley .liij. en que cosa ha pesquisa avn querella sea de persona cierta.

Otro si sobre la ley que es en el titulo d' los testimonios en el fuero de las leyes q̄ comiẽca. todos hõbres sobre aquellas palabras fuere demandado. E entiendẽ y libran assi en casa del rey que maguer q̄relle de psona cierta el q̄ recibio fuerza o tuerto: en yermo o de noche en poblado: o si fue algũo muerto en yermo o de noche en poblado sobre algunos otros fechos desauisados de q̄ el querelloso por que no sabe las sotilezas del derecho querello de psona cierta. y dize que el no puede prouar maguer assi querella: el officio del rey o del alcalde no deue q̄dar de saber ende la verdad: por q̄ la justicia q̄ es acomẽdada al rey no se pierda: por que q̄relle de persona cierta. ca si el vso mal de su querella el rey no deue dexar de saber ende la verdad: por q̄ la justicia que es acomẽdada se cumpla: por que los yerros no escapen sin pena. E esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado: o de dia en yermo: maguer q̄ querelle de persona cierta. ca estoncen o se fara pesquisa. E otro si en esta ley sobre el: y mas si hombre extraño fuere muerto q̄ no aya quien que-

relle su muerte y c. entiendẽ lo assi y libran lo assi en la corte del rey q̄ este extraño q̄ es muerto sobre que se deue fazer pesquisa de su muerte q̄ esso mesmo es si aquel que han muerto es bien emparẽtado: y no q̄rrellan los parientes su muerte: ca tanto es hauer parientes q̄ no querellaron como si los no ouiesse segun q̄ desto cõplidamente deximos en el capitulo ante deste.

Ley .liij. desque la pesquisa es abierta como no deue rescebir a otra prouea al querelloso.

Ses fecha pesquisa sobre algũ fecho a tal sobre q̄ se deue fazer pesquisa: y desque es abierta y leyda la pesquisa y pone su demanda por ella al querelloso: y el demandado a quien tañe la pesquisa lo niega: y el q̄relloso da la pesquisa por prouada: y dize que ay mas prouas y pide q̄ le den plazo a que lo prouee: no deue ser recebido ala prouea.

Ley .liiij. como el juez d' su officio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta: y en que caso lo fara.

Otro si es a saber q̄ maguer la pesquisa sea abierta ante las partes si el alcalde de otros algũos que no fueron preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad del fecho maguer la pesquisa sea abierta: y el alcalde de su officio mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo q̄ saben deste fecho. ca el officio del alcalde siẽpre dura fasta en la sentencia. E esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha la pesquisa fue fecho de noche: o en yermo. ca entõce no se preguntaran otros si no aquellos q̄ fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en q̄ preguntados no fueron. Pero si la pesquisa fuesse fecha sobre que hauian muerto al official de la reyna o del rey: maguer q̄ sea publicada la pesquisa sabra el alcalde todo lo q̄ saber pudiere por todas ptes. mas si fuere la pesquisa

b

fecha sobre feridas que ayã dado al officio al abierta la pesquisa no sabra el alcalde: mas si no segũ dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto o librado en casa de algũo: el seõor dela casa es tenuto segũ dize en la ley del fuero delas leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte 7 es abierta no ha el alcalde por que saber mas si no como dicho es de suso quãdo la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche o en yermo. Esto de suso dicho todo se entiende assi en las pesquisas generales como en las especiales. E assi finco todo esto librado 7 ordenado por el rey don alfonso. E maguer sea aparcerero en el yerro este q̄ pregunta el alcalde no lo dexara de preguntar por esso: ca los que s̄o aparceros en los yeros maguer no deua ser creydos: pero si dixiere el aparcerero del yerro cõtra alguno que es culpado en este fecho sospechan cõtra aquel contra quien dixo con otras sospechas 7 ayudas que fallo el alcalde d̄l fecho en verdad: pasara el alcalde cõtra el segũ viere no mouiedo se el alcalde cõ mal querencia: ni por don: ni por otra malicia.

Ley. lv. sobre quales officiales puede el rey hazer pesquisa.

Otro si como quier que el rey de su officio quãdo le dan algunos homes querella de su official que no vsa biẽ de su officio que les faze muchos agrauamientos en tales cosas: 7 desto es fama: puede el rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querella al rey de su official que fizo tal mal: entonces el official deue ser emplazado para ante el rey 7 oydo por manera de juyzio: 7 si gelo negare deue lo prouar el querelloso.

Ley. lvj. si en alguna posada dan bozes q̄ matan al huesped: 7 vienen ayudadores como se libra.

Qua saber q̄ si algunos homes posan en alguna posada maguer sea de noche: 7 algun home o muger

dela posada o del lugar da bozes diziendo mata a fulano: 7a estas bozes recude algũ home de otra posada en que posaua cõ armas en vando: o en ayuda delos que matan en aquella posada a su huespede refiriendo o deteniẽdo a los que vienen en ayuda del huespede: o tolliendo les las escaleras a los q̄ q̄eren subir en ayuda del huespede: o tirãdo piedras o otras armas contra los que vienen en su ayuda del huespede: o metiendo escaleras por do descendieron 7 fuyeron los que matarõ al dicho su huespede: 7 no se prueua por la pesquisa q̄ este hombre que recudio en su ayuda delos matadores: ni feriese al huespede ni lo matare: ni fuese en consejo: ni fuese ante sabidor del fecho: si los parietes del huespede muerto piden al alcalde q̄ oye el pleyto que mate o mãde matar a aquel que vino en ayuda delos matadores 7 les ayudo segun dicho es: por tal demãda 7 pedimieto el alcalde no lo deue matar ni meter lo a tormento. ca el q̄ no es en cõsejo ni sabidor del fecho: ni fiere ni mata: 7 avn q̄ fiere si otras feridas tiene de que es cierto 7 sabidor quien gelas dio 7 no murio por ellas: no es tenuto ala muerte el que recudio ala pelea en vando de otre. mas en tal caso como este de tal muerte 7 de tal fecho puede les dezir el alcalde a los parietes d̄l muerto q̄ por tal demanda maguer que el home viene en ayuda delos matadores: 7 les ayudo segun dicho es: que no lo deue mandar matar: mas que veã si han otra demanda contra el. Es a saber que los parientes d̄l muerto q̄ pueden pedir al alcalde q̄ por que aquel home vino en ayuda delos matadores que mataua a fulano su huespede: 7 no dexo subir a los que venia en su ayuda del huespede q̄ podrian hauer presos los matadores si no por el embargo q̄ les fizo el: como en aquel lugar ayã por fuero assi como lo hã en tozo q̄ los vezinos del lugar pueden prender a los mal fechores q̄ piden q̄ les mãde dar los mata

dores: y si no que le den aquella pena que ellos merecían haber: por que matarō aq̄l su huespede. **E** si el otro lo negare y los parientes del muerto prouare que por fuero hā de prender los malfechores y que los ouierā presos si no por el embargo que les fizo entōce el alcalde deue le poner plazo a que traya los matadores: y si los no truxiere deue le dar aquella pena que deuen haber aq̄llos matadores. **E** es a saber que maguer embargasse aquellos homes que no hauian poder de prender que los no prendiesse y que no ayria pena por ello este que les embargo que los no prendiesse. y si teniedo los presos gelos toliesse: no le due dar muerte ni tormento por ello: mas deue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tollio y que les cumpla quanto fallaren por fuero y por derecho.

Ley. lviij. quādo vn home ha muchas heridas: y no saben de qual murio y quien gela dio como se libra.

O trosi es a saber que si muchos homes ferierō vn home de muchas heridas si sabe de qual herida murio: y qual gela dio: y estas heridas acaescieron en pelea que acaescio que no venieron ellos asabiendas a ferir lo: o encontrando se conel no corriendo conel: o yendo el fuyendo entonce el que ferio la herida de que murio sera tenuto a la muerte: y los otros ferirā tenudos por las otras heridas de fazer emienda: ma si no saben de qual herida murio: ni quien gela dio maguer asabiendas fuerō a ferir lo: todos serā tenudos a la muerte pues muchas fueron las heridas y la pena del vno no libra a los otros que se acaescieron enel fecho quādo fue ferido. y esso mesmo si muchos fuerō encontrādo se conel corriendo conel fuyendo el maguer sepa de qual herida murio y quien le dio la herida: todos los que fuerō asabiendas y feridores y ayudadores: o lo mandarō quādo fue ferido seran tenudos a la pena por la muerte quier aya el muerto vna herida o

muchas. **E** es a saber que quando muerte acaesciere sobre palabras o en pelea contra homes que no aya tregua puesta por muchos que sean dela vna parte y dela otra: no deue haber pena si no aquellos tan solamente que matarō o lo mandarō o lo ayudaron. mas quando muerte acaesciere fecha sobre consejo todos aquellos que fueron enel consejo y en matar y en ayudar todos deue recibir pena por ello: mayormente quando matan sobre tregua. mas si muchos fuerē en la pelea que acaescio que no vino el fecho por sabiduria asabiendas: y no ouo el muerto mas de vna herida: y no sabe quie gela dio entonce no seran tenudos ningūo dellos que se y acaescieron a la muerte. mas el rey due les dar merced: por que les daran alguna pena extra ordinaria: assi como que peche omezillo: o otra pena qualquier que viere el alcalde que sera guisado. **E** assi se entiende la ley. **I**tem nella: in parrafo. sep y si feruū ad. l. ad aquili. digestis. Pero quando tal fecho acaesciesse que el ferido no ha mas de vna herida si sō tales homes aquellos que se acertaron enel fechos algūos dellos que puedan y deua ser metidos a tormento: deue lo fazer el alcalde por saber qual lo ferio. **O** trosi el fijo va con su padre o el home con su seño y no fiere: o si fiere por su mada do no sera tenuto a pena. mas si fiere sin su mada do tenuto sera si feriere o matare maguer vaya conel saluo si tornare sobre el

Ley. lviij. del que mata tornando sobre si desque fue ferido avn que sea en casa

S i algū home mouio con otro pelea que no fuesse dado por enemigo ni lo ouiesse desafiado por deshonra que le ouiesse fecho seyendo fijos dalgo: o que lo podiesse assi desafiar por fuero: y feriesse aquel home con que mouio la pelea y luego a la hora fuyesse: y luego el otro ferido ante que la pelea fuesse departida: ni otro alógamiento enel fecho ouiesse luego

b ij

fin otro detenimiento fue enpos de aq̄l q̄ lo ferio z lo mato: es a saber q̄ no es tenido por la muerte. z esto por q̄ fue luego enpos de aquel q̄ lo ferio z lo mato. quia ea que incōtinenti fiūt in esse videntur. E lo al por q̄ este mouio la pelea z lo ferio: z despues el lo mato yendo fuyendo mouio la pelea sin razon no le seyendo dado por enemigo: ni teniedo le desafiado segun dicho es. z avn maguer se metiesse este q̄ yua fuyendo en alguna casa z el otro lo mataffe luego dentro en la casa no aya quebratamiento de casa.

Ley. lix. si puede alguno herir o matar al q̄ le viene matar o herir: z si fuye despues q̄ lo hirio si lo puede seguir.

Quasi decretales en el titulo de homicidio: sobre la decretal q̄ comienza. Si per fodiens inuentus fuerit es esta glosa ordinaria q̄ se sigue assi. Pone q̄ aliquis vult me interficere: nunquid possum eū preuenire. dicūt quidam q̄ sic. z pone q̄ percussit z recessit: nunquid possum eū insequi vt percutiā. Buguitius dicit q̄ nō: quia iniuriā sic vellet vlcisci nō repellere eā: q̄ nō licet. quia illud incōtinenti licet z sine interuallo vim vi repellere.

Ley. lx. del que amenaza a otro z despues hallan muerto o herido al amenazado como se ha de librar esto.

Otro si es a saber q̄ si algūo dixo palabras de amenaza contra otro: z acaesce que matan o fierē despues dela amenaza a este amenazado si no puede ser sabido quien lo mato o lo ferio: este q̄ lo amenaza si es prouado por prueuas z por pesquisas que lo amenaza: z las prueuas z las pesquisas son atales q̄ no pueden ser desechadas sera tenido ala muerte o ala ferida: z cūple contra el que se prueue q̄ lo amenaza. ca prouado esto tan solamente seran tenudos por la muerte: o por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel q̄ lo mato o que lo hirio entōce el amena-

zador sera metido a tormento que diga la verdad dlo que supiere deste fecho. Mas segundize en speculū iuris. El amenazador si fuele fazer tales fechos: z no pueden saber que lo hizo entonce sera tenido al fecho. E si no fuele fazer tales cosas sera metido a tormento.

Ley. lxi. si algūo ha ferido a otro z el feridor dize que le hirio mas q̄ no era ferida de muerte como se ha de librar tal pleyto.

Quasi alguno hirio a otro de alguna ferida: z el ferido murio della z el que lo hirio es acusado dela muerte por razon dela ferida que le dio. E este que le hirio conosce q̄ le ferio: mas dize q̄ aquella ferida que le dio era tal ferida que pudiera guarecer della. z otro si dize que se guardo mal boluiendo se a mugeres o fazendo otras cosas que erā cōtrarias alas feridas prouando el estas dos cosas: no sera tenido ala muerte: mas sera tenido a la pena dela ferida.

Ley. lxij. del adulterio como se prueva por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

Otro si es a saber que en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueva el adulterio: maguer no los fallen solos en vno z desnudos. mas fallado los en casa ascōdidos seyendo infamados ambos deste pecado: cūple para ser prouado este fecho: o para ser prouado de adulterio q̄ se prueva por señales o por sospechas o presumpciones: z los homes d̄l señor dela casa seran recibidos en testimonio: z los sieruos tormentados en pleyto de adulterio.

Ley. lxij. como por la negligēcia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.

Otro si generalmente es regla que no deue ser penado el home si culpa no ouo en el yerro q̄ hizo: z esto

es verdad dela pena ordinaria:mas por la la negligencia penar lo han de pena extra ordinaria q̄ es aluidrio de juez.

Ley .lxiij. q̄ dize q̄ maguer haya fueros que no valen testimonios de fuera como z quales z en que cosas valē otros z en que no.

QU algunos fueros dizen q̄ no sea recibido testimonio si fuere vezino o fijo de vezino. z acaesce q̄ en los pleytos en q̄ tañe justicia de sangre en los otros pleytos ceviles q̄ traen por testimonio a otros buenos homes q̄ no son vezinos ni fijos de vezinos. Equierē los desechar por esta razon por q̄ no son vezinos. z sobre esto es a saber que si el pleyto es entre ambos vezinos q̄ sean de y del lugar moradores: z sean y pobladores a esse fuero que les guarden su fuero en esta razon. si lo assi han guardado o vsado. mas si el pleyto es entre vezino pechero o morador dende d̄ la vna parte z otro home de otra villa: o de otro termino dela otra parte si prouassen por homes q̄ no puedan ser desecharos: maguer no sean vezinos ni fijos de vezinos. z esto es verdad en los pleytos criminales. mas en los cōtractos z en las obligaciones. es a saber que si el cōtracto o la obligacion es fecha en otra villa que cūple q̄ los testigos sean homes buenos: z valdra su testimonio maguer no sea vezinos. z esto ha lugar tambie entre aquellos q̄ se obligan entre si q̄ son de su fuero z que no vale testimonio si no de vezino o entre otros q̄ no sean de su fuero. mas si el cōtracto o la obligaciō es fecha en aquel lugar o han por fuero q̄ prueuen con vezinos o fijos de vezinos es fecha entre home de su lugar do es tal el fuero. z otro home que sea de otra villa entonce es menester q̄ prueue con vn vezino desse lugar. E de si puede prouar cō otros de otro lugar ca en otra manera si los testigos fuesen todos de otra parte q̄ no fuesen vezinos

seria sospecha cōtra ellos z cōtra la parte q̄ los trae. z por ende es menester que aya y algun vezino dende testigo. E otro si es a saber q̄ han por fuero que en los furtos q̄ se saluen con ciertos homes entōce si el furto es prouado por testigos o por pesquisas deue juzgar el alcalde cōtra el que de a su dueño lo q̄ es prouado quel furto maguer sea do se furto vezino z morador. E quāto en las calūpnias saluasie assi como el fuero māda. z otro si en algunos fueros dizen que el acusado q̄ mato a algūo que se salue cō homes. z si este fuero assi le fue guardado entre si despues que lo ouieron. maguer q̄ la muerte sea prouada por testigos o por pesquisas: los alcaldes deuen les recibir la salua segun el fuero dize z lo vsaron: mas entre otros homes estrānos de otras villas z homes deste lugar do es tal fuero si muertes acaesciesen entre ellos: maguer acaescan las muertes en este lugar do es tal el fuero: no gelo guarden entonce el fuero ni le reciban: saluo si le pudiere ser prouada la muerte con homes buenos q̄ por otra razon no pueden ser desecharos. z esto que dicho es de suso esso mismo se ha de guardar: z de juzgar sobre lo q̄ algunos fueros dize que por cōsejo en los malos fechos ninguno no sea tenudo. ca esto guardar se ha entre los homes vezinos dende: mas no entre el vezino z el estrāno.

Ley .lxy. como z quando se rescibiran fiadores en la causa de crimen.

QU alguno es aplazado que venga ante el alcalde a cumplir de derecho sobre algun yerro: o si es dado por fechor del yerro: el otro embia dezir por el que dara fiadores de parecer ante el alcalde z de cumplir de derecho no gelos deue el alcalde recibir: mas venga ante el alcalde: z entonce si el alcalde fallare que el deue recibir fiadores recibir gelos ha:

Ley. lxxvj. si algũo es aplazado sobre fecho que merezca muerte si sera p̄so: o si estara sobre su rayz.

Quando el titulo de los emplazamientos ha vna ley que comieça. si algũ hombre fuere demandado sobre alguna palabra emplaze lo el alcalde: entiende se por su o por su carta o por su hombre: o por su sello conosciado segũ dize la ley d̄ste titulo de los emplazamientos que comieça si el alcalde. Otro si sobre aquella palabra que dize si no fuere arraygado recaude lo. Esto vsan assi desta guisa: que si el fecho es tal: por q̄ estonce es fecho de nuevo: z el q̄ dize z acusa que lo fizo que mereçe pena de muerte: o de perdimiento de miembro p̄der lo han maguer sea raygado: o de fiadores. Mas si el fecho no es d̄ entõce fecho q̄ era ya de ante fecho. estõce se deve guardar esto: que responda sobre rayz si la ha o sobre fiadores.

Ley. lxxvij. de los furtos si es el heredero tenuto de los emendar.

Sobre la ley que comieça. si algũ hombre. que es en el titulo d̄ los furtos sobre aquellas palabras faga tal emienda zc. Esto se entiende q̄ el heredero es tenuto de fazer tal emienda como aquel de quien es heredero si fuesse viuo: si sobre aq̄l furto o sobre otro q̄lq̄er mal fecho ouiesse stado demandado aquel de q̄en es heredero: z fuesse el pleyto comenzado por demanda z por respuesta ante q̄ moriesse. z assi se entiede en la pena d̄sta calũnia. Esta ley z la otra que comieça. qualq̄er. que es en el titulo de las deudas. Mas lo q̄ vno en el muerto de la cosa furtada o robada bien lo puedẽ demandar al su heredero: maguer no gelo ouiesse demandado en su vida a aquel de quien es heredero.

Ley. lxxviij. d̄l deudo o calũnia q̄ puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley q̄ comieça. quiẽquier que es en el titulo de las deudas. sobre aquellas palabras: o por la calũnia zc. Esta calũnia puede ser demandada a los herederos si fue demandada al que ellos heredaron z fue el pleyto comenzado por demanda z por respuesta con el ante que el moriesse. z lo que dize adelante en esta ley quiẽquier maguer q̄ el muerto no fuesse demandado en su vida zc. esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley quien quer: en aquellas palabras q̄ dixo por deuda que deuiesse. Mas no se refiere a las palabras q̄ dixo: o por calũnia: no puede ser demandada al heredero: si no fue demandada a aquel que el heredó ante q̄ moriesse: z q̄ aya seydo el pleyto con el comenzado por demanda z por respuesta ante q̄ el moriesse.

Ley. lxxix. si muchos fueren emplazados q̄ omezillo pecharã vno o mas.

Sobre la ley que comieça: si aquel que es en el titulo de los homezillos sobre aquella parte. z si fuerẽ zc. sobre aquellas palabras muchos los matadores no pechen mas de vn homezillo. Esto se entiende quando todos los matadores son emplazados z vienen a sus plazos a iuyzio: z son vencidos por el homezillo: que todos los matadores por vn hombre no pecharan mas de vn homezillo: mas si muchos son emplazados por muerte de vn hombre los que no venieren a los plazos cada vno pechara su omezillo.

Ley. lxx. que habla de la hedad de diez y seys años o veynte z cinco años.

Quando la ley q̄ comieça: defendemos. que es en el titulo de las acusaciones: sobre aquella palabra: ningũ hombre sin edad. Esto se entiende de edad de diez z seys años: por que la edad deste fuero de las leyes es de diez z seys años. Mas por fuero de castilla la edad es de veynte z cinco años.

Ley. lxxj. de las fuerças del que roba a viandâtes contra razõ q̄ pena ha.

Quod A ley que es en el titulo de las fuerças. que comiēca. ningun home. en esta ley dize q̄ el que robasse los homes viandâtes que peche quatro tanto de lo que robare. esta ley se entiēde del q̄ roba en camino a algun home ⁊ q̄ no ha uia alguna manera de razon por q̄ robar le. Este atal robador ha de pechar esto q̄ robo con quatro tanto: ⁊ cient marauedis de la moneda nueva por camino quebrantado maguer destos cient marauedis: no dize en esta ley ninguna cosa.

Ley. lxxij. del que roba a viandâte teniendo alguna razon de le tomar que pena ha: ⁊ como se entienden otras leyes del fuero.

Quod A otra ley que es en el titulo d' las penas que comiēca: home que no fuere ladrõ conõscido encartado ⁊ robare en camino peche lo q̄ ha robado doblado a su dueño: ⁊ al rey cient marauedis. Esta ley se entiēde del que ha algũa manera de razon de tomar en el camino al que va por el lo q̄ lieua: assi como que era su deudor: o su fiador: o lo tomo ⁊ lo forço ⁊ lo robo lo que lieua. ca en todo robo ay fuerça: entonce esto que en tal manera robo deue lo tornar con el doblo: ⁊ cient marauedis al rey. ⁊ en el capitulo q̄ es en esta ley q̄ comiēca. Si fuere ladrõ conõscido o encartado ⁊ robare camino: muera por ello: ⁊ de lo que ouiere pechen a su dueño el robo doblado. Es a saber q̄ la muerte es en lugar de los cient marauedis d' el camino quebrantado: ⁊ el doblo es para la parte que robaron. ⁊ assi se ha juzgado todo esto en casa del rey. ⁊ las otras leyes q̄ son en el titulo de las fuerças: que comiēcan. quando algũo: ⁊ la otra ley: que quier ⁊ la otra ley. ninguno no sea q̄rella dellos ⁊ la otra ley. que aquellos q̄ van. ⁊ la otra ley. si por fazer: cada vna destas leyes se en

tiende en caso señalado de que cada vna de estas leyes fablasse segun q̄ por ellas se mejor puede entender.

Ley. lxxij. quando muchos querellan del preso: ⁊ otro si que lo puede el alcalde prēder: o si se deue saluar desde la presion o de la pena.

Otro si es a saber que si vienen muchos homes querellosos deziēdo ⁊ querellando contra algun home que tienen preso los officiales que aquel hombre los robo cada vno dellos yendo se por el camino. Esto mesmo dize ⁊ querellan otros del: ⁊ no se prueua contra el al si no estas querellas que dan del. Esto se libra en esta guisa en razon de los robos q̄ los robadores son tomados cõ los robos: ⁊ los robadores publicos notorios q̄ los matã por justicia: ⁊ los otros homes que no son publicos ni de mala fama: ni son tomados con el robo si querellã dellos q̄ los robaron ⁊ les fue prouado con prueua: o por pesquisa valedera: juzguē q̄ pechen lo que tomarõ con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en camino deue pechar al rey cient marauedis de la buena moneda por cada cosa. ⁊ maguer muchos sean los querellosos q̄ dizen que los robo ⁊ maguer sea de mala fama el acusado no juzgara cõtra el si se no prueua las querellas que dieron cõtra el. mas entonce el alcalde deue mandar que se salue por su jura. Es a saber q̄ el infamado q̄ es acusado d' algun mal fecho que puede el alcalde mandar lo prēder: ⁊ de la presion se salue. ⁊ esto por razon de la mala fama.

Ley. lxxij. que pena ha quien foradare casa: o subiere por cima de pared o vêtana: o abriere cõ llaue alguna puerta.

Quod A el titulo d' las penas sobre la ley que comiēca. todo hõbre que foradare casa muera por ello. esto mesmo ha de morir si subiere por pared: o en

tre por finestra o por tejado a la casa: deue morir: o si abriere la puerta con llave: o en otra manera: o si descerrajare arca: o si entrare en otra guisa por la puerta seyedo abierta: z lo fallare que estaua escondido en casa. deue morir por ello por justicia.

Ley. lxxv. que pena ha el que toma con el furto o le fallare en el termino con el.

Otro si es a saber que si alguno toma con el furto: maguer sea el primer furto morira por ello. E esto mismo si el merino toma los malfechores en faziendo el malfecho: o luego en figuendo los: z no se ha por q fazer pesquisa: pues con segeramete z en publico z de dia fue el fecho. ca esto cumple para fazer justicia del malfechoz.

Ley. lxxvj. como se ha de seguir el rastro d los ganados: z cosas que algunos lieuan furtadas: z quien lo ha de seguir.

Otro si es a saber que quando furtan o lieuan ganados o bestias: o otras cosas que son tales q se pueden llevar por rastro. E los que vien en esta demanda lieuan rastro fasta el termino de algun lugar. estos q van en esta demanda fueren encender fuego z fazer afumada: z deuen fazer z afrotar z fazer lo saber al alcalde de aquel lugar donde es aq termino: z si el alcalde no sacare aquel rastro de su termino fasta q lo meta en otro termino de otro lugar: el rastro es tenuto a pechar el ganado o la cosa assi leuada como d furto: si la lieua furtada. E esto q es dicho del alcalde esto mismo son tenudos de fazer los del lugar: o los alcaldes dende si fueren afrontados dello z les mostraren el rastro. E esto mismo han de fazer si alguno querrelia que lieuan lo suyo robado. Ca los oficiales o el consejo a que es querrellado deuen prender los robadoz z tomar lo que lieuan robado: o querellan del querelloso. Ca si el querelloso no ouiesse no son tenudos de prender los robadoz ni toler les

el robo. mas si el querelloso y ha due lo hazer assi como dicho es si no son tenudos a lo pechar.

Ley. lxxvij. del que deue morir feriendolo o matando sobre seguro o tregua.

Sobre la ley todo home que mata a otro a traycion: o aleue arrastren lo por ello. es a saber que el q sobre tregua fiere aquel con quien ha treguas es aleuoso maguer no sea fijo d algo segun dize la ley que comienza. todo fidalgo: en el capitulo si fijo d algo. que es en el titulo d los reptos. este tal que fiere sobre tregua deue morir por ello. mas en repto el fidalgo por aleue no due morir por ello salvo si el fecho q hizo es tal que deue morir quienquier que lo faga segun dize la ley que comienza: el reptado. que es en el titulo de los reptos. z assi el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

Ley. lxxvij. que pena ha el que fizo o vfa de falsa moneda a sabiendas.

Alla ley que comienza. quien feziere moneda. que es en el titulo de los falsarios sobre aquellas palabras quien las rayere con lima o con otra cosa o las cercenare zc. Esto es a saber del que vfa a sabiendas de falsa moneda que no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber que si el que vfa de falsa moneda a sabiendas de otro quien gela dio prueue do de la ouo q haura pena al aluedrio del juzgador: por que vfo a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor: o si no prueva donde la ouo z vfa a sabiendas della: juzguen lo por falsario: z dar le han pena de falsario.

Ley. lxxix. quando acusan z hay otro pariente mas cercano como lo han de hazer.

Sobre la ley que comienza: quando. que es en el titulo de las acusaciones: sobre aquella palabra el alcal

de ante quien fuere el pleyto embie lo dezir aquel pariente &c. si el mas propiyo pariente es fuera dela tierra: no es tenuto el pariente que acusaua de yr le fazer la pregunta fuera dela tierra si no quisiere. mas entonce el alcalde atender lo ha vn año al pariente mas cercano segun dize la dicha ley. Este atender del año deue començar despues que es mostrado al alcalde que lo no puede fallar al pariente mas cercano.

Ley .lxxx. que habla del q vende home libre en q pena cae z como se libra.

Sobre la ley que comiēca: defendemos. que es en el titulo delas vendidas sobre aquel: z si el home libre sobre aquellas palabras: fue vendido no lo sabiendo &c. Es a saber que si aquel home libre que vende si lo sabe z lo cōtra dixo z lo vendio despues: este que lo vendio z el que lo cōpro deue morir por ello. Es assi se entiende en la ley primera que es en el titulo delos que venden los homes libres. en el capitulo. z quien asabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo que lo vendian z no lo contradixo podiendo lo contradzir: el vendedor no ha de ha uer pena z quite se el vendido si quisiere. Es si el vendido no lo supo quando lo vendian: entonce el vedor ha de pechar ciēt maravedis o ser sieruo segun dize en esta ley defendemos. en el capitulo. z si el home.

Ley .lxxxj. si muchos dnuestos se dizen en vna pelea como se ha de librar.

Sen vna pelea o en contiēda muchas palabras de dnuestos se dizen no se juzgan si no la pena del vn mayor dnuesto. z si los dnuestos fueron de ambas las partes: maguer mas seā los vnos que los otros. saluo si fueron dichos mucho mayores dnuestos dela vna

parte z menores dnuestos dela otra parte: entoce no se ygualaran los menores cō los mayores.

Ley .lxxxij. que la pena que pone el fuero en la muger casada ala que es desposada por palabras de presente.

Otro si en las penas que manda dar el fuero por calūpnia de muger casada. estas mismas se entiēde por la q es desposada por palabras de presente

Ley .lxxxij. que pena ha el judio que fiere al cristiano z como se entiende.

Quando pena no fallan en el fuero descripto sobre el yerro fecho z pro uado deue se juzgar la pena segun derecho comunal. Es si el judio feriere al cristiano: no puede el cristiano demandar que peche el judio la pena que en el priuilegio delos judios se cōtiene. mas merece ha uer pena el judio que feriere al cristiano segun derecho: mayor pena haura el judio que fiere al cristiano: quanto es mejor el cristiano que el judio. mas la pena delos priuilegios no se entiende a otras personas si no aquellas que en los priuilegios se contienen. saluo si el rey que dio el priuilegio en otra guisa lo quisiere declarar.

Ley .lxxxij. que pena ha el xpiano que mata al judio o otro moro z como se libra.

As a saber que si cristiano mata judio o moro a tuerto en pelea: o en otra manera que deue ha uer la pena que en los sus priuilegios se contiene. z si no hā dello priuilegio en algun lugar: z hā lo en otros lugares haura esta misma pena que en los otros priuilegios o los lugares se cōtiene. Es si no han pena puesta por priuilegios: entonce deue ha uer la pena de muerte o de despechamiento: o en otra mañra assi como el rey touiere por biē

Segū derecho no se deue dar tan grā pena al xpiano q̄ mato al moro o al judio como al moro que mato al xpiano.

Ley .lxxxv. que pena ha de hauer el que deshonna a fijo dalgo o a otro que no lo sea: z que pena deue hauer el que mata su alcalde.

Otro si es a saber que el fijo dalgo no sera assi juzgado como otro q̄ no es fijo dalgo. La pena d̄ la deshonna del fijo dalgo es quingētos sueldos. E si qualquier otro q̄ no sea fijo dalgo demanda pena de deshonna si por fuero aya pena essa juzgaran. z si no juzgaran la pena de quantia de quingentos sueldos ayuso: por q̄ no ha de hauer tan gran quantia como el fijo dalgo. Pero es a saber q̄ si los hombres que son de su juzgado fieren al alcalde suyo o lo matan o lo deshonnā el rey dar les ha pena en los cuerpos z en los haueres qualquiere. E due fazer dar emienda al alcalde por los sus bienes d̄ la deshonna z delas feridas como a official del rey o como a otro hombre fijo dalgo q̄ tal deshonna recibiesse. E desto diremos mas cōplidamente adelāte en la ley que comienza. otro si es a saber que si los hōbres son de su juzgado.

Ley .lxxxvj. que el q̄ es fijo de padre hidalgo sera hauido por hidalgo en todas las cosas.

Otro si es a saber que el q̄ es fijo de cauallero de partes del padre maguer dende arriba veniesse de otros hōbres q̄ no fuesen fijos dalgo recibir lo hā a repto z en toda hōrra de fidalguia. ca este tal es juzgado por fijo dalgo

Ley .lxxxvij. quien z como se ha d̄ librar el pleyto criminal q̄ es entre judio z judio.

Si pleyto criminal acaesce entre judio z judio los adelantados z los rabis lo deuen librar. z si el rey tien por bien q̄ se libre por su casa los sus alcal

des q̄ oyan el pleyto z fagā y venir los adelantados o los rabis q̄ lo oyan conellos: z q̄ les muestren la su ley por do se ha de dar la pena al judio acusado segun su ley si fuere vécido: z los alcaldes cō los adelantados z cō los rabis juzguen lo assi segun su ley.

Ley .lxxxviii. como se juzgarā los pleytos delos judios.

Otro si si judio contra judio ha de manda en pleyto ceuil o criminal este tal pleyto se ha de librar por sus adelantados o por sus rabis. E si algū judio ha querella delos adelantados el rabi lo ha de librar: z si del rabi el rey.

Ley .lxxxix. por quales leyes juzgaran los judios por las suyas o por las delos xpianos.

Otro si es a saber q̄ en casa delos reyes assi acuerde z juzgue que los pleytos z las posturas q̄ los judios fazen entre si z los juzgios z las posturas delos pleytos: z los dichos delos testigos: z las cartas z los estormetos q̄ entre ellos se fazen z se ordenā q̄ se deue juzgar por la ley delos judios tan bien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E avn si el rey demāda a algū judio los bienes de otro algū judio su deudor por su deuda que le deue: o por calūpnia en q̄ el cayo quier lo demāde ante los rabis o ante los alcaldes xpianos por ley delos judios se libra todo el pleyto: z se prueva el pleyto sobre que contienden.

Ley .xc. como el rey puede saber v̄dad delos malos fechos criminales delos judios z dar sentēcia enellos segū su ley.

Otro si como quier segun dicho es de suso los pleytos ceuiles z criminales q̄ acaescen entre los judios se deuen librar por sus adelantados. pero en los pleytos criminales el rey de su officio deue saber verdad por quantas partes assi como delos yerros que contescen entre los xpianos. z sabida la verdad del fe

cho por prueuas o por pesquisas o por p^guntas o por conoscéncias o por presumpciones o por tormento segun es derecho: deuen dar la sentencia segun la ley z la pena que deue hauer.

Ley. xcj. como se han de juzgar z por quié los pleytos en esta ley cōtenidos

Otro si en el ordenamiento d^las cosas que ouo establescido el rey d^o alfonso en zamora en el mes de julio en la era de mil z treziētos z doze años se contiene que dize assi. Estas son las cosas que fueron siempre vsadas de librar se por corte del rey: muerte segura: z muger forçada: z tregua quebrantada: z saluo quebrantado: casa quemada: camino quebrantado: traycion: aleue: repto. Pero que en la corte del rey assi lo vsan sus alcaldes en todas cosas saluo repto que es señaladamente para ante la persona del rey. que si las demandan los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaescen tales fechos que los pueden los alcaldes destas villas juzgar z librar segun el fuero de aquella villa do acaescio el fecho. mas si qualquier delas partes tan bien el demandado como el demandador qualquier d^llos truxiere a qualq^{er} destes pleytos por querella que de el rey el querelloso o el acusado que diga q^u quiere ser oydo z librado por el: si esto dixiere ante que el pleyto sea contestado: ante los alcaldes del lugar entonce suyo es de oyr z de librar estas cosas sobre dichas. o puede los embiar el Rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fuerō fechos estos males que lo libren segun el fuero de los lugares do acaescieren tales fechos. Pero si en estas cosas sobre dichas segun los fueros delas leyes delos lugares do tales fechos acaescieron no aya pena destes en algunos destes fechos de muerte tollimiento de miembro. o de echamiento de tierra. mas ay otra pena de dinero o de

al. entonce tales pleytos maguer vengan por querella ante el rey deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes delas villas do tales fechos acaescieren por la querella del camino quebrantado maguer la pena es de dineros si querellaren al rey libre se por su casa esta querella z esso mesmo los pleytos de biudas z de huerfanos z de cuytadas personas.

Ley. xcij. que el que no persigue su injuria o delos suyos no deue ser recebido a acusacion si nō se obliga ala pena del talion.

Salguno viene deziendo al alcalde que fulano home que es ay en el lugar que fizo algun mal fecho q^u no tañe a el. si se quisiere obligar a acusar le z obligar ala pena que el otro deue hauer si gelo no prouare deue lo oyr el alcalde: mas en otra guisa no lo deue oyr saluo si mostrare carta o alguna otra cosa que se ziesse alguna fe al alcalde por que se ouiesse de mouer contra el acusado.

Ley. xciiij. como el marido no puede matar al vno delos adulteros z dexar al otro.

Qu^o el titulo delos adulterios en la primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio ambos seā en el poder del marido z faga dellos lo que quisiere z delo que han assi que no pueda matar el vno dellos z dexar al otro. sobre estas palabras si acaesce que se vaya el vno z prenden al otro: z el preso es vencido del adulterio por iuyzio dar gelo han los alcaldes al marido: z el marido deue lo tener mas no lo deue matar fasta que aya el otro: z el venca por iuyzio por que los mate ambos si quisiere.

Ley. xciiij. que escriuanos han de dar fe delos presos sueltos sobre fianças: z de sus pleytos.

Que pleytos d'los q̄ estan presos: z de los q̄ fuerē enfiados áte el alcalde o de escriuir la fiaduria el escriuano del rey q̄ escriue conel alguazil: z los pleytos d'los sobre dichos ha los de tener z de escriuir el escriuano del rey que escriue conel alguazil en casa del rey.

Ley .xcv. que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

Otro si si alguno acusa a otro q̄ le q̄mo sus casas: o q̄ le mato su pariente: o sobre otra cosa desguisada q̄ le aya fecho: z el alcalde lo fizo emplazar z llamar a los plazos q̄ el fuero máda z no veniere: entōce deue el alcalde saber del fecho de q̄ q̄rello si fue fecho. mas no ha de saber quien lo fizo. E si fallare q̄ tal fecho es fecho entonce lo deue dar por fecho.

Ley .xcvi. en que casos z quando vale el testimonio dela muger.

Sobre la ley q̄ comienca. toda muger: q̄ es en el titulo de los testimonios: es a saber q̄ puedē las mugeres ser recibidas en testimonio sobre las costas q̄er sean ceviles q̄er criminales q̄ se fazē en tal lugar q̄ no es razon ni ha guiso de ser y om̄s cō las mugeres. z otro si si se recibē las mugeres en testimonio en las vedidas: z en las cōpras q̄ vsan de fazer las mugeres: z sobre las cōtiendas z maleficios q̄ acaescen entre las mugeres prueue se por su dicho de mugeres en testimonio. E otro si en la pesquisa que se fazē de los yerros fechos de noche en yermo: si ellas dā testimonio de vista juzguē lo por prueva. E otro si fazē los sus dichos presumpciō para poder tozmetar. mas en aq̄llos lugares do es cierto q̄ el fecho fue fecho ante homes no son creydas: si los homes que se acertaron o alguno dellos no testimonian esto mesino que ellas dizen en su testimonio.

Ley .xcvii. que el que comete cosa q̄ merezca muerte estando el rey en el lugar del delicto no le vale la yglesia.

Quando en la casa del rey assi lo vsan q̄ si alguno no fazē cosa por q̄ merezca muerte z lo fizo el fecho estando el rey en el lugar lo mádo el rey sacar dela yglesia para fazer del justicia aquella que fuere fallada por derecho.

Ley .xcviii. como no se deue fazer pesquisa sobre feridas si no parecen liures ni sobre denuestos.

Otro si sobre las palabras de denuesto maguer seā dichas de noche no fazen pesquisa. E otro si sobre querella que alguno o alguna de en que querella que le ferieron si no parescē liures no fazen pesquisa.

Ley .xcix. como pueden prēder el cuerpo por costas si no tiene bienes.

Otro si en casa del rey el q̄ es conde nado por costas prēde lo por ello el su cuerpo si no ha bienes de q̄ lo pague.

Ley .c. como no se due rescibir de fesiō al q̄ nego el maleficio si gelo prueua.

Otro si segū el fuero de castilla si alguno es acusado de algū maleficio q̄ fizo z lo el niega en iuyzio si despues gelo prueuan maguer despues ponga por si defension alguna: por que cō derecho fizo aquello que nego z que hā prouado no le rescibā esta defension: z juzguē segun fue prouado el fecho.

Ley .ci. como en los pleitos criminales ni en la sentēcia interlocutoria no se recibe apelacion.

Otro si en los pleytos criminales en q̄ si fueren prouados ay muerte o pdimiēto de miēbro no dā alcada ni en la sentēcia diffinitiva ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

Ley .cij. si alguno fallan muerto o liuorado en casa de otro como se ha de librar.

Quel titulo delos homezillos sobre la ley q̄ comienca: todo hōbre que fallare: sobre aq̄llas palabras sea tenuto de mostrar quien lo mato si no tenuto sera de respōder ala muerte saluo el su derecho para defender si ser podiere. **E**s a saber que quādo tal fecho acaesce el alcalde deue saber verdad por quantas partes podiere por que sepa si es otre en la culpa o otra razon derecha por q̄ el señor dela casa es sin culpa si no matar lo hā por ello si el rey no le faze merced. Pero si contra el señor dela casa no fuere fallado por p̄ueuas o por pesquisa q̄ es culpado dela muerte de aquel q̄ fallaron muerto z liuorado: z este liuorado lo saluara ante de su muerte al señor delas feridas z dela muerte z por preguntas ni por otra manera no es fallado en culpa el señor d̄la casa: dar lo han por quito los j̄uezes. **E** lo que dize en esta ley se juzga z se guarda en el reyno de leon z en los otros reynos del rey. **E** si fieren a alguno en casa de otre z no puedē saber quien lo ferio: es a saber si el señor dela casa si estaua y entonce: z si estaua y deue ser preguntado q̄ diga quantos z quales homes z mugeres estauā en aquella su casa a aquella fazon que el ferido dize que le ferieron. z si lo no dixiere entonce el señor dela casa es tenuto de mostrar quien lo ferio: z si no sera tanudo ala ferida. **E** pero q̄ juzgan algunos alcaldes q̄ si el señor estaua y en la casa quando acaescio el fecho q̄ el es tenuto de mostrar quien lo ferio: z si no que sea tenuto ala pena.

Ley .ciii. delos que pidē omezillo a los consejos en cuyos terminos se hallā muertos moros o judios.

Demandan a algunos homes homezillos a los consejos de fulano delos homes muertos en sus ter

minos. **E**s a saber que si son xp̄ianos los homes muertos no les deuen dar homezillos: z avn los q̄ guardan la ronda no son tenudos a los homezillos por los homes y muertos: mas son tenudos de pechar lo q̄ les fue robado. Mas si es judio el que fallan muerto en el camino en el termino el consejo donde es el termino ha de pechar al rey mill maravedis delos buenos: z mas por los otros moros delas aljamas q̄ son libres no pecharan estos mill maravedis si no lo houierē por cartas de merced delos reyes. **E** esto dicho se entēde si no puedē saber quien lo mato.

Ley .ciii. que si el lego mata clerigo primero deue la yglesia hauer el sacrilegio que el rey el homezillo.

Quādo a saber que si algun lego mata a algun clerigo la yglesia demāda el sacrilegio z despues el rey el homezillo que primeramente deue ser entregada la yglesia del sacrilegio: z despues el rey. **E** estas dos penas ambas se pueden demandar: z cada vno puede demandar el tuerto que recibio o su demanda fazer.

Ley .cv. como el rey due ser p̄mero entregado d̄la calūpnia que el q̄relloso

Quādo a las calūpnias el rey por razon del señorio deue primero ser entregado ante q̄ el q̄relloso. z si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calūpnia deue primero ser entregado al rey ante q̄ el querelloso que le firua fasta que sea entregado por su seruicio delo q̄ ha de hauer dela calūpnia.

Ley .cvj. como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixer en que le han pagado: z si de esto el cogedor se halla agrauado puede fazer contra los pecheros: z ellos han de prouar como le pagaron

Quādo a los pechos dela tierra en la pesquisa que se faze sobre el cogedor de cada vno delos pechos

del rey testimonio cada pecho sobre si sobre jura q̄ pago el al cogedor t̄atos maravedis q̄ el hauiã de pagar en el su pecho: z q̄ los pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa en los pechos que fueren del rey sera tenuto de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado assi por la pesquisa q̄ pagaron los pechos al cogedor. **E** este cogedor demãde a estos q̄ dixieren cõtra el este testimonio si dixieron lo que no era q̄ le paguen quanto daño le vino por lo q̄ ellos dixieron si no prouaren o mostraren en como en verdad q̄ pagaron aq̄llos dineros aquel cogedor q̄ dixieron en la pesquisa que hauiã pagado. **E** esto se entiãde tã solamente q̄ sea de juzgar assi cõtra los cogedores del rey o dela Reyna de los sus pechos: mas no en otro pleyto.

Ley. cvij. delo que ha el alguazil del cauallero justiciado.

Otrofi es a saber q̄ en tiẽpo del rey don fernando z del rey dõ alfonso quando algun cauallero o otro hõbre mataren en casa del rey por justicia el su alguazil del rey tomara la su cama z la su mula en q̄ el caualgaua: z el vaso d̄ plata con q̄ el beuia: z los paños q̄ el vestia: mas no los otros paños: ni el cauallo: ni otra cosa ninguna delas suyas.

Ley. cvij. como se libra quando alguno da querrela de otro z le haze prender z se va.

Otrofi si alguno en casa d̄l rey que rella de alguno: z lo haze prender por demãda que ha cõtra el criminal o ceuil: z se va dela corte sin mandado del alcalde no lo deue por esso soltar dela presion. mas ante deue ser emplazado el q̄ le fizo prender.

Ley. cix. quando la cosa furtada se falla en poder de alguno como se ha de librar.

Otrofi es a saber q̄ si alguna bestia o otra cosa es furtada en casa del rey z es ya fallada despues a quiẽ q̄er q̄ la fallã ha de responder por ella ante el rey o ãte sus alcalds. z esto mesmo deue fazer los alcaldes en las villas do fue furtada la cosa si la y fallaren: maguer no demanden al q̄ la tiene la cosa q̄ la furto el.

Ley. cx. que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad: z si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso: z si basta vn testigo de oyda para poner a tormento.

Otrofi es a fazer q̄ maguer sea abierta la pesquisa que el alcalde de su officio q̄ puede avn pesquirir z saber la verdad sobre aquellas cosas segũ q̄ esta notado de suso en la ley que comienza **O**trofi es a saber q̄ maguer la pesquisa sea abierta: z entiende se esto segũ esta y notado. **E** otrofi es a saber q̄ maguer la pesquisa sea abierta: z alguno en la pesquisa dize

muchas razones en sus dichos como por agrauar mas el fecho q̄ se da por ello por sospechoso. **E** otrofi si en la pesquisa ay algũo q̄ dixiere q̄ el oyo a fulano que hauiã fecho este fecho de q̄ pesquirian: o q̄ gelo hauiã oydo a el por esto no lo tormetaran maguer el otro niegue q̄ esto gelo dixo.

Ley. cxj. si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traye al rey.

Otrofi el carcelero q̄ tiene en guarda preso si el p̄so en trayendo lo al rey por el camino dize que se echo en el rio z murio: deue lo prouar: si no es tenuto ala muerte.

Ley. cxij. como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores: z qual de ellos sera creydo por su jura.

Otrofi es a saber q̄ el mayordomo de aq̄l home cuyos dineros despẽdio deue el dar cuẽta. **E** si ala cuen

ta entre ellos ay defauenēcia 7 enlo recebi
do q̄ dize que recibió el mayordomo d̄l se
ñor deue ser creydo por su jura. mas si es o
tro mayordomo q̄ recabde las sus hereda
des o los otros sus bienes: entonce si en
tre el señor 7 el alguna dubda ha: deue fa
ber la verdad dende por quātas ptes podi
ere saber el alcalde. 7 el señor puede a qual
q̄er destos mayordomos ante q̄ se despida
del prender los 7 tener los presos: 7 tomar
lo que ouierē. mas si se despedio del el ma
yordomo 7 ouiere otro señor no lo puede
recabdar por si: ni los prender. mas quere
lle lo a los oficiales: 7 es a saber q̄ en zamo
ra 7 en salamanca q̄ assi lo han de vso que
sobre qualq̄er mayordomo delos sobre di
chos sera creydo por su jura el señor.

**Ley. cxiiij. a cuya costa deue el al
guazil llevar el preso al rey.**

Si alguno es acusado 7 esta preso
en alguna villa: 7 embia el rey mā
dar q̄ gelo traygā el alguazil dēde
deue lo traer a costa del acusado: mas no
a costa del acusado: ni del cōsejo dela villa
o del lugar: 7 desque fuere dado juyzio cō
tra el acusado entōce pagara estas costas
7 las otras: 7 no ante.

**Ley. cxiiij. que dclara q̄ vn mara
uedi de oro vale seys m̄s delos de agora.**

A saber q̄ en las leyes o dize pe
na de marauedi de oro: q̄ se juzgo
assi por el rey don alfonso q̄ falla
ua el que al tiēpo que acaescio fue assi esta
blecido q̄ la moneda que corria entonce
q̄ era de oro. 7 fizo ante si traer los m̄s de
oro q̄ andauan al tiēpo antiguo: 7 fizo los
pesar cō la su moneda: 7 por esso fallaron
q̄ los seys m̄s d̄la su moneda del rey pesa
uan vn marauedi de oro. 7 assi el maraue
di de oro ha de se juzgar por seys maraue
dis desta moneda.

**Ley. cxv. que pena bauran los te
stigos que reciben algo por su dicho: o se
proueua q̄ dixerō falso testimonio.**

Si cōtra los testigos es prouado q̄
recibieron algo o les fue prometi
do por q̄ dixerō su testimonio so
bre aq̄llo q̄ fueron traydos no valdra su te
stimonio: ni serā creydos sus dichos: 7 dar
les ha pena el alcalde por ello segū su alue
drio: si les fuere prouado q̄ dixerō jurados
mentira en su testimonio no sean creydos
7 entonce de su officio el alcalde maguer
la parte no lo pediesse les puede dar pena
de falsos.

**Ley. cxvj. d̄ las fiadorias que se fa
zen sobre qualq̄er pleyto fasta q̄ quātia se
deue tomar la fiaduria: 7 lo q̄ es valedero.**

Otro si los fiadores si se fazē sobre
pleyto criminal son tenudos fasta
en quātia de cient m̄s dela buena
moneda. 7 si es sobre muerte de home fa
sta en quātia de quinientos sueldos. 7 si es
sobre querella q̄ sea en quātia de m̄s fasta
en aq̄lla quātia se ha d̄ tomar la fiaduria: 7
el alguazil no due tomar fiaduria si no la
q̄ fuere fallada por el alcalde q̄ deue ser fe
cha. Pero si el alguazil tomare la fiaduria

en mayor quātia vale en la quātia q̄ se obli
go: saluo si el rey le feziere merced al enfia
do 7 a sus fiadores.

**Ley. cxvij. de los fueros q̄ mandā
dar fiadores de saluo como se ha de librar.**

Otro si maguer el fuero viejo de al
guna villa māde q̄ den fiadores de
saluo si alguno de quien los demā
dan no podiere dar los fiadores de saluo o
lo jurare assi q̄ los no pudo dar deue le mā
dar q̄ asseguere o q̄ de tregua: 7 si esto fezie
re no lo deuen apremiar por otra pena: ca
en el su fuero lo manda.

**Ley. cxviii. sobre q̄ cosas pueden
los alcaldes del rey prender los clerigos**

Otro si el q̄ es clerigo si recabda los
pechos 7 las rētas del rey 7 faze al
guna falta en ellos que le puedan
los alcaldes del rey mandar prender: 7 ser
preso en la presion del rey.

*El marauedi de oro
se juzga por
los de agora*

Ley. cxiij. si alguno matare a hombre que ande en seruicio del rey de los plazos q̄ ha de hauer z como se han de cōtar.

Si matan o fieren en algun lugar algun hombre que ande en seruicio del rey: z en sus cosas d̄l rey librar por su mādado deue ser ende fecha pesquisa: z aquellos q̄ fueren culpados por la pesquisa deuen ser juzgados por casa del rey si los no pueden aver deuen los emplazar a los plazos del fuero d̄ las leyes. z de mas de los plazos del fuero deuen los atender si no venierē a los plazos que son de la corte por cada plazo nueue dias: z tercer dia de pregon en cada vno de los plazos. ca en todo pleyto q̄ deue ser librado por casa d̄l rey en qualquier plazo el aplazado que no veniere deue ser atendido de mas d̄l plazo nueue dias z tercer dia de pregon. z si en cada vno de los plazos el alcalde no le atendiese los nueue dias z el tercer dia d̄l pregon: el alcalde deue lo atender en fin de todos los plazos: estos dias q̄ son dados de la corte: q̄ son tres nueue dias z nueue dias de pregon: que son por todos treynta z seys dias en todos tres los plazos: z fasta entonce no lo deue dar el alcalde por fechoz.

Ley. cxv. como al alguazil del rey ptenesce prēder los malfechores que fierē o matā los de su rastro avn q̄ la villa dōde fue fecho el delicto sea de señorio.

Otro si en qualquier villa: de todos los sus reynos tanbiē en los d̄ los señorios do es el rey: si algun dessa villa fizo algū tuerto o ferio a alguno de los del rastro del rey por que deua ser preso: el alguazil del rey lo deue tener preso: z no el dela villa: z los alcaldes del rey lo deuen juzgar maguer la villa sea de señorio.

Ley. cxvi. que ha d̄ fazer la mujer que querella que la forço hombre z como se libra.

Sobre la ley q̄ comienca: si algun hombre. que es en el titulo de los q̄ fueran o roban las mugeres: aq̄lla muger q̄ querella que la forço fulano hombre: si luego que dize q̄ acaescio la fuerza se rasco o se mesio: z viene dando bozes o querello luego a los oficiales: entonce los oficiales deuen seguir la su q̄rella en fazer pesquisa z en saber la verdad d̄l fecho prendiēdo los homes z las mugeres que se acertaron en la casa do fizo la fuerza: z si menester fuere meter los han a tormento z fazer pesquisa en la verdad. **E** si ella se rasco o se quexo z se mesio luego fuera en la calle: z aquel de quien q̄rellaua fallarō luego en la casa: o se prueua q̄ estaua. z cūple para fazer se justicia contra el. mas si luego no fizo ni querello segun dicho es: z a aquel de quiē q̄rella segun dicho es despues gelo negare deue lo prouar por testigos.

Ley. cxvij. de la emienda de los fueros z fuerza de muger como se libra.

Otro si si el rey emienda la pena de algun fuero q̄ diga quiē forcare muger q̄ salga por enemigo si no veniere a tres nueue dias q̄ manda su fuero. z emiēde lo el rey en esta guisa q̄ el que forcare muger que muera por ello: por q̄ esto es assi por el fuero. **E** due ser aplazado por los plazos que sō puestos por el fuero de las leyes: z no por los plazos del otro fuero maguer el rey no lo emiēde en los plazos que no fablo dellos.

Ley. cxviii. como se ha de ordenar la pesquisa q̄ contra alguno se faze.

Otro si para rublicar qualq̄er pesquisa que el hombre quiera rublicar deue tomar en suma todo el fecho desde aquel lugar donde comēco la pelea o el furto o el robo o otro fecho qualq̄er sobre q̄ aya pesquisa: z dende adelante recuenten lo en suma de grado en grado fasta do se acaba el fecho: z por esse recuento catar la pesquisa sobre cada articu

lo del recontamiento z escriuir z rublicar lo que se falla por la pesquisa: sobre cada articulo de lo que acaescio en el fecho: z rublicar contra cada vno sobre quié tañe la pesquisa: que es lo que se falla por la pesquisa contra el. E si la pesquisa cōtra otro alguno dixiere: escriuã lo apartadamēte sobre el. E si son clerigos o legos aquellos sobre quié tañe la pesquisa: deue apartar sobre si algunos clerigos: z cada vno dellos por si: z los legos apartar los z scriuir los a otra parte cada vno d'ellos por si. E sobre los legos ha el alcalde poder: mas no sobre los clerigos: z deue apartar los de los clerigos por que lo pueda mōstrar al rey: z el rey que haga sobre ello lo que touiere por biē: z desque fuere assi rublicada la pesquisa: deue poner los testigos q̄ fablan d' vista en vno cōtra ql̄q̄er q̄ fabla: z luego los de creencia: z luego los de oyda. z apartar por escrito los testigos sobre quié tañe la pesquisa z en que manera tañe cōtra cada vno de vista z d' creencia z d' oydas.

Ley. cxxiiij. de los homezillos q̄ en los ha d' hauer los señores o los parietes.

Otro si es a saber q̄ los homezillos si los han de hauer los señores de los muertos o sus parietes d'ellos o si acaesciese la muerte de algun vassallo en otra villa: z el señor del vassallo fera de hauer en homezillo todo esto se libra segū los fueros z las costūbres vsadas de las tierras do acaescen las muertes.

Ley. cxxv. quando el rey va a sus villas z quiere librar pleytos como se ha de hazer.

Otro si es a saber quādo el rey o la Reyna allegan a algunas de sus villas z quierē por buen partimēto de los oyr z librar los pleytos foreros de mientra q̄ y moraren deue los oyr z librar segun los fueros de aquel lugar en q̄ oyeren los pleytos z los emplazamientos q̄ mandaren fazer segū el fuero deuen valer

z no los pueden estoruar otras leyes ningunas. mas quādo libzaren los pleytos q̄ son suyos deuen emplazar z oyr segun las leyes z el vso z costūbre de su corte. E quādo se fuerē de las villas do ouierē los pleytos foreros deuen mandar aquellos alcaldes del fuero o otros alcaldes si los y quierē dexar q̄ tomen los pleytos que fincā en aquel lugar do los ellos dexarō que vayan por ellos adelante: z los libzē segun el fuero del lugar.

Ley. cxxvi. si alguno esta cōdenado por el señor de la villa z la villa passia a otro como se ha de libzar.

Quādo a saber que si seyendo alguna villa de la Reyna o de otro señor q̄ gela dio el rey o la Reyna: o el señor d'el lugar dio sentēcia en q̄ dio algū hōbre de esta villa por fechoz de algūa muerte: o d' otro yerro: z ante que la justicia se cōpliesse en aquel hōbre en su vida de esta Reyna: o deste señor que le dio por fechoz passia aq̄lla villa a ser d' otro señor por que gela dio el rey por camino que le dio: o en otra manera. E este señor p'dono a aquel hōbre sobre dicho que la Reyna hauia dado por fechoz si vale este perdon o no: esto no es a juzgar a otro si no al rey.

Ley. cxxvij. de los cogedores z fazedores d'los padrones de las villas d'el rey

Quādo los cogedores de la Reyna en las sus villas toman fazedores de los padrones: o les dan las quadrillas alas colaciones. es a saber que lo q̄ los fazedores jurados empadronaren q̄ los deuen empadronar por ciertos: z no poner a ninguno por duda. E estos que ellos empadronare por pecheros ciertos fincā luego por pecheros llanos q̄ los prende el cogedor z lieue dellos el pecho. E si los pecheros dixieren q̄ no han quantia por que los fazedores de los padrones los pusieron los fazedores son tenidos les mostrar bienes suyos: por que ellos pusieron los pe

cheros ciertos en aquella quãtia. **E** otro si el cogedor dela reyna porna pesquirido res sobre los fazedores delos padrones. z si estos pesquiridores fallaren por dicho de hombres buenos q̄ ay otros hombres que deuan ser dados por pecheros en los padrones: los cogedores si los pecheros negarẽ que nõ han la quantia q̄ dizen los pesquiridores q̄ fallarẽ sobre los cogedores dela reyna: de dos cosas deue fazer la vna: o dar les la quãtia o mostrar les los algos en q̄ lo han: z nõ hã por que dezir los nombres de aquellos q̄ dixieron en la pesquisa. **E** entonces si los fazedores dlos padrones sabiendo los algos q̄ ellos haviã: z los encubrierõ deue pechar el pecho doblado. **E** los que fueren fallados por pecheros que pechen senzillo.

Ley. cxxviii. del que sale al alarde z jura mentira que pena merece.

Otro si es a saber que el q̄ sale a alarde por escusar los pechos z jura q̄ es fuyo el cavallo: z se falla despues que juro mentira: due pechar el pecho doblado. **E** esto mesmo el pechero q̄ juro q̄ nõ haviã la quantia si es fallado despues que juro mentira pechara el pecho doblado. **E** esta pena le daran por el perjuro en los pechos z nõ otra pena maguer mayor pena se ponga en el libro sulgo en el perjurro. ca aquello es en los otros pleytos.

Ley. cxxix. delo que pueden librar los alcaldes que son dados por otros.

Asaber q̄ los alcaldes que s̄ dados por los otros alcaldes que s̄ puestos en las villas para en todos los pleytos librar por ellos q̄ puedan oyr todos los pleytos saluo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron mas nõ pueden juzgar a muerte mas puedẽ los dar por fecho res si nõ venieren a los plazos que el alcalde les puso.

Ley. cxxx. si el rey mãda fazer pesquisa sobre algun delicto z al tiempo que se hizo alguno se metio en la yglesia como se ha de librar.

Otro si es a saber que si el rey embia por su carta mãdar a los sus alcaldes de alguna villa q̄ si la pesquisa tañe en fulano q̄ mato a fulano o q̄ es en culpa quãdo acaescio el fecho se metio en la yglesia q̄ lo prenden z vsen dela pesquisa. z que lo libren assi como fallaren por derecho so pena de cient m̄s dela moneda nueva. entõce los alcaldes aquiẽ va la carta si por la pesquisa lo fallarẽ culpado: o q̄ lo afallarẽ que quãdo acaescio el fecho se metio en la yglesia deuen lo prẽder: z si lo sueltã despues por fiadores fazẽ mal: z caẽ en pena delos cient m̄s q̄ en la carta se contiene. **P**ero si el dicho fulano se metio en la yglesia luego q̄ el fecho acaescio z por la pesquisa nõ es fallado en culpa si despues de su volũtad se salio dela yglesia: z vino a cõplir de derecho como quier q̄ grã presumpciõ es contra el por q̄ se metio en la yglesia. **P**ero pues el salio dela yglesia despues de su volũtad a cõplir de derecho es presumpcion q̄ nõ es en culpa: z la vna presumpcion tuelle ala otra. **E** esta presumpcion segũda es mas fuerte q̄ la otra primera z la vna presumpcion vence ala otra. z la verdad vee ala opiniõ. **E** si los alcaldes lo dieron por fiador nõ cayerõ en la pena dlos dichos cient m̄s. pues en la carta les dio el rey poder que viesien la pesquisa: z la librasen como fallassen por derecho. **E** assi les dio poder de conoscer el pleyto.

Ley. cxxxi. que pena ha el que denuesta muger casada: z como se entiende la ley del fuero que sobre esto habla.

Ala ley q̄ comienza: qualq̄r que es en el titulo dlos denuestos z de las desõrras alli o dize a muger de su marido puta: desdiga lo ãte el alcalde al plazo q̄ le pusierẽ: z si nõ quisiere desdezir

se: z si fuere fijo dalgo denostado demãde le q̄ peche quinientos sueldos: z deue ge- los pechar. E si fuere otro hõbre q̄ no sea fijo dalgo peche por la desonrra que le di- xo qual fuere la persona z el denuesto z el lugar do gelo dixo: z la quantia sea en que deue ser penado de quinietos sueldos ayti- fo a vista del alcalde.

Ley. ccccij. si merescer pena el que mata a alguno tras quien va elguazil dizi- endo matalde matalde: z como se ha de li- brar.

Otro si es asaber q̄ si el alguazil y- endo èpos de algun home para lo prender va diziendo matalde ma- talde: z alguno lo mata maguer no sea su home ni viue conel no es tenuto ala muer- te este que le mato por mandado del alqua- zil por q̄ es oficial: mas el alguazil es te- nudo ala muerte. La el alguazil deue prẽ- der o mãdar prender: mas no matar ni mã- dar matar sin mandado del alcalde. Pero si aquel q̄ lo mato por mandado del alqua- zil segun dicho es: es home que le queria mal: da se a entender que mas lo mato por malquerencia q̄ no por mãdado del alqua- zil. E ambos ados tambien el alguazil co- mo el da se a entender que ambos son en culpa: z son tenudos ala muerte.

Ley. ccccij. que la cõfession fecha ante el merino no haze prueua si la niega ante el alcalde mas presumpcion.

Otro si es asaber q̄ maguer el mal- fechor conosca el yerro q̄ fizo an- te el merino como q̄er q̄ faze grã p- sumpciõ si lo no conosce ante el alcalde no vale aquella conoscẽcia ante el merino co- mo quier q̄ faze gran presumpcion.

Ley. ccccij. que el fiador no deue ser preso saluo si obligo assi cõ los bienes.

Asaber q̄ el fiador no sera dado por pso por la deuda q̄ fio maguer los sus bienes no cõplan a pagar el deudo: saluo si no se obligo diziẽdo que

obligaua a si z a todos sus bienes.

Ley. ccccij. de los que querellã al rey del alcalde de como se ha de librar.

Salguno se viene q̄rellar al rey de algun alcalde delas sus villas que no cõplio la su carta deue ende mo- strar fe dlo q̄ fizo el alcald: z si no no le due- dar carta de emplazamiẽto para el alcalde. Pero si dixiere q̄ el escriuano no le quiso dar ende testimonio o q̄ gelo defendio el alcalde deuen le dar entõce carta de empla- zamiento para ellos. Otro si si alguno q̄re- llare del alcalde de alguna villa q̄ le agrã- uio en su pleyto en defensiones q̄ el no q̄so recibir o de fiaduria q̄ le fizo dar agrãuiã do lo mas q̄ no deuia segun fuero: o que le fizo tomar algo delo suyo segun officio de alcalde: deue el rey embiar mãdar sobre ello segun fuere la querella. mas no lo de- ue embiar emplazar en aquella carta si no cõpliere fasta q̄ muestre el querelloso lo q̄ fizo sobre ello. E en la segũda carta q̄ deue mandar dar segun entẽdiere q̄ deue ser da- da por lo que muestra en la querella el q̄re- lloso entõce puede z deue embiar empla- zar al alcalde para ante el rey. mas si algu- no se querellare al rey dlo alcalde q̄ le tomo lo suyo no como en manera de officio de alcalde: o si querellare del alcalde de cosa q̄ es ya iuzgada por el por sentencia diffiniti- ua: z mando entregar z entregado por su mandado. o querellare atal querella que si assi es q̄ vea el rey q̄ querella es. z si quere- lla con derecho del: entõce deue el rey mã- dar al querelloso dar carta de emplazamiẽ- to para el alcalde q̄ paresca delãte del. E o- tro si despues q̄ saliere el alcalde de officio por las cosas q̄ querellaren del q̄ fizo seyẽ do official es assi vsado q̄ si le demandã por fecho de justicia de muerte q̄ le deue demã- dar ante el rey: z el rey le deue dar quien lo oya en su casa: o algũ hombre bueno en la tierra dõde son naturales. E si demandan al alcalde por otras cosas que no son crimi- nales deue cõplir de derecho por si mesmo

en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lugar dōde el fuere alcalde d todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas o querelladas.

Ley. cccxvi. como no pueden acusar de perjuero al que juro de calūpnia.

Otro si si alguno quiere acusar aq̄l con quien ha pleyto sobre jura de calūpnia: q̄ juro z encubrio la verdad z dixo la mentira: z q̄ gelo quiere probar. en tal caso dela jura que es dada ala pte en el pleyto no ha otro vengador si no dios: z no lo puede otro ninguno acusar. E maguer por el libro juzgo dan pena al perjuero en la jura de calūpnia q̄ es de creencia no le daran pena maguer lo quiera probar que dixo mētura porq̄ es d creēcia.

Ley. cccxvii. que los pastores hā de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Omo quier q̄ los pastores tēgan privilegios z cartas delos reyes: si alguno les passā contra ellos: o les toman ganados o otras cosas de sus cabañas: aquellos de quiē querellā en esta razō no deuen ser emplazados por esta razon ante el rey: mas demandē los por sus alcaldes delos pastores q̄ son dados delos reyes que los juzguē en sus lugares cō vno delos alcaldes del lugar segun los ordenamientos delos reyes. E si algū otro q̄rellare de otro q̄ le forço o lo robo: maguer se querelle al rey: deue lo embiar a su fuero el demandado. Mas si la cosa robada fallo en el lugar do le fue robada: y due responder el tenedor dela cosa.

Ley. cccxviii. que ha de fazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentēcia: z como se ha de librar.

Ses puesto plazo alas partes en que vengā oyr sentēcia fasta tal dia: si no venieren aquel dia: deue el juez atender por vso dela corte los nue-

ue dias: z el tercer dia del pregon. E si el alcalde no lo fiziere assi z diere sentēcia ante delos nueve dias z el tercer dia del pregon: z la diere contra aquel q̄ no vino: ha el demanda contra el: porq̄ lo no atēdio d̄l dāño que le vino: mas valdra la sentēcia saluo si la parte mostrare razō d̄recha por q̄ no pudo venir: z luego que vino z lo supo se alco. ca por esso se reuoca el juyzio.

Ley. cccxix. delos plazos que son puestos en la corte pa yr a oyr sentēcia.

Que dicho es de fuso en el capitulo ante deste de el que es a plaza do para oyr la sentēcia que le deue atēder el alcalde dela corte del rey los nueve dias dela corte z el tercer dia d̄l pregon entienda se en esta guisa si es emplazado por carta que le embio el rey a emplazar que veniesse a oyr sentēcia tal dia: o si el alcalde les puso plazo en el processio a cierto dia para dar sentēcia con entencion que las partes que se podiesen yr dela corte: o con su licencia se fuessen dende: z que veniesen aq̄l dia a oyr sentēcia. ca entōce deue atender el alcalde a los plazos dela corte segun dicho es: z no deue la sentēcia ante dar. E si ante la diesse z la parte quando veniesse lo supiesse poder se ya alcar de la sentēcia z reuocar se por esta razon: z feria el alcalde tenuto a los dāños z a los menoscabos que la parte hauia recebido por esta razō. mas si el alcalde les pone plazo para dar sentēcia para cierto dia en el processio: z no con entencion ni con mandado del alcalde que se vayan dela corte. entonce la parte que no veniere oyr sentēcia el alcalde no es tendo delo atender los nueve dias: ni el tercero dia dela corte puede dar la sentēcia en esse dia: o atēder lo mas z dar su sentēcia. E esto que de fuso deximos en el poner del plazo aquella sentēcia que pone el alcalde de plazo alas partes en el processio: esso mismo se ha de guardar quando pone el alcalde plazo a ambas las partes en el processio para yr por el pley-

to adelate. ca entonce atender lo ha el al-
calde ala pte que no veniere fasta los nue-
ue dias: z el tercero dia enla manera que
dicho es de suso.

Ley. ccl. del que es emplazado pa-
ra ante el rey sobre demanda como se deue
librar.

Quasi saber otrosi que si algũo es en-
plazado sobre alguna demãda an-
te el rey: si no veniere al primer pla-
zo pechara las costas ala parte: z pechara
la pena delos cient maravedis q̄ es puesta
enla carta. z luego sera emplazado por o-
tros dos plazos. **E** si no veniere a estos
dos plazos due el alcalde entõce mãdar af-
fetar por muẽgua d̄ respuesta. mas si pecẽ
las partes ante el alcalde: z el alcalde les
pone plazo aque parescã: o gelo aluenga
a dia cierto que parescã ante el: z con licen-
cia q̄ se puedan yr dela corte. **E** si no venie-
re la parte como quier q̄ en este caso quã-
do le da licencia q̄ se vaya: deue ser atendi-
do los nueue dias: z los tres dias assi co-
mo dicho es de suso eneste capitulo. Pero
el alcalde no le deue fazer empalzar otros
dos plazos. mas deue le emplazar vna ve-
gada z yr por el pleyto adelate quãto fue-
re de derecho por assentamiẽto: o en otra
manera de derecho que el alcalde pueda z
deua fazer con derecho. Pero q̄ para opr
sentencia sobre el principal: deue le hazer
emplazar.

Ley. cclj. quãdo el rey o sus alcal-
des en su casa juzgan alguno a muerte: z
lo pdona el rey despues o se auienẽ las ptes
como o quanto leuara el alguazil.

Orosi es asaber que si el rey: o los
alcaldes en su casa juzgan algun
hõbre a muerte: z el rey le pdona
despues la justicia: z el su alguazil ha d̄ ha-
uer los trezientos z quarẽta m̄s q̄ han v-
fado de leuar d̄l t̄po d̄l rey dõ. **S**ãcho aca
z el alguazil dela reyna lieua cient maraue-
dis delos que ella perdona en su casa: o en
las sus villas: z si el querelloso pediere al

rey que a este que perdono que el de el ho-
mezillo: z el rey deue gelo dar por que los
yerros no escapen sin pena: deue le man-
dar dar todas las costas fechas: z deste ho-
mezillo haura el alguazil su parte q̄ es de
cinco partes las tres: mas en otra guisa
no puede demandar el alguazil sin el que-
relloso homezillo ni en otra calũpnia al-
guna: mas demandãdo el querelloso: z dã-
do sentẽcia por el enlas calũpnias o enlos
homezillos: entonce haura su parte el al-
guazil delo que fuere juzgado mas no en
otra manera: ni puede fazer demãda della
maguer sea dada la querella al alcalde: o
al merino maguer diga q̄ se auenierõ las
partes entresi: ca no vale la auenencia en-
las calũpnias si no se faze con mãdado del
alcalde: o del merino aquel a quien fue da-
da la querella o ante quiẽ fue comencado
el pleyto. **E** si el merino o el alguazil pidẽ
al alcalde que apremie al querelloso que li-
eua la querella adelante: o quando pone la
querella primeramente demãdole fiador
que lieua la querella adelate por que si fu-
ere hõbre no valiado de otro lugar que se
torne al fiador enlas otras acusaciones de
justicia de sangre no se pudo fazer auenen-
cia si no con otorgamiento del rey. **E** si cõ
otorgamiento del rey se faze la auenencia
no le finca al alguazil que aya de hauer ni-
guna cosa d̄l homezillo. **E** es asaber otro
si que si el rey perdona la su justicia de que
es dada la sentencia: z mãda que le entre-
guẽ todos sus bienes: entonce el alguazil
no deue hauer ningũa cosa del homezillo
ni delas calũpnias. **E** por esta razõ que le
mãdo entregar sus bienes que dizen en la
tin restituere. mas el querelloso haura su
parte q̄ ha de hauer. z enla carta del perdõ
que le da el rey assi se deue poner q̄ cõplan
de derecho z de fuero al querelloso.

Ley. cclij. delos que matã o fierẽ
alos alcaldes del rey como los puedẽ acu-
sar los parientes del official que es muer-
to: z el rey tambien.

Otrofi es afaber que los que matã los oficiales del rey o dela reyna z mayormente los oficiales que son puestos para fazer la iusticia: z pa juzgar la por razon del officio representã la persona del seõor. E como quier que los matadores son tenudos a los parientes dl muerto para cumplir les de derecho: mucho mas sõ tenudos al rey o ala reyna por la muerte de su official: por que fueron cõtra el su seõorio. E maguer que los parientes no quisiessen dmandar ni querellar la muerte del tal official: el rey o la reyna la pueden demandar z deuen lo fazer tãbien por pesquisa como en otra manera qualquier: porque la verdad se pueda saber pa escarmentar lo z tomar ende derecho: por que fueron contra seõorio. ca de tal fecho nascendos demandas que no embarga la vna ala otra. la vna que es del rey: z la otra de los parientes del muerto: por dos cosas pueden fazer pesquisa dlo. la vna porque fizieron contra su seõorio matando el official. z la otra porque es fecho muy desaguizado: porque puede segun fuero fazer pesquisa sobre ello. z quanto en razon de querella si la dieron los parientes dl muerto: aquello puede lo el rey o la reyna librar segun fuero: z por esto no dexaran de perseguir z saber la verdad de aquellos que fueron culpados en la muerte maguer el fecho acaesciese de dia z en poblado.

Ley. ccliiij. quien fiere o desonrra o mata al alcalde que pena ha: o como se libra.

Otrofi es afaber q si los hõbres q son de su juzgado fierẽ a su alcaide o lo matã o lo desonrrã en la tierra d su juzgado o en otra tierra: el rey de les la pena en el cuerpo: z en los haveres q l q si ere: z deue fazer emienda al alcalde por los sus bienes d la desõrra d las feridas como official dl rey: z como a hõbre fijo dalgo q tal desonrra recibiese. E si el hõbre q no

era del juzgado del alcalde lo mata o lo fiere o lo desonrra. entonce es de catar si lo mato o lo ferio en aquella tierra que el alcalde hauiã de juzgar o fuera dlla. E si en la tierra de su juzgado lo mato o lo ferio o lo desonrra: tal pena deue haver como si fuesse de su juzgado: si contra razon derecho no se defendiere. E si lo mato o lo desonrra o lo ferio fuera de su juzgado: deue ser juzgado segun fuero del lugar: o segun derecho comunal como otras personas sus yguales.

Ley. ccliiij. del que se va con algo de su seõor: o lo desampara que pena ha z como se libra.

Sel home se fuye con los dineros o con otra cosa de su seõor cõ qen moraua: deue se juzgar segun el dpartimiento dela setena partida que es en el titulo de los furtos. en la ley que comieca. moco menor. en el capitu. E otrofi dezimos que si algun macebo se fuere con dineros: o con otra cosa de lo suyo yendo cõ el en hueste o en romeria o yendo con el en alguna mesageria: o por su pro lueñe por fuera de su tierra: o yendo en seruicio del rey. ca en estos casos mereceria mayor pena que establecio el rey don Alfonso que quier que sea el furto pequeno o grande: z avn si lo desamparare maguer no le furtete ningũa cosa matar lo han por ello mas no en otra manera si no en estas cosas maguer se le vaya con furto grande. z avn q abra la puerta dela casa no lo matarã por ello: ni le tajaran por ello la mano: ni las orejas: mas dar gelo han por preso z por seruo a su seõor: z sirua se del fasta que sea quitado de lo que lleuo furtado: z despues entreguẽ gelo al que ouiere de haver las setenas.

Ley. cclv. de los oficiales del rey z de los otros hõbres de su casa que le furtan alguna cosa.

Otro si es a saber que si al rey furtã alguna cosa los sus oficiales: z los otros homes de su casa que el rey puede mandar fezer qual escarniento qui siere: mas ningun alcalde no deue juzgar tal furto si no segun dicho es en el capitulo ante de este.

Ley. c. lvi. de los robos o maleficios q̄ los consejos fazen en sus terminos o fuera dellos como se libzaran: z q̄ testigos les valdran para su defension.

Otro si si algun consejo va robar o forçar algunas cosas: o van fazer algun otro maleficio en su termino o fuera de su termino es a saber q̄ quando el consejo faze dentro en su termino robo alguno d̄ los otros maleficios pone algunas razones para defender se de culpa que sea de derecho puede lo prouar por testigos de su villa o de su termino o por su fuero o por su priuilegio o por derecho o por razon. E si pusiere razon de derecho por se defender de aquel maleficio que fezieron en su termino: puede lo prouar por testigos de su villa o de su termino que no seã delos que fueron principales en fazer lo o en ayudar lo o en aconsejar lo. Otro si si fezierõ el robo o el maleficio fuera de su villa o de su termino han de prouar la defension cõ testigos de fuera de su termino que no sean de su juridicion ni de su mandamiento.

Ley. c. lviij. que pena ha el alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda z los niega: z como los ha de tomar.

Otro si todo alcalde que por razon de su officio dela alcaldia toma alguna cosa por entrega o por prenda: z lo niega deue lo pechar como de robo o de furto. E es a saber que el alcalde q̄ si entra en alguna casa de algun hombre para tomar todo lo que y esta deue primeramente meter vezinos z hombres buenos

z el escriuano en la casa que escriua todo lo que y esta ante que muden dende ninguna cosa. E desque fuere todo escripto deuen aquellos hombres buenos apartar lo que el alcalde quisiere llevar z lo al todo deue lo dexar cõ recabdo: porq̄ lo no pierda su dueño. E si lo assi no feziere deue estar a derecho como otro hombre estraño que no fuesse alcalde.

Ley. c. lviij. los plazos que baura el que es demãdado sobre fecho de muerte: o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte z como se libzara

Si algun home fuere demandado sobre muerte o sobre otra cosa q̄ merezca muerte zc. E es a saber que si por pesquisa o por testigos es fallado o alguno que es culpado en otro yerro que sea atal que no merezca muerte entonce a plazar lo han primero por el primero plazo de nueue dias que venga a ver leer z publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro en que le fallan por culpado de aquel fecho. E si no veniere emplazar lo hã por el segundo plazo por otros nueue dias q̄ venga a dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa z contra los dichos z las personas que dixieron en ella. z si no viniere a plazar lo hã por el tercero plazo de otros nueue dias a que venga a oyr sentencia: z si no veniere juzgara el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley. c. lxi. quãdo el iuyzio se reuoca por alcada do finca el pleyto z quiẽ z como ha de conoscer del.

Asaber que si el iuyzio que da algun alcalde de algun lugar es reuocado por el juez dela alcada: fincara y el pleyto en la corte ante el alcalde de la alcada. mas si el juez dela alcada da el pleyto por ninguno por mengua del alcalde como si falla que el pleyto no es contestado o en otra manera por que es nin-

gunos el pleyto por mengua del alcalde: entonce puede embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro alcalde enesse lugar donde era el alcalde q̄ dio el iuyzio. E si otro alcalde no y ha pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno: puede si quisiere retener en si el pleyto: y por el cabo adelante y librar lo a auenencia de ambas las pattes deuen lo embiar a otro que lo libre: y si el pleyto es dado por ninguno por mengua dela parte como que la demanda fue mal formada por que no era tal la demanda por que deuiesse passar: entonce a pedimiento dela otra parte como el quisiere y pediere sera retenido el pleyto en casa del rey: y embiado a los alcaldes de aquel lugar.

Ley. cl. del que se agrauia y no se alca al tercero dia si sera despues recibida su alcada: y como se librara.

Otro si si alguno contra quí es dada sentencia dize que se agrauia: y al tercero dia no demãda la alcada por esto no se entiẽde q̄ se alca pues nõ dixõ que se alcaua: ni le recibirã despues del tercero dia el alcada: mas si fuesse muger o hombre simple este q̄ se agrauio: y no se alca a tercer dia y demãda alcada: si tiene auogado pechara el pleyto el auogado: y si no tiene auogado tomarã aquel lo q̄ se agrauio: y demandãdo la alcada al tercer dia: y tener la han por alcada.

Ley. clj. del que se alca como deue seguir el alcada.

Aquel que se alca para casa del rey es tenuto de seguir el alcada: y si la no sigue fasta el tiempo puesto segun dicho es desuso enel titulo delos emplazamientos. en la ley q̄ comienca. otro si el que es emplazado: o si viene al plazo seguir la alcada: y se va dela corte sin su mandado del alcalde que oye la alcada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alcada maguer vega de

pues y la quiera seguir ante que la parte ouiesse carta del rey que cumpliesse el iuyzio dado assi finca el iuyzio de que se alca firme pues dexo de seguir la alcada. Otro si aquel por quien fue dado el iuyzio no es tenuto de seguir la alcada que el fu cõtrario fizo. E el alcalde si el que se alca sigue la alcada deue ver la alcada y librar la segun fallare por derecho. Pero si el que se alca pusiere ante el alcalde dela alcada razones de nueuo que se ay an de poner de mas de las que vienen enel processo d la alcada: entonce el alcalde que oye la alcada deue lo fazer saber ala parte por carta de emplazamiento de como fu contrario pone por razones de nueuo en que le es menester que venga a oyr las y seguir su derecho. y si el q̄ se alca viene a seguir la alcada y adolesce enel camino en guisa q̄ viene despues del plazo y quere prouar y traer testimonio de como adolescio: el alcalde deue lo fazer saber ala parte q̄ venga a oyr la escusa: q̄ este que se alca pone por si: y el testimonio que muestra o quiere mostrar enesta razõ y la costa para fazer gelo saber deue la dar el q̄ adolescio: o que pone razones de nueuo por q̄ han de embiar emplazar al otro.

Ley. clij. como se librara quando alguno se alca y sigue el alcada y requiere al personero dela otra parte que muestre la personeria y no quiere.

Otro si si se da iuyzio cõtra alguna delas partes y aquel contra quien se da el iuyzio se agrauia y se alca y va seguir el alcada al plazo puesto a que ha de seguir la alcada: y ante delos nueue dias dela corte cumplidos sabe que es y su personero dela otra parte y afronto a este personero ante el alcalde que oye la alcada que pues era personero del otro su contrario que entrassen enel pleyto dela alcada: y el otro no quiso conoscer ni mostrar como era personero y passados los nueue

días: 7 los tres días del pregon mostro este personero la personeria: 7 la otra parte pe dio las costas desde aquel día que fizo la afrenta ante el alcalde fasta este día: es a saber que le condenara en las costas: 7 es en aluedrio del juez. E pues parece la malicia ha de pechar las costas ala otra parte: salvo si el jurasse que entonce quando ala afrenta no tenia la personaria.

Ley. cliij. quando baura alcada en los pleytos delos judios 7 quando no.

Otro si los judios han privilegios delos reyes que en las sus debdas quando las demandan que no aya alcada para al rey: es a saber que si el juyzio se da sobre la debda no avra la alcada mas dara el juez traslado de todo el juyzio. 7 de todo lo al que passa en el pleyto que lo muestre al rey la parte contra quien fue dado el juyzio: 7 el rey mande sobre ello lo que touiere por bien: mas si el alcalde diere juyzio sobre otra cosa que nascas en el pleyto: 7 la parte que se touiere por agraviada se alcare dar le deuen el alcada para el rey: 7 poner les plazo alas partes a que la vayan seguir.

Ley. cliiij. quando el juez dela alcada da el pleyto por ninguno como se libra.

Si el alcalde que oye el pleyto por alcada da el pleyto por ninguno maguer no juzgue bien si la parte: o el personero no se alca finca el juyzio 7 vale: mas si juzga el pleyto por alguno: 7 no lo es maguer no se alce no vale tal juyzio si fuere fallado que es ninguno. ca lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

Ley. clv. del que querella del alcalde de que no le otorga el alcada del juyzio que dio.

Otro si si alguno viene querellar del alcalde que no quiere dar alcada del juyzio que dio contra el del qual

juyzio se alca: el rey le deue embiar mandar que gela de si el mostrare como se alca 7 que le de las costas de quatro dias de morada: 7 de tantos de yda 7 de tantos de venida segun fuere el lugar donde es. Pero si en razon delas costas algo quisiere dezir que sea ante el fasta tal día o dezir lo que quisiere.

Ley. clvj. que son de lueñes 7 vienen al alcada no deuen haver ferial.

Otro si si los que vienē ala corte del rey seguir alguna alcada: si son de aluēne mas de dos jornadas no pueden allegar las ferias que son dadas por razon de coger el pan 7 el vino que no son por honrra delos sanctos: 7 los alcaldes libran las alcadas: mas si son de acerca assi como de dos jornadas: o el pleyto es comenzado de nuevo en casa del rey que no sea por alcada: en este caso maguer sean de aluēne dar le han ferias si las pediere. 7 si son las partes de acerca en la alcada maguer sean las razones encerradas 7 plazo puesto para oyr sentencia podra la parte demandar ferias 7 deuen gelas otorgar las que venieren despues.

Ley. clvij. que el personero puede seguir el alcada sin nueva personeria.

Otro si en pleyto delas alcadas en casa del rey: el personero dela alcada maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alcada: resciben lo por aquella personeria a seguir la alcada.

Ley. clviij. quando la demanda es sobre muchos articulos: 7 el alcald juzga sobre vno maguer lo alca la parte puede juzgar sobre los otros.

Si alguno ha pleyto 7 en la demanda puso muchos articulos: 7 juzga el alcald sobre vn solo articulo:

z ante q̄ veniesse a juzgar sobre los otros
articulos: o sobre las penas en q̄ hauia ca
ydo q̄ le demãdauã se alco. en casa del rey
assi lo vsan en essa hora q̄ se assiento el alcal
de para juzgar: maguer se alco la parte so
bre vn articulo que el alcalde juzgara z so
bre los otros articulos: z otro si sobre los
frutos z las rētas: z las costas juzgara: z
sobre los otros articulos el alcalde en to
do esse dia maguer se aya la parte alcado.
Pero la yglesia guarda lo cōtrario desto.

Ley. clir. que si la parte no viene
a tomar el dia que el juez le manda el alca
da despues no gela dara.

Otro si al que es puesto plazo q̄ ven
ga tomar la alcada: si no viene to
mar el alcada al dia que le fue pue
sto aq̄ la veniesse tomar: z otra escusa dere
cha por si no ha no le deuedar el alcada.

Ley. clr. quãdo el juez del alcada
ha de citar las partes pa proceder en ella.

Otro si aq̄l por quien es dada la sen
tencia viene seguir el alcada desta
sentēcia de que se alco su cōtendor
z parecio ante el juez z se fue despues dela
corte si en razones del nueuo no ouiesse
entrado no lo ha el juez por que emplazar
mas deue ver la alcada z librar la. mas si ha
uia entrado en razones de nueuo: o las pu
fiere la parte despues deue le fazer empla
zar.

Ley. clrj. que despues de dada sen
tencia z passada en cosa juzgada no se da
audiencia ala parte contra la execucion: z
como se libra.

Otro si si el alcalde da iuzio cōtra
el demandado del qual no se alco
o si se alco finco firme dara el alcal
de carta que le entreguē el iuzio. mas no
deue yr en la carta en que den audiencia a
la otra parte: mas si el ouiere algũa defen
siō por si perēptoria diga lo el z prueue lo.

Ley. clrj. quãtas alcadas hã las
partes hasta que lleguen ante el rey.

Otro si los pleytos en q̄ se dan iuzios
si alguna delas partes se alca pue
de se alcar de alcada en alcada ma
guer se passan las alcadas: mas de por dos
alcadas siēpre se puede alcar de alcada en
alcada: fasta que por alcada llegue el pley
to ala persona del rey. Esto es por que se
no destage ni se mengue la su iuridiciō del
rey.

Ley. clriij. como en pleyto crimi
nal no ay alcada.

Otro si en los pleytos criminales q̄
si fueren prouados ha muerte o p
dimiento de miembro no dan alca
da ni en la sentencia diffinitua ni en la in
terlocutoria.

Ley. clriij. como el q̄ se alca si es
vencido ha de pechar las costas.

Otro que se alca para casa del rey si es
vencido ante el alcalde dela alcada
ha de pechar las costas al vēcedor
si vino seguir la alcada: z si se alco sobre
dos articulos o mas que dieron iuzio cū
tra el: z el juez dela alcada confirmo el iuy
zio sobre vn articulo: z reuoco sobre otro
cō todo esso el que se alco: z es vencido so
bre vn articulo tan solamente pechara las
costas dela corte complidamente ala otra
parte por que fue dado el iuzio. Las co
stas dela corte son estas: al de bestia diez
z seys dineros: z al de pie ocho dineros de
sta moneda. El que se alco en casa del rey
del iuzio del alcalde del rey que libro por
alcada: z fuere vencido ante aquel que oye
re las alcadas ha de cumplir z de pechar
estas costa dichas dobladas. Si suplica z
es vencido el que suplicare pechara las co
stas del quatro tanto. Estas mesmas co
stas se juzgan dobladas al que tiesta algu
na carta sin derecho z seyendo oydo cō la
parte sobre ello z quatro dobladas si tiesta
carta librada por supilcacion que son al de
bestia seys marauedis z quatro dineros
por cada dia. z al de pie tres marauedis z

dos dineros por quantos dias feriados o no feriados andouiere en la corte haura costas por cada dia dela vna parte ala otra el vencedor del vencido las costas que dichas son maguer los que han el pleyto en la corte se han de yr dela villa do el rey esta

Ley. clxy. en que costas ha de ser condenado el vencido: z como se libra.

Quasi razón delas costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor seran cõtados los dias en que estouo en la corte desque fue aplazado maguer el alcalde alongasse el pleyto por dilaciones: z maguer el vécido diga q se podiera yr su contrario dela corte entre tanto. z otrosi han de contar en las costas los dias de venida z de tornada.

Ley. clxvi. quando vn consejo es aplazado z a vn personero o mas z vence que costas deue hauer o si son muchos hõbres como se libra.

Otrosi si el consejo que es emplazado embia muchos hombres por sus personeros z vencieron el pleyto sobre que fue emplazado el consejo maguer muchos sean los personeros no hauran costas si no tan solamente por vno z el consejo no es contado si no por vna cosa. E otrosi si muchos hombres cõtra quien tañe vn fecho son emplazados z embiã todos vn personero: z este personero vence el pleyto en este caso fue establescido z guardado en tiempo del rey don alfonso: z es agora guardado este departimiento q se sigue. Ca si estos muchos a quien tañe vn fecho fasta tres fezieron vn personero si véciere el pleyto haura costa fasta estos tres: z si mas de tres estos a quien tañe el fecho z todos fezierõ vn personero: z este personero vécio el pleyto no haura costas mas de por vno. Es esta la razón por que quando son muchos que son mas de fasta

tres z les diessen costas por tres nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas: z la generalidad deue se reprimir. E otrosi si muchos son los homes z son muchos los fechos apartadamente a cada vno tañe los fechos que todos fazen vn personero: z vence este personero por cada vno destos homes cuyo personero el es haura por cada vno costas z las pechara la parte cuyo personero es a cada vno si vécido fuere. E esto de suso dicho se entiende tambien en el processio de los demandadores z de los demandados: que se deue pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley. clxvii. como se han de tassar las costas cõtra el que fue dada sententia que no vino a oyr la: z assi ha de ser citado para la tassacion.

Otrosi si algun aplazado por que venga oyr sententia z no viene: z el alcalde da sententia contra el: z a quel por quien es dado el iuyzio es personero de aquel por quien es dado el iuyzio z el alcalde a su pedimiento condeno al vécido en las costas derechas. E este personero dize que no sabe quantas son las costas ni quales por que las el pueda demandar: z demanda plazo a que lo sepa: el alcalde deue gelo dar este plazo: mas para el estimar delas costas deue ser emplazado la otra parte que vega ver tassar las costas si quisiere: maguer que fue el rebelde que no vino a oyr la sententia que se dio en el pleyto. E si el señor del pleyto se va dela corte sin mandado z dan la sententia contra el maguer sea demandador deue le el alcalde condenar en las costas. mas por la tassacion dellas deue ser emplazado ante que faga la tassacion segun dicho es: primero lo deue fazer pregonar por tres dias segun es vso dela corte.

Ley. clxviii. como por costas pueden prender el cuerpo del home.

Otrofi en casa del rey el que es con-
denado en las costas p[re]dan le por
ellas el su cuerpo.

Ley. clxix. quando el alcalde con-
dena la parte z le da cierto tiempo que pa-
gue z la parte apela: z la sentencia se c[on]fir-
ma desde quando corre el tiempo.

Otrofi el alcalde q[ue] es en alguna vi-
lla dio iuzio contra algun dema-
dado que diess[e] alguna loziga: o o-
tra cosa sobre que contienden en iuzio al
demandador fasta nueue dias: z si gela n[on]
diess[e] aquel plazo que puso q[ue] pagasse fa-
sta en quinientos m[er]s en que la estimaua
quanto jurasse el demandador: z el deman-
dado se alcare para el rey: z el alcalde dela
alcada c[on]firmo el iuzio: z embio mandar
el rey por su carta al alcalde primero q[ue] die-
ra el iuzio q[ue] viesse el iuzio que diera z q[ue]
lo c[um]pliesse esto se entiende assi en la corte
del rey: que estos nueue dias sobre dichos
q[ue] juzgo el primero alcalde fasta que diess[e]
la loziga: z fue despues c[on]firmado q[ue] estos
nueue dias comienzen desde el dia q[ue] fue
mostrada la carta del rey al alcalde q[ue] cum-
pliesse el iuzio.

Ley. clxx. si hauiendo dos h[om]bres
pleyto: z el alcalde da carta o mandami[en]to
alg[un]o en medio del pleyto no se puede ape-
lar dello fasta la sentencia diffinitiva.

Si hauiedo dos homes pleyto en
vno: el alcalde que oye el pleyto di-
ess[e] alguna carta en el pleyto: que
entienda alguna delas partes que es con-
tra el su derecho si la carta es embiada: o
dada por alcalde: no se deue ni puede esta
parte alcar. ca en saluo le finca adelante pa-
ra poner plazo por si c[on]tra aquello que se
fizo: por que la carta contradizir puede de
derecho: mas si ha mandado el alcalde dar
le la su carta ante q[ue] la viesse: ni la embiasse
si se alcase puede lo fazer: z hauian lugar
do se podiesse alcar si entiende que agraua
uia en ello.

Ley. clxxj. en que sentencia no ha
lugar suplicacion.

Otrofi es asaber q[ue] en sent[en]cia inter-
locutoria no ha lugar suplicacion
mas en sentencia diffinitiva do se
no puede alcar puede hauer suplicacion:
z el que oye suplicacion no deue oyr nin-
gunas otras razones de nueuo fecho: sal-
uo las que son de derecho.

Ley. clxxij. del que oye la suplica-
cion: z delo q[ue] juzga no se deue emendar.

Otrofi es asaber que si el que oye la
suplicacion z da iuzio sobre la
suplicacion maguer se agrauare
la parte no se deue emendar. ca no ay segun-
da suplicacion: z por esso deue catar a qui[en]
dan a oyr la suplicacion. ca lo que juzgare
valedero es.

Ley. clxxij. del que es rebelde que
no ha lugar de apelar: mas de suplicar sal-
uo si ouiesse razon derecha por que no po-
diess[e] venir.

Aque es rebelde verdaderamente
no es recibido apelar dela senten-
cia que da contra el: mas puede su-
plicar: z avn si pudiere mostrar razon dere-
cha por que no pudo venir a oyr la senten-
cia: ent[on]ce deue ser oydo para se poder al-
car valdra el alcada mostrada z aprouada
la excusa d[el]ante el alcalde dela alcada reuo-
cara la sent[en]cia. **O**trofi es asaber q[ue] por q[ue]
el rey es sobre los derechos q[ue] si aq[ui] contra
quien es dada la sentencia pide merced al
rey por suplicacion como quier que en la
suplicacion no se pueden poner razones
de nueuo de fecho que tangen al fecho: ca
las de derecho poner las pueden. Pero el
rey de su officio no a pedimiento dela par-
te si razon lo mueue al rey assi como si este
dize que es heredero de aquel que deuia el
deudo de que fue dada la sent[en]cia c[on]tra el:
z el no lo sabiendo q[ue] aquel a quien heredo
que hauia pagado este deudo: z que fallo
estrumentos despues delos quales el que

no sabia para lo razonar z los mostrar ante el alcalde dela alcada: o si dixiesse q̄ este deudo de que dierō sentencia contra el no sabia que el su mayordomo: o otro lo ouiesse pagado por el en tales cosas: por que el rey ha razón de le fazer merced en la suplicacion recibir le ha esta prueva de su officio: mas no a pedimiento dela parte.

Ley. clxxiiij. como el alcalde deue pechar las costas quando recibe a algūo a prueva de cosas que no aprouechan.

Quasi saber q̄ si el alcalde rescibe a q̄l quier delas partes a prouar sobre tal articulo maguer lo prouasse q̄ se no aprouecharia de aq̄llo que prouasse. Este q̄ fuesse assi recibido: por el alcalde ala prueva no lo prouo. aquello q̄ se obligo a prouar no deue ser condenado en las costas ala otra parte: mas ha de pechar las costas por que el recibio la tal prueva baldia.

Ley. clxxv. delas cosas sobre que han de recibir testimonio ante del pleyto contestado.

Otro si en aquellas cosas quādo se han de recibir los testigos sobre algū pleyto que sea criminal: o en otro ante que el pleyto sea contestado aq̄l que los ha de dar deue los nōbrar por nōbres quien son. E si tales fueren como el fuero manda delos que deuen ser rescibidos ante que el pleyto sea contestado recibir los han: z si no fueren tales no los rescibiran.

Ley. clxxvj. dela excepcion d̄la descomunio como se pone z quando ha lugar.

Otro si dize el demandado al demandador que es descomulgado por que ferio a tal clerigo si no es denunciado por descomulgado z la yglesia no lo aparta ni lo estraña no le recibiran al demandado tal defension maguer diga

q̄ lo quiere prouar que ferio al clerigo como quier que en la yglesia lo reciban a tal prueva. E si dixiesse el demandado contra el demandador que es descomulgado z que le descomulgo fulano vicario por tal cosa: z que lo esquiua la yglesia recibir lo han entonce en casa del rey ala prueva. E si el otro quisiere prouar que la yglesia lo acoge en las otras rescibir lo hā ala prueva: esto mesmo si quisiere prouar q̄ el ferio o clerigo que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder de le denunciar por descomulgado deziendo que es aquel que descomulgo o denunciado por descomulgado de descomunion mayor: o que lo conofce assi en iuzio: o que fue dada sentencia contra el: o que es el fecho notorio por qualesquier destas cosas lo recibira el alcalde ala prueva.

Ley. clxxvij. delos testigos que dizen sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos: z quādo se les ha de oponer.

Otro si sobre la ley que comienza. padres: que es en el titulo delos testigos dize que el descomulgado mientras lo fuere no puede testimoniar. E sobre esto es a saber que si la parte sabia que erā descomulgadas las prueuas quādo las traxo que entōce su testimonio no es valedero: pues testimoniaron seyendo descomulgados: z sabiendo lo la parte o deniando lo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados. La el les deuiera ante fazer absoluer: o atender fasta que ellos fuesen absueltos. Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados: ni eran denunciados por descomulgados: z los presento ante el alcalde: z rescibieron sus dichos dellos: z los publicaron los dichos dellos: z despues aquel cōtra quien fuerō adut os dixo cōtra ellos que erā descomulgados maguer lo prueue q̄ eran descomul

gados vale lo que dixieron en su testimonio. Mas si áte q̄ dixiessen su testimonio los testigos: dixo la parte contra quié fueron traydos q̄ eran descomulgados z que no recibiesen su testimonio: si prouasse d̄s pues q̄ son d̄scomulgados no vale lo que dixieron. **Esto se prueua por la decretal nueva que comiēca pia. en el titulo de exceptionibus. en la glosa por y se toma este entendimieto. ca todas las cosas q̄ son fechas z passadas en el processo valen fasta q̄ la descomulgacion sea puesta z probada: saluo si el juez ante quié es el pleyto es d̄scomulgado manifestamēte. ca entonce la descomuniō no sea puesta contra el no vale el processo ni la sentēcia. **Esto mismo en el descomulgado que gano carta: q̄ no vale la carta pues la gano seyendo descomulgado. **Esto mismo es en el escriuano publico q̄ es descomulgado publicamēte z fizo carta alguna que no vale la carta. extra de hereticis. capi. excommunicamus.******

Ley. clxxviii. del plazo que se da para probar la excepcion d̄ excomunion: z d̄ otros plazos.

Otro si es a saber q̄ en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta q̄ home prueue lo que dize: maguer ciertos dias pōga fasta q̄ prueue lo q̄ dize. Pero el alcalde que oye el pleyto segū su fuero le deue dar sus plazos aq̄ prueue. pero en caso de excepciō de descomuniō q̄ sea probada ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo aq̄ probafse la descomuniō: en este caso no le deue el alcalde poner otro plazo: si no dezir quel atenda fasta aquellos ocho dias aq̄ prueue la descomunion.

Ley. clxxix. quien pagara las costas a los escriuanos que reciben los testigos.

Otro si si alguuo en el pleyto q̄ han con su contrario ha de traer prueuas sobre algū articulo: z por par

tir sospecha: toma la vna parte vn escriuano no por si: z la otra parte otro escriuano q̄ escriuan los dichos delos testigos: esta costa delos escriuanos amos aquel que traxo las prueuas las ha de pagar luego de mano.

Ley. clxxx. como no se deue cometer la recepcion delos testigos quādo ay sospecha que los testigos no dirā verdad.

Si en algun pleyto que aya en casa del rey en que aya la parte de traer testigos: z es el fecho atal que parece sospecha para se no poder saber verdad en el pleito si los testigos no fuesen y traydos: entōce por tal sospecha deue los testigos ser llamados z aplazados para casa del rey a que vengan dezir lo que saben en este pleyto.

Ley. clxxxj. fasta q̄ tiempo se puede demandar el quarto plazo.

Otro si el quarto plazo para traer los testigos si se demandare fasta aquel tiempo ante que se abra los dichos delos testigos recibidos: el elcalcalde deue le otorgar el quarto plazo con la solēnidad que el fuero manda.

Ley. clxxxij. como z quando vale el testimonio dela carta del rey.

Otro si si testimonio dela carta del rey que le fue dada estando ambas partes delante señaladamente en testimonio de verdad de tregua: o de otra cosa es valedera tal carta del rey z prueua maguer otras prueuas no aya mas dela carta que parezca del rey que no sea dada assi como dicho es: mas q̄ es dada por querella: o en alguna otra manera no faze fe para probar se el fecho: ca siempre finca ala otra parte que diga contra ella.

Ley. clxxxiiij. quādo alguno demāda alguna cosa z se obliga a prueua como se ha de librar.

Otro si si alguno demanda a otro q̄ le tomo o le m̄do tomar vna loziga o otra cosa: z el dem̄dado niega la dem̄da sobre que han el pleyto: z el demandador dize q̄ lo quiere prouar z tru xo homes por prueuas: z dan testimonio que vieron como el demandado conosció en iuyzio o fuera de iuyzio q̄ le m̄dara al demandado tomar aquella loziga sobre q̄ es el pleyto tales prueuas no valen: por q̄ testiguā sobre lo q̄ no fueron traydos: z sobre lo q̄ no hauia jurado. z el demandador no puso en su demanda si no q̄ le hauia tomado o mandado tomar vna loziga: z se obliga a prouar lo por que el dem̄dado gelo nego. mas si se prouasse por la escriptura firmada o processo q̄ ouiesse passado ante algun juez que el demandado hauia venido conosciendo sobre dem̄da que a el le faziā desta loziga q̄ el hauia tomado o m̄dado tomar esta loziga en tal prueva que es fecha por escriptura firmada o por processo vale tal processo: z prueva se q̄ el la tomo o la m̄do tomar. **E**sto es por q̄ quando se prueva la cosa no puede dezir que no hauia prouado pues la escriptura es cierta. Pero es a saber q̄ si algun home faze demanda a otro q̄ le dexo alguna cosa encomendada: z pide que gela de. z el demandado lo conosce en iuyzio: mas dize que fulano home le tomo aq̄lla cosa que tenia en encomienda por fuerza: z q̄ lo queria prouar z trae por prueva vn estrum̄to publico en que se cõtiene q̄ aquel fulano home conosca que le tomo aquella cosa: tal prueva no vale por dos razones. la vna razõ es por que no se prueva la fuerza por que no conosce si no q̄ la tomo. la otra razõ es por que este fulano home es tercera persona z no se prueva por el estrum̄to q̄ el tomasse aquella cosa sino que dize en el estrum̄to q̄ el conosce que la tomo. **E** tal conosciencia q̄ esta tercera psona faze no embarga al demandador ala su demanda.

Ley .clxxxiiij. como d̄spues de dos

años passados no se recibe excepcion de los dineros no cõtados: mas el alcalde de su officio puede fazer jurar ala parte si gelos conto.

Otro si de fuero es en las preguntas d̄los alcaldes de burgos q̄ se fezie r̄o al rey d̄o alfonso q̄ de dos años adelãte no se deue prouar la defensiõ d̄los dineros cõtados: por q̄ el demandador sea tenuto de prouar despues d̄los dos años q̄ gelos cõto z q̄ passarõ a su poder: ni se ha por q̄ saluar despues d̄los dos años. pero el alcalde de su officio no a pedimiẽto d̄la pte puede m̄dar segũ vso dela corte ala pte q̄ diga sobre jura si gelos pago. aq̄llos dineros o parte dellos en guisa q̄ passasse a su poder del: o de otre por el que los recibiesse por su mandado.

Ley .clxxxv. como se librara quando algũo demanda a otro algũa bestia de cierto color q̄ le tomo: z el otro prueva q̄ le tomo por m̄dado del alcalde aq̄l home vna bestia: mas no prueva el color della.

Otro si si algũo dem̄da algũa bestia de tal color q̄ dize q̄ el tomo el dem̄dado: z el demandado dize q̄ gela tomo por el alcalde: z el demandador gelo niega q̄ gelo no tomo por mandado d̄l alcalde: z el dem̄dado prueva q̄ le tomo vna bestia a este home dem̄dado: por m̄dado d̄l alcalde: mas no dize nada las prueuas del color dela bestia: z el demandador no faze demanda de otra bestia cõtra el dem̄dado: ni algun otro home no le faze demanda de alguna bestia de tal color como este dem̄dado: puso en su dem̄da: entonces cõple la prueva pues prueva q̄ por mandado d̄l alcald̄ le tomo vna bestia maguer no le prueva el color. **E**sto mesmo es en otro caso semejante deste.

Ley .clxxxvi. quando cõsejo o otro home alguno da carta de creencia a otro si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro dixo: quien sera creydo.

Salgún cōsejo o otro home qual quier embia sobre algún fecho a algún hōbre con su carta de creēcia a otro z despues este cōsejo o aquel home que embio la carta de creencia le niega q̄ no le manda dezir aquello q̄ el dixo no lo empece al cōsejo o al home que le embio si gelo no prouaren q̄ gelo mado dezir.

Ley. clxxxvij. quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes z quando no.

Salgūo muestra carta de escriuano publico d̄ deuda: o de prometimiento q̄ le ouiesse fecho alguno en que dixiesse assi. yo fulano otorgo que deuo a fulano tantos mrs: z el deudor dize q̄ verdad es q̄ tal prometimiento fizo: mas que no estava presente entōce delante aq̄l a quien fizo el prometimiento z assi q̄ no vale el prometimiento ni el obligamieto assi se libra en casa del rey: que el q̄ demada el deudo ha de prouar que estando el otro z el presente. ca esto es dela substancia del prometer vno a otro: z por esso se ha d̄ prouar: mas no las otras solēnidades que son menester para ser en la obligacion. z entonce entiende z presume el derecho q̄ todos se fezierō. **O**trosi el escriuano publico no puede coger pleyto por aquel que no estuviere presente en los contractos si no en las cosas que passan en iuyzio: o q̄ atañen al official del juez.

Ley. clxxxviii. como las ptes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar.

Squādo ante los alcaldes las partes o alguna dellas se obligā a prouar las partes han de tomar vn receptor en q̄ consientan ambas las partes en sendos receptores q̄ recibā los dichos de los testigos con escriuano publico con el que se las partes auenieren. **E**stos receptores que se ayuntan en lugar cierto: z q̄ den plazos segun fuero para presentar

los testigos. z q̄ tomen la jura dellos: z si alguno delos dos receptores no veniere que el otro receptor q̄ haga lo que dicho es: z la parte por que no vino el su receptor que peche las costas desse dia ala otra parte.

Ley. clxxxix. delas cartas que signā los escriuanos q̄ valen avn que no sean escriptas de su mano.

Otrosi las cartas en que los escriuanos publicos ponē sus signos como quier que algunas dellas sō escriptas por mano de otros: es a saber: q̄ deuen ser valederas saluo si fuesse defendido por fuero: o por priuilegio: o por vso: o por costūbre d̄l lugar q̄ no valiesse si no fuesse todas escriptas por mano de escriuano publico que en ellas pusiesse su signo.

Ley. ccc. q̄ han de prouar despues dela sentencia dada: z como deuen dar el quarto plazo.

S despues dela sentencia dada dize la parte cōtraria contra quien es dada la sentencia q̄ quiere prouar como es pagado despues q̄ la sentencia fue dada: z que no se deue fazer la entrega: o pone otra defension perēptoria deue lo prouar a los plazos q̄ el alcalde le pusiere segun fuero. **E** si jurare segun fuero darle han el quarto plazo.

Ley. cccj. que por las razones q̄ el señoz puede recusar el alcalde por essas le pueden recusar sus familiares.

Otrosi es a saber q̄ por aquellas razones que puede el señoz desechar el juez por razon de sospecha que por essas mesmas lo pueden desechar sus homes que viue con el z sus sieruos: z sus criados z sus seruientes: z otrosi sus hijos z su muger. z todos estos q̄ sō dichos familiares: mas no se sigue esto en los parietes q̄ ouiere este q̄ desecha al alcalde: ca como quier que los sus hōbres lo pueden desechar los sus parietes no le puedē desechar

porque el pariente no ha mandamiēto sobre sus parientes como el seño: sobre sus hōbres: z maguer este alcalde atal es sospechoso por las razones q̄ pone el fuero contra el: poner las puede. z si las prouare desecharlo ha que no sea su alcalde: z el rey no deue mādardar su carta en esta razon a ninguno de aq̄l lugar que no sea su alcalde de aquel cōtra quien ha estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha q̄ ouiere contra el: z entre tātō q̄ se libra la razon dela sospecha deue alguno de los otros alcaldes q̄ son d̄l lugar sin sospecha librar la demāda del quereloso.

Ley .ccxij. quādo puede el alcalde compeçer a alguno aque muestre el titulo de su possession.

Otro si como quier q̄ el que tiene la cosa no ha de dezir el titulo de su possession: sino en demāda que es dicha en latin. *petitio hereditatis*. Segū dize la ley cogi d̄ *petitione hereditatis* codice. Pero si el tenedor dela cosa se defiende por tiēpo de año z d̄ dia: z el alcalde por presumpcion derecha sospechare cōtra el tenedor q̄ no tenga la cosa derechamente: puede le pregūtar z apremiar q̄ diga el titulo por do ouo la tenēcia de aq̄lla cosa: z desta manera es notado en las decretales en el titulo delas prescripciones en la decretal. *si diligenti*. Esto assi lo entendio maestro fernando de zamora.

Ley .ccxiij. dōde se ha de fazer la paga quādo alguno fizo postura sobre si.

Salguno ha postura firmada cō alguno q̄ venga fazer pago: o dar cuenta alli do el le dixiesse: si esto le dize en casa del rey: z le dize que le vaya dar cuenta a tienca: o a otro lugar semejado: z dize el demādado que q̄ere poner razones por si en lo q̄ el quiere demandar en la paga que ha de fazer. Es a saber q̄ estas razones que el q̄ere poner por si q̄ gelas d̄ne oyr en casa del rey que es lugar comu-

nal a todos: q̄ quando alla en atienca lo tuuiesse z se embiasse querellar al rey: mādardarle deue el rey traer ante si o ante sus alcaldes: z mandarlo oyr z librar.

Ley .ccxiij. como se deue fazer el testamento de algunas cosas: z quiē le deue fazer: z en q̄ pena cae el q̄ viene cōtra el

Sa saber que el testar se ha de fazer desta guisa: si es raygado aq̄l a quiē quiere testar algo delo suyo: entonces deue se fazer este testamento por mandado d̄l alcalde. z si no es raygado puede fazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. z si tiestan lo q̄ fallan en la posada: el testamento no se entiēde sino a las cosas de aquel por quiē se faze: z no a las de los otros q̄ posan y en essa posada. z si tiestan tambien cosas de los otros q̄ estā en la posada: z alguno o todos se fueren cō lo suyo la pena del testamento que es ciēt m̄s d̄ la moneda nueva pueda la el alguazil demandar al que mora en la casa: por q̄ dero facar lo: o por que no dio bozes z apellidos si por fuerza gelo facauan: mas los otros que se fueron cō lo suyo son tenudos a la pena del testamento. E si aquel a cuya boz se fizo el testamento leuo las sus cosas sin mandado del testamēto o del alcalde es tenudo delas tornar a aquel lugar de donde las lleuo: z tornando las es quitado dela pena del testamento.

Ley .ccxv. q̄ plazo ha alguno quādo se tiesta alguna carta en la chācilleria.

Salguno tiesta carta en la chancilleria deue venir seguir el testamēto siempre al tercero dia fasta que sea librado. E si al tercero dia no recudiere no le han de pragonar: z sellaran la carta.

Ley .ccxvi. del derecho d̄l alguazil dela entrega: z quien lo ha de pagar.

Otro si si ha querella de alguno prēde el alguazil a su deudor deste quereloso por que no es validado: z lo feziera prēder como a querella de diez mil

mis o de otra quantia: z desque fuere preso se aueniere con el quereloso o fuere conocido el deudo maguer no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda: o no sea vencido por tanta quantia por tanto llevara el diezmo el alguazil por quanto querello el quereloso por que fue preso este de quien querello: mas este que dio la querella por mas de quanto fue fallado por iuzio que deue haueer es tenuto de le dar el diezmo de lo de mas segun la quantia de que querello el alguazil.

Ley. cccvii. como vale lo que se faze en algũ lugar do esta la chancelleria maguer el rey sea ydo dende.

Otro si es a saber que maguer el rey sea ydo del lugar do estava: si fuere y la su chancelleria todo quanto fuere y fecho despues que el rey es ydo dede seyendo y la chancelleria: es valedero assi como lo son los contratos que se fazen seyendo el rey en el lugar. E los alcaldes mietra y estouiere la chancelleria: pueden iuzgar maguer no sea y el rey.

Ley. cccviii. delas fazañas de castilla como deuen ser hauidas por fuero.

Otro si es a saber que las fazañas de castilla son aquellas por que deuen iuzgar delo que el rey iuzgo o confirmo en semejantes cosas: diziendo o mostrando el que allega la fazaña al fecho sobre lo que iuzgo el rey: z que eran aquellos entre que era el peyto: z quien tiene la su voz: z qual fue el iuzio que el rey dio. z a este tal iuzio en que son assi prouados todos estos casos: z que lo iuzgo assi el rey o el señor de vizcaya: z lo confirmo el rey. Esta tal fazaña deue ser cabida en iuzio por fuero de castilla. tal fue la respuesta que doñ Ximon rui señor de los cameros: z don Diego lopez de salzedo ouieron dado al rey doñ Alfonso en seuilla sobre pregunta que el ouo fecho que le dixiesen verdad en este fecho z en esta razon.

Ley. cccix. que el que paga parte de la deuda que no cae en toda la pena.

Otro si en todo pleito en que pena sea puesta si no cūpliere o diere lo que prometio de dar si lo no dio todo por aquella parte que no dio cae en la pena: no en toda la pena mas en razon de aquello que no pago: quier lo ouiesse a dar por postura: o por pena de compromisso: o en otra manera esto es de piedad: mas no por fuerza de derecho. E en este caso la piedad escrita sobre el derecho.

Ley. cc. que si el rey da fuero o ley nueva no se estiende a lo pasado.

Salguno feziessse su testamento z tal fuero fuesse en el lugar que el padre podiesse mandar la tertia parte de mejoría a vno de sus fijos: z gela mandasse esta tertia parte en su testamento: z ante que finasse diesse el rey otro fuero aquel lugar en que se contenia que no podiesse el padre mandar mas a vn fijo que a otro: si el padre murio en este otro fuero z no haui a reuocado la manda que haui fecho en el testamento: o si no fizo otro testamento por que fincasse reuocado el primero: vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero que dio el rey es pues no se entiende a las cosas passadas z de ante fechas: o mandadas o otorgadas: mas alas por venir.

Ley. ccj. de los diezmos de los puertos como se han de pagar.

Otro si por la costumbre que se iuzgan los diezmos en los vnos puertos se han de librar en los otros puertos

Ley. ccij. de las salinas z de los moiones dellas: z de los alfolis.

Otro si en razon de las salinas en los moiones sabidos z vsados antiguamente no deuen fazer al folis de la sal z los alfolis iuzgan se en esta guisa: al que fallan la sal deuen le contar quantas sal ha menester para despensa para todo

el año: z contada esta sal que hauiá mēester la quátia del alfolis es de cinco fanegas arriba de sal de mas de quanta ha mēester para su casa para todo el año.

Ley. cciiij. que los bienes que se fallan en poder del marido z de la muger se presumen comunes de ambos saluo si alguno prouare ser suyos: es notable ley.

Omo quier que en el derecho diga q̄ todas las cosas que han marido z muger q̄ todas presume el derecho que son d̄l marido fasta que la muger muestre que son suyas. Pero la costumbre guardada es en contrario que los bienes que han marido z muger que son de ambos por medio saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente.

Ley. cciiij. quando cae en pena el q̄ faca cosa vedada del reyno z quando no.

Asaber q̄ las cosas que son vedadas que no saque del reyno q̄ esto es establescido d̄l rey z deue ser guardado segun el rey lo manda por su carta z desque el rey fuere muerto luego queda el defendimiento z el establescimiento del rey: z no caera en pena aquel q̄ cōtra defendimiento z establescimiento faga fasta que el otro rey veniere despues del: z ordene z mādē sobre ello. **E** otro si si el rey ēbia defender por su carta q̄ no saquen del reyno cosas señaladas que se cōtienen en su carta del rey: z alguno faca alguna otra cosa que se no contēga en la carta del rey. **E** esta cosa maguer sea usada de los reyes de la defender en sus cartas si algūo lo passa: por que es usado de passar en aquella tierra: z por vso no es defendida: assí como son los dineros monedados que usan de los passar no caera en pena ninguna.

Ley. ccv. como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Salgūo seyēdo casado con alguna muger cōpro alguna heredad o otra cosa q̄ gano estando en vno cō su muger: estos bienes que assí cōpro puede los vender el marido si mēester le fuere en tal q̄ lo no faga el marido maliciosamente maguer la muger aya la meytad en aquella ganancia de lo que el marido hauiá ganado o comprado.

Ley. ccvi. de los bienes de los mercaderes z de sus mugeres. z como se hā de partir.

Otro si han por vso en algunos lugares do son los mercaderes por q̄ han lo suyo todo lo mas en mueble q̄ si las mugeres cō q̄n sō casados hā heredad o otras cosas d̄ su patrimonio: o q̄ son suyas en otra manera: z vēde el marido cō cōsentimiento de su muger algūa heredad d̄ las suyas: o si vēde todo lo de la muger hauiá el marido su meytad en todo: z si la muger no consiēte que se vendan sus bienes es assí de vso q̄ hauiá el marido la meytad en todos sus bienes de la muger: z esto es por q̄ la muger quiere haueer la meytad en todo lo que ha su marido q̄ lo ha todo en mueble o lo mas: z es assí comunalidad que aya el marido la meytad en los bienes de la muger.

Ley. ccvii. quando la muger es obligada a las deudas q̄ haze el marido durante el matrimonio.

Odo el deudo q̄ el marido z la muger fezierē en vno paguen lo otro si en vno. **E**s asaber q̄ el deudo q̄ haze el marido avnq̄ la muger no lo otorgue ni sea en la carta del deudo tenuta es ala meytad de la deuda. **E** otro si es asaber q̄ si la muger se obliga cō el marido al deudo de man comun z cada vno por todo que si ala muger demandā toda la deuda q̄ lo puede fazer es tenuta d̄ pagar toda la deuda. **O**tro si si la muger es menor de hedad q̄ el fuere mādā z es casada z se obliga cō

*removido ley. a
tira de las ganancias
del marido. z la muger
no pilla nada.*

su marido en el prestado en la carta del
dudo: tenuta es ella a la su meytad del dudo
z si se obligo de man comun z cada vno por
todo: sera tenuta a todo el deudo si gelo
demandan: maguer sea menor de hedad: ca
el casamiento z la malicia suple la hedad.
E como qere parte en las ganacias assi se
deue parar a las deudas. mas si la q es me-
nor de hedad no se obligo en la carta con su
marido no sera tenuta a la deuda. E el ho-
me menor de hedad desque casado es: sera
tenido a todo prestado z obligamieto
de deuda que faga. z pero en las otras co-
sas onde es otorgada restitucion a los me-
nores podra demandar restitucion.

Ley. ccviii. que si alguno faze do-
nacion a otro por quita de deuda con con-
dicion que la aya vn fijo del creador q aquel
la ha de haer: z los otros no gela pueden
contar en su parte.

Quasi saber q si alguno q es casado le
deuen deudas: z aquel q le deue la
deuda le da alguna cosa en donadio
en tal manera q lo herede su fijo el mayor
o con otra qualqer condicion le qta la deuda
q le deuia vale la condicion z el donadio. O
tro si vale el quitamiento de la deuda z los o-
tros hermanos fijos deste q quito el deu-
do ni la muger del no ha de demandar nin-
guna cosa despues de vida de su padre en
la donacion q fue fecha con condicion q la
heredasse su fijo el mayor: ni les finca de-
manda en razon del quitamiento de la deuda
q el marido es sehor de las deudas q deuen
z de los frutos: z del otro mueble q gana-
ron en vno marido z muger pa mantener
la casa z a su muger z a su compania: z puede
ello fazer lo q qiere en tal q no sea destru-
ydo. ca entonce puede demandar la muger
al juez q las sus arras z los sus otros bie-
nes sean puestos en poder de otre: por que
se gouerne el marido z ella de los frutos.

Ley. ccix. como los dias de los apo-
stolos no han de librar pleytos.

Quasi la corte del rey guardan todas
las fiestas de todos los apostolos
que no se assienten los alcaldes a
librar los pleytos.

Ley. ccc. en que pascuas z en que
dias cessan los iuzios.

Quasi la pascua de resurreccion en la cor-
te del rey no libran pleytos desde el
jueves ante de la fiesta: fasta el jueves
despues de las ochauas z en esse jueves co-
mienza a librar los pleytos. z en la fiesta de
nauidad guarda los alcaldes tres dias des-
pues de la fiesta z en la civesma esse mesmo

Ley. ccxi. quien ha de hazer execu-
cion del iuzio q da el alcalde del rey.

Quasi iuzio q el alcalde del rey da en
su casa deue lo mandar entregar al
alguazil del rey aqui en la corte: z
si la entrega se ha de hazer fuera de la corte
dara entonce carta del rey al portero del
rey pa que entregue el iuzio el portero del
rey: mas aqui en la corte los porteros del
rey no han de fazer entrega del iuzio del al-
calde ni de otra cosa salvo q prendara el por-
tero por mandado del alcalde los sesenta ma-
rauedis de los emplazamientos de los alcal-
des. z los porteros en casa del rey pueden
testar por mandado del alcalde.

Ley. ccxii. del que da todos sus bi-
enes a su fijo por escusar los pechos como
se librara.

Quasi alguno da todo quanto ha a su fi-
jo clerigo entiende se q lo faze ma-
liciosamente por escusar los pechos
no se deue escusar q no peche: ni vale la do-
nacion: mas el pechero q es el padre bien
puede dar cient marauedis de la moneda
nueva a su fijo clerigo de sus bienes para
haer titulo para ordenar se de ordenes sa-
gradas: z no pechara por ellos: mas ante
ni para al no puede dar ninguna cosa para
escusar del pecho. E si el padre no ouiera
mas desta quantia de estos cient mrs de la

moneda nueva: z no ouiere mas de vn fijo puede gelos dar estos cient mrs en titulo
E si mas fijos ouiere no puede dar le mas de fasta lo que este fijo heredare dela razõ delos otros fijos.

Ley.ccciiij. como el padre puede señalar el tercio de mejoría al fijo en vna cosa señaladamente.

Quod padre puede mādā a vno de sus fijos de mejoría el tercio de quāto ha segū el fuero dlas leyes: z algunos dizē q̄ este tercio q̄ deue ser tomado de todos los bienes: mas no en vna cosa apartadamēte. E esto no es assi: ca bien puede dar le este tercio de mejoría en vna cosa apartadamēte delas suyas mayormente si sō casas o torres o otra cosa q̄ se no pudieffe partir sin menoscabo dela cosa.

Ley.ccciiij. que primero se ha de facar la quinta pte para el alma q̄ el tercio.

Sobre la ley q̄ comiēca ningun home q̄ ouiere fijos: q̄ es enel fuero delas leyes enel titulo delas mandas enl capitulo. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus fijos: o de sus nietos puede lo mejorar enla terciā parte de sus bienes sin la quinta pte sobredicha. E es asaber sobre esta quinta parte z sobre esta terciā pte q̄do no ay otro fuero ni costūbre q̄ sea cōtra la ley q̄ facan primero por razon del alma quinto de quāto ouiere: z mandar lo ha aquíē quisiere: z de todo lo al que finca mejorara algunos de sus fijos: z mādā dar le ha el tercio: z assi se vsa esta ley.

Ley.cccv. si el creador tiene poder de vèder las prendas si el deudor no pagare si no las q̄siere vender el deudor es obligado alas vender: o pagar la pena.

Si alguno deue a otro deuda q̄ le deue pagar fasta dia cierto so pena cierta: z dio le peño por esta deuda q̄ si no pagasse este deudo fasta aq̄l dia q̄ vendieffe o podieffe vèder los peños: si venido el plazo no pago z el no vendio los peños

por que los no pudo vender: o fizo afruenta ala parte que los vendieffe sus peños q̄ el no los queria vender: z el deudor no los quiso vender: entonce caera el deudor en la pena: mas en otra guisa no.

Ley.cccvi. como la pena puesta por cōuencion corre avn que sea dada sententia sobre ella fasta q̄ el deudor pague.

Si alguno deue a otro deuda fasta tal dia so cierta pena cada dia: z el juez despues por sentēcia gelo mādā pagar conla pena siempre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo maguer que la sententia sea dada.

Ley.cccvij. si el iudicio puede ser psonero en su causa o en agena.

Otro si maguer q̄ con fuero de ciudad ay ley en q̄ dize q̄ el iudicio no tēga su boz ni agena si el iudicio la tiene por si en su pleyto vale alo que se juzga maguer se da la sententia por el: mas si por otro tiene la boz el iudicio no vale lo q̄ fuere juzgado por el.

Ley.cccviii. quando son dos juezes quando vale la sententia del vno sin el otro z quando no.

Otro si si dos juezes o mas son ordinarios z conosciendo de oyr vn pleyto en vno: z al tpo dela sententia dar o ante se va el vno dlos juezes ordinarios: el q̄ finca sin el otro dara la sententia z vale: ca los juezes ordinarios cada vno ha juridiciõ en todo: saluo en las villas q̄ son puestas q̄ juzguē de dos en dos el vno del vn vādo: z el otro del otro vādo: por q̄ son dos vādos: ca entõce no deue librar ni juzgar el vno sin el otro: z los juezes de legados o los arbitros no pueden juzgar si no todos estando presentes: saluo si enel cõpromisso los arbitros o el mādamiēto q̄ ouieren los delegados de juzgar z librar maguer los otros juezes delegados: z arbitros no estouieffen presentes.

Ley.cccix. quando el rey embia mã dar que se vendã los bienes d'alguno: z el q̄ recibio el mando los vendio sin solẽnidad de derecho q̄ no vale la venta: z si el cõprador tiene recurso cõtra el vendedor.

Sel rey embia mandar por su carta a alguno. quel mãda tomar los bienes de fulano: z q̄ los veda luego. este que recibe tal mandado deue los tomar z vender pregonãdo los primera mẽte a los plazos q̄ el fuero manda q̄ se deuen vender: z no los deue ante vender: z si el no lo fizo: o los vedio o passo. a mas de quanto le fue mãdado: due ser emplazado z el vendedor para ante el rey: z si assi fuere fallado deue le dar la vendida por ningũa: z deuen le tornar sus bienes a este cuyos eran assi como fuere fallado por derecho z si el cõprador fuere fallado y en lugar de ue ser ante llamado. E si no fuere y en el lugar maguer no sea oydo el cõprador: darã carta que le seã tornados sus bienes q̄ le fueron assi vendidos a este cuyos erã: z q̄ fagan al vendedor q̄ le torne los dineros q̄ le pago el comprador. Pero que dara a saluo al cõprador si algo q̄siere d'zir cõtra el vendedor. E esto seria como q̄l fizo pleyto de gelo fazer sano: z q̄ recibio daño en sacar los dineros a logro o vendiera alguna de sus casas: o menoscabo por cumplir esto q̄ vendieron que seã ante el rey z vendedor z el cõprador fasta tal dia: z el vendedor ser le ha tenuto ala postura si la ouo cõel: o al daño maguer no ouiesse postura conel.

Ley.cccx. que la ley. del engaño en meytad del iusto precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas: ni la ley del tanto por tanto.

Otrofi es a saber q̄ en las vendidas que se fazẽ por las almonedas tanto vale la cosa quãto puede ser vedida: z no puede des fazer la vendida: por q̄ diga aq̄l cuya era la cosa que fue vendida por menos dela meytad del derecho p̄cio

ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en almoneda por mãdado del alcaide o del cogedor o del entregador: maguer fasta los nueue dias q̄ pone el fuero quiera dar el cõprador lo que costo: mas quando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto deue lo dar ante al q̄ la demando por abolengo: z la q̄siere sacar d' la almoneda que no a otro estraño. E si el alcalde mando vender alguna cosa: z es fallado despues q̄ la vendio el alcalde sin derecho si el comprador la tuuo año z dia en faz z en paz no se d'fara la vedida. mas el alcalde sera tenuto al daño z al menoscabo q̄ racibio aq̄l cuyos eran los bienes.

Ley.cccxi. que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este absente: pero despues q̄ veniere sera oydo z el q̄ los tales bienes compro z los touo por año z dia no gelos sacaran: z el vendedor sera obligado.

Otrofi es a saber q̄ por las sus deudas q̄ han de hauer los iudios: z por los pechos z por los derechos q̄ ha de hauer el rey venderã los bienes cõtra quiẽ el rey z los iudios hã tales demandas maguer no seã en la tierra los deudores ni los pecheros. Pero despues q̄ venieren si mostrar quisierẽ q̄ hauian pagado: o otra razon deracha por q̄ no hauia a pagar aquel deudo o aq̄l pecho oyr los han. E si lo prouar prouaren: z año z dia era ya pasado q̄ tiene el cõprador los bienes en faz z en paz: el q̄ los fizo vender sera tenuto al daño z al menoscabo q̄ recibio aquel cuyos eran los bienes q̄ vendieron: z los bienes fincan en el cõprador pues los touo año z dia en paz z en faz. z si año z dia no era pasado des fazer se ha la vendida.

Ley.cccxii. dela entrega que faze el merino z se va con ella q̄ es quitto el deudo.

Otrofi es a saber q̄ por deudo q̄ deua vn home a otro z el merino faze entrega de sus bienes muebles

z los toma el merino z sale del officio: z tie-
ne se los bienes q̄ no paga la deuda al q̄re-
lloso: ni le da la entrega entonce el deudoz
finca quito dela deuda en quāto valian aq̄
llos peños muebles q̄ el merino hauiā to-
mado: z el merino finca obligado si ha bie-
nes: z si no aq̄l q̄ puso por merino. **E** esto
mesmo si mas valian los peños que no era
el deudo.

Ley .cccxiij. quando la muger es
obligada por las deudas que haze el mari-
do z quando no.

Otro si si el marido es mayordomo
o arredador o cogedor: tanbiē sera
la muger: z sus bienes d̄la muger
tenudos como los del marido saluo si la
muger āte hōbres buenos tomasse recab-
do en como ella q̄ dezia q̄ no queria ser te-
nuda a ninguna cosa q̄ su marido ouiesse
de hauer: z de recabdar destas cosas sobre
dichas: ni hauer ende pro ni daño.

Ley .cccxiij. quando el rey perdo-
na a alguno su justicia: z no le guardan la
carta del perdon como se libra.

Otro si si el rey pdona a alguno su
justicia: z le dio ende carta: z des-
pues le passan cōtra aq̄l pdon: z de-
manda carta al rey o al alcalde del rey q̄ le
guardē el pdon q̄ el rey le fizo: bien puede
el alcalde dar carta del rey en esta razō: si el
rey gelo mādā: o si el notario pone p̄mero
en la carta la su vista: z entōce el libramiēto
due ser fecho en esta guisa. fulano alcalde lo
mādo fazer por mādado d̄l rey: z yo fulano
escruiano lo escreui. z este mismo libramiē-
to deue fazer el alcalde en las cartas q̄ no
son foreras q̄ el rey le mandaria librar.

Ley .cccxiij. como se libra quando
se faze assiēto en los bienes del menor por
rebeldia del tutor.

Otro si el menor de hedad q̄ ha tu-
tor si le demandā algūa heredad o
casas: z el alcalde faze emplazar a
su tutor z no q̄ere venir z por razō de su re-
beldia assientan en aq̄llas casas q̄ son rayz

d̄l menor pasado el año: el menor por resti-
tuciō sera tornado en sus bienes q̄ no per-
dera la verdadera tenencia. **M**as el tutor
sera tenudo ala costa z a los daños que re-
cebio el menor: z al daño que la parte rece-
bio por la su rebeldia.

Ley .cccxiij. que si el consejo dela
villa principal cōbidan a algū señor q̄ las
aldeas hā de pechar juntamēte en la costa.

Otro si es a saber q̄ los consejos de
las villas si cōbidan a rico hōbre: o
a otro señor qualq̄er q̄ lo puedē fa-
zer maguer los delas sus aldeas no se ayā
acertado al cōbidar pagarā la costa los q̄
suelen pechar en tales cosas. mas si algūo
del consejo apartadamente sin acuerdo d̄l
cōsejo feziessen tal cōbite estos pagarā la
costa: z no los q̄ lo suelen pechar.

Ley .cccxiij. d̄ los daños que se fa-
zen por las puētes no estar adobadas que
no los pagara el lugar do esta la puente.

Otro si es a saber q̄ maguer las puē-
tes de algūos lugares no seā ado-
badas z estan foradadas z algū viā
dante reciba daño en la puente en sus co-
sas no son tenudos los del lugar al daño.

Ley .cccxiij. quando el rey come-
te alguna causa la deue cometer con cōsen-
timiento de partes.

Otro si quando el rey quisiere enco-
mendar a otre que oya algun pley-
to de riēto con sabiduria z con pla-
zer de ambas las partes por que no ayā
el juez por sospecho. **E** esto mesmo se ha
de fazer z de guardar en todo otro pleyto
de qualquier materia que sea que quiera
el rey encomendar a otro.

Ley .cccxiij. del q̄ fia o faze abona-
do a otro como es tenudo si el otro se va.

Salgūo fia a otro que este a de-
recho z se va el enfiado este que lo
fia es tenudo de lo traer a derecho
o de tomar el pleyto por el si quisiere z cō-
plir quanto fuere juzgado: mas si algūo

fazē abonado el demādado. estonce la sentencia q̄ fuere dada contra el deue se entregar en sus bienes del demādado: z si alguna cosa mengua q̄ no se pudo entregar en sus bienes: deue le entregar en los bienes d̄ste que lo fizo abonado: mas primeramēte se due comenzar a fazer la entrega segū dicho es en bienes de aq̄l a q̄en el fizo abonado.

Ley. cccxx. como la ley d̄l fuero d̄l tanto por tanto ha lugar tambien en el rey no de leon como en el de castilla.

Otrofi en tierra de leon las heredas z las otras rayzes q̄ vienen de patrimonio o de auolengo: z las vende aq̄l cuyas son: z vien el pariete mas cercano a quien fue fecho saber por el vendedor q̄ quiere vender la heredad z q̄ere la facar. Esto se libra en tierra de leon por fuero delas leyes t̄bien como en castilla: como quier q̄ en otro tiēpo en tierra de leon el pariente fasta vn año lo podia facar. Esto del año se vso assi quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

Ley. cccxxi. como puede passar el realengo al abadengo z como no: z quien lo puede fazer z quien no.

Otrofi desque fue ordenado en las cortes q̄ fueron fechas en castilla en Magera. z otrofi que fueron fechas en tierra de leō en Benauente fue establesido en estas cortes por el rey de leō q̄ realengo no passe a abadēgo. Pero los fijos dalgo lo q̄ ouiesse en sus belfetrias z lo q̄ no fuesse realengo que fuesse suyo: fue establesido q̄ lo pudiesse v̄der alas ordenes z al abadengo: maguer las ordenes no ayā priuilegio q̄ pueda cōprar: o q̄ les pueda ser dado: mas ningū otro q̄ no sea fijodalgo: o q̄ sea fijo dalgo lo q̄ houiere en el realēgo no lo puede v̄der a abadēgo: ni cōprar lo abadēgo: saluo si no ouiesse el abadēgo p̄uilegio q̄ lo pueda cōprar o q̄ les pueda ser dado: z este p̄uilegio q̄ sea cōfirmado d̄spues d̄ los otros reyes. Pero

es asaber q̄ quando mostrarō arrendo todos los derechos del rey q̄ hauiā en sus reynos: comēco a demandar en el reyno de leon los heredamientos q̄ fueron mandados o dexados alas yglesias z a capellanes z sobre esto fue fallado en tierra de leon q̄ realengo tan solamēte es los celleros de los reyes: mas los otros heredamientos q̄ son balfetrias: z el rey don Alfonso padre del rey don Sancho declaro lo assi: q̄ los heredamientos q̄ los no pudiesse v̄der a abadengo: ni abadengo cōprar los: saluo si ouiesse priuilegio de los reyes. mas darlos o d̄rar los por sus almas q̄ los pudiesse dar. mas no en tales lugares que fuesse contra señorio del rey.

Ley. cccxxii. como no baura mas de vn derecho quādo la fuerça d̄ muchos priuilegios se pone en vno.

Ouando la fuerça delas libertades de muchos priuilegios se ponen en vn priuilegio z no les cofirma el rey: no baura mas de vna chancelleria por todos los priuilegios.

Ley. cccxxiii. de los plazos que hā los arbitros para librar los pleytos.

Otrofi como quier q̄ los arbitros en tres años es establesido por derecho fasta q̄ libren los pleytos q̄ son puestos en su poder. pero si las partes se aueniere z les dierē poder q̄ en todo t̄po ayā ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder: entonce pueden lo librar despues de los tres años.

Ley. cccxxiiii. quādo el rey o el cōsejo pueden dar los terminos de los lugares z que la donaciō que faze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la rescibio de mas de tercio z quinto.

Otrofi es asaber q̄ el rey puede dar a quiē touiere por bien de los terminos de las villas q̄ no han partido entre si los consejos z vale tal donaciō maguer el cōsejo lo cōtradiga: mas si los han partidos o dados no los puede dar el

rey. E destas tales donaciones q̄ assi fazen los cōsejos z otre maguer el rey cōfirmo la donacion q̄ faze el consejo no puede fazer ni ordenar della aquel aq̄en la dio el cōsejo: sino como manda el fuero d̄ las leyes en q̄ puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría a vno d̄ sus fijos: z el quito por su alma. mas la donacion q̄ faze el rey puede de la aquel aq̄en la faze: essa cosa q̄ le da el rey dar en mejoría: o por dios: o por su alma: o fazer z ordenar della como quisiere de mas dela tercia parte: z dela quinta que puede dar o ordenar por fuero. Esto es porq̄ es donado de rey: q̄ es assi priuilegio en la corte del rey el su donadio q̄ el faze.

Ley. cccxxv. quando se puede poner las excepciones perēptorias ante del pleyto contestado.

Otro si es a saber q̄ saluo en las tres cosas q̄ quiere el derecho d̄ la yglefia que se puede poner la defensio peremptoria ante del pleyto cōtestado: assi como es el vn caso d̄ la cosa juzgada: z el otro de transacciō: z el otro de pleyto acabado por jura: q̄ en todas las otras d̄fensio nes perēptorias ante contestara el pleyto por demanda z por respuesta conosciēdo la demanda. o prouando gela: z despues recibir lo han ala defension peremptoria assi lo vsan en casa del rey.

Ley. cccxxvi. quātas maneras ay d̄ d̄fensio nes: z q̄ndo z como se hā d̄ poner.

Asaber q̄ las defensiones son en quatro maneras perēptorias: las vnas z las otras pjudiciales: z las otras dilatorias: z las otras declinatorias z son perēptorias las que rematan el pleyto. pero q̄ se puede dexar dellas el que las pone z poner otras razones por si: z yr por su pleyto adelante. E destas perēptorias ay tres maneras dellas porque se embarga la contestaciō del pleyto assi como dize el derecho de re transacta z iudicata z finita per iuramētum a parte parti delatū vel

per actū de nō agendo: vel per longā duritatē temporis. Mas las otras defensiones peremptorias no embargā ala contestacion del pleyto z conosciēdo luego puede poner la defension perēptoria: z las perjudicales son assi como se dize contra el demandador q̄ es fieruo: o que no es heredero: o q̄ no es suya la demanda: z esta perjudical es de tal natura que retiene el pleyto de no yr por el adelante fasta q̄ conozca el juez z libre sobre esta d̄fension perjudical. z las dilatorias son las q̄ vsan de cada dia assi como pedir abogado: z pedir plazos en las cosas q̄ acaescē en el pleyto. z declinatorias son assi como dezir q̄ no es su juez: z q̄ le embiē a su fuero: o d̄zir q̄ fizo postura z pleyto de no demandar lo: ni fazer le aq̄lla demāda q̄ el faze: es a saber q̄ d̄ las d̄fensio nes perēptorias en qual manera quier q̄ sean puestas como quier q̄ las leyes fazen departimiēto sobre ello en el digesto z en el titulo de iudicijs de quatro. z el derecho dela yglefia lo diga en otra guisa segun se nota extra de ordine cognitionū. intelleximus. q̄ el vso dela corte es q̄ el alcalde ante quien son puestas estas defensiones perēptorias que primero juzgue por ellas z despues venga a juzgar sobre lo principal z esse mesmo pleyto ha de juzgar sobre las perjudicales ante que vayan por el pleyto adelante. E otro si primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias ante q̄ vaya adelante por el pleyto.

Ley. cccxxvii. como el entregador ha de entregar los bienes.

Otro si que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano z en todos los otros bienes: o en tales bienes q̄ el ha: vale esta entrega en todo pues especialmēte entrego vna cosa: z despues se sigue la clausula general: z en todos los otros sus bienes o en tales otros bienes otro si.

Ley. cccxxviii. quantas cosas em-
bargan el derecho escrito.

Otro si es a saber q̄ cinco cosas son
que embargan los derechos escri-
tos. La primera la costūbre vsada
que es llamada cōsuetudo en latin si es ra-
zorable. La segūda es postura q̄ ayan las
partes puestas entre si. La tercera es p̄don
del rey quando perdona la su justicia. La
cuarta es quādo faze ley de nuevo que cō-
traria el otro derecho escrito cō volun-
tad de fazer ley. La quinta es quādo el de-
recho natural es contra el derecho positi-
uo que fizieron los hombres. ca el dere-
cho natural se deue guardar que lo q̄ no
fallaron en el derecho natural escriuierō z
pusieron los homes leyes.

Ley. cccxxix. si alguno demāda la
cosa prestada o empeñada: z el otro niega
que no es aq̄lla: quien ha de prouar.

Otro si el que recibe la cosa emp̄sta
da o alogada o encomiēda: z gela
demāda en iuyzio: z conofce aq̄lla
cosa que el demanda q̄ la tomo emprestada:
o alogada o encomiēdada: z aq̄l demādador
quando le quiere entregar la cosa este de-
mādado: dize que no es aq̄lla la cosa. entō-
ce el demandador es tenuto de prouar q̄
aq̄lla cosa es la que el le presto o alogo o
encomendo. Pero si el demandado quan-
do le demandauā dixō conozco q̄ la cosa q̄
parefce me prestastes o alogastes o encon-
mēdastes z no otra: entōce el demādador
ha de prouar q̄ otra era la cosa.

Ley. cccli. como quando el alcalde
māda alguno jurar en la o sobre la cruz: q̄
deuen hauer fieles.

O quando el alcalde da por iuyzio q̄
faga jura alguna delas partes en
la yglesia sobre la cruz o sobre el al-
tar: o sobre los euangelios: deue el alcalde
fazer les que tomē fieles ante quiē se faga
la jura. ca en otra guisa podria hauer pley-
to entre ellos sobre la jura si la hauiā he-

cho como deuia: o si la no hauiā fecho: **E**
si fuesse el pleyto entre christiano z judio:
podria dezir el judio maguer el christiano
lo prouasse cō hōbres buenos christianos
que hauiā fecho la jura: q̄ gelo no proua-
ua con judio. **E**sto ha de fazer el alcalde
porque tomen fieles ante q̄ faga la jura.

Ley. ccclj. que vale costunbre que
no herede tio con sobrino.

Otro si como quier q̄ de derecho co-
munal el sobrino fijo d̄l hermano
o de hermana es en ygual grado
cō el tio pa heredar en los bienes de su h̄ro
finado. pero si es costūbre en el lugar q̄ el
hermano por q̄ tienē los homes q̄ es parie-
te mas cercano q̄ hereda los bienes de su
hermano: z q̄ no heredā con el sobrino fijo
de otro su hermano entōce esta costūbre se
guarda z sera hauida por ley en razō dela
costūbre maguer no se pueda mostrar ni
prouar quādo comēco la costūbre tal co-
mo es fallada en el lugar q̄ se vso tal ser a-
guardada maguer no ouiesse venido ni a-
caescido pleyto ni iuyzio sobre tal cosa o
fecho.

Ley. ccclij. como el que tiene la co-
sa por año z dia se podra defender cōtra el
que gela demanda.

Otro si en el fuero delas leyes en el
titulo d̄las cosas q̄ se ganan o se pi-
erden por tiēpo en la primera ley
desse titulo dize assi: todo hōbre q̄ demāda
re a otro heredad o otra cosa qualquiera
assi el tenedor d̄la heredad o dela cosa que
el demanda quiere manparar se por tiēpo
z dixiesse que año z dia es pasado: z que lo
tuo en faz z en paz de aquel que la demā-
da: z que por ende no le deue responder si
le prouare que año z dia la touo en faz z
en paz entrādo z saliendo el demandador
en la villa no le respondera: aquestas pala-
bras desta ley entienden z juzgan assi los
sus alcaldes en la corte del rey. **E**n aq̄llo q̄
dize en faz q̄ se entiende deste demādador
dela cosa entrādo z saliendo el demādador

en la villa. entienden en la villa o en el lugar do es aquella cosa sobre que cōtiende. **E**n paz entiendē si la no demando o no embargo al tpo del año z dia al tenedor: o al q̄ lo tiene maguer r lo touiesse por el. **E** otro si entiendē esta ley en razon d̄l año z dia pueſto q̄ sea puado q̄ lo touo año z dia en faz z en paz q̄ se entiēde que no sea tenuto de responder este tenedor quāto en la tenēcia z q̄ finca el tenedor por el año z dia en verdadera tenēcia desta cosa. mas la propiedad q̄ es el señorio dela cosa en saluo finca ala parte q̄ lo puede demandar assi como el demandado que es metido por mengua de respuesta en tenēcia dela cosa q̄ demanda si la tiene vn año finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa: z no respondera por la tenēcia finca el señorio dela cosa q̄ gela puede demādar la parte. **E**mpero si este que tiene la cosa mostrare q̄ la cōpro o otro titulo derecho: z mostrare que lo touo año z dia en faz z en paz el demandador no sera tenuto de responder sobre la possession: ni sobre la propiedad que es en el señorio dela cosa.

Ley. cccliiij. que el que haze deuda o fiaduria que no puede vēder sus bienes hasta que pague.

Otro si en las preguntas q̄ fizieron los alcaldes de burgos al rey: dize q̄ mando el rey que el que feziere deuda o fiaduria sobre lo que ha q̄ no puede vender ningūa cosa dello: fasta q̄ aquel que ouiere la deuda sobre ello sea pagado. **E** si alguna cosa vendiere el dello: mandara el rey que pueda tornar a ello: z que sea entregado en ello z vēdida que fezierē no vale. **P**ero assi se iuzga q̄ si este deudor es raigado z valiado en los otros bienes q̄ fincā q̄ puede vēder de los otros bienes q̄ vale la vēdida: saluo si los bienes q̄ vendiesse fuessē señaladamēte obligados a esta dūda

Ley. cccliiij. quando vale el cōtrato que haze la muger casada.

Otro si en el titulo delas deudas: z delas pagas en la ley que comiēca maguer assi q̄ muger de su marido no puede fiar: ni fazer dūdo sin otorgamiento de su marido estas palabras ni fazer deuda zc. **E** entiēden las assi en casa d̄l rey en las deudas en que se le no figue ala muger alguna pro: mas si cōpra la muger casada alguna cosa tenuta es de pagar lo que compro z lleuo: z esto mesmo en el empristido: o en toda cosa de q̄ pro se le aya seguido: ca los menores z avn entonce tenidos son.

Ley. ccclv. como los yernos no valē por testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley q̄ comiēca padres z hijos esto mesmo vsan de los yernos de los no recibir en prueva.

Ley. ccclvi. que puede dar el marido a su muger en arras: z como se libra.

Otro si en el titulo delas arras en la ley que comiēca todo home q̄ casare dize q̄ no puede dar en arras mas de fasta el diezmo d̄lo que ouiere. **P**ero es asaber q̄ si ante que casamiento sea fecho por palabras de presente le vende a ella o a otre de sus bienes maguer mas sean del diezmo aquellos bienes vale la vendita como cada vn home puede vender lo suyo: z segun derecho vale tal compra z tal vendita.

Ley. ccclvij. que la pena puesta en gran cantidad no se estiende mas de al dos tanto.

Quēl titulo de los pleytos que deuen valer o no en la ley que comiēca ningun home. **E** si de otra guisa fuere puesta la pena no vale el pleyto ni la pena. **E** esto se entiēde quanto en aquello q̄ fue puesto mas del dos tanto. **E** si otro pleyto de dineros o de dōblo: o si era sobre pleyto qualquier que no fuessē de dineros mas por el dos tanto o otro tātō segun dicho es valdra el pleyto z la pena.

Ley .ccclviij. que a quien es dado poder por la parte de entregar no pierde el poder avn que se querelle al juez.

Quando la ley que comienza que por la deuda que es en el titulo de las deudas dize. 7 si por fazer no lo quisiere o no pudiere aya derecho por los alcaldes 7 por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Es a saber que si el que ha de haver el deudo faze emplazar a su deudor despues no se puede tornar ala postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento poder se ya entregar por la postura.

Ley .ccclix. del que refierta la jura 7 la torna a su contendor.

Otro si es a saber que si el que ha de fazer la jura la refierta deziendo a la parte que el toma la jura en confondiendo lo que el dize a home fino a vos q̄ por esto es caydo 7 es vécido del pleyto.

Ley .ccl. del que arréda ganados por años ciertos como se libra.

Otro si es a saber q̄ si alguno arrenda de otro digamos cient ouejas o esquilmos dillas por cinco años por quantia cierta cada año. 7 despues este señor de las ouejas teniendo ya sus cient ouejas: 7 seyendo ya pagado dillas demádo este que las arrendo dela quantia dela renta destos cinco años: 7 el q̄ las toma a réta dize q̄ las no tomo si no por los tres años 7 el señor dize que las touo 7 las esquilmo todos los cinco años: 7 que no le dio ni le pago las sus cient ouejas si no de que fueron los cinco años cōplidos este demádo que arrendo para ser quito dela demanda que le faze el señor del ganado dela renta de todos los cinco años ha de prouar como le pago: 7 le dio las ouejas a los tres años: 7 otro si que le pago la renta de los tres años.

Ley .cclj. quando el alcalde libra lo principal deue librar los frutos 7 costas si fueren pedidos si no pechar los ha.

Sobre la ley que comienza que por la principal demanda si no condena ala parte en los frutos 7 esquilmos dela cosa sobre que juzga si puede despues juzgar en los esquilmos es a saber q̄ no 7 si la parte los demádo 7 el alcalde no los juzgo pechar los ha el alcalde: 7 si los no demádo perder se los ha la parte. 7 esto mesmo es en las costas.

Ley .cclij. quando alguno faze algun delicto por mandado de su señor como se libra.

Sobre la ley que es en el titulo de las fuerças que comienza que por mandado de su señor quier sea fijo dalgo: quier libre: quier sieruo: quier franqueado feziere algũ daño o fuerça no aya pena ninguna 7c. Esto se entiende si el demádo prueua por testigos o por cartas valederas mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor: o que embie su señor en que se contenga que gelo mando saluo si son cartas del rey: o si el señor viene áte el alcalde 7 conosce que gelo mando fazer: entonce daran al fazedor por quito 7 complirã en el señor lo que deue de derecho qual fuere el fecho o por echamiento de tierra: o por despechamiento o en otra manera. Mas en tiempo del rey don alfonso librauan lo de otra guisa si el que faze el mal lo fizo estando su señor delante 7 por su mandado a este darã por quito. mas si el señor no estava delante librauan lo entonce por el derecho comunal 7 consentia lo el rey don alfonso 7 tenia por bien.

¶ Fin.

Comiença la tabla de todas las leyes q̄ en este libro se cōtienen.

- ¶ Ley primera de los demandadores z de los demandados en que no son de recebir desque el pleyto es contestado.
- ¶ Ley. ij. como reciben a los tutores de los huerfanos a acusar
- ¶ Ley. iij. como es tenuto a responder aq̄l a quien fallan en los bienes d̄l deudor: z como se libra.
- ¶ Ley. iiij. como no pued̄ home tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mesmo.
- ¶ Ley. v. dōde ha de fazer d̄recho aq̄l a q̄n demandā algūa bestia q̄ cōpro de otro.
- ¶ Ley. vi. como puede el frayre sin licencia entrar en iuyzio.
- ¶ Ley. vii. como deuen embiar a su fuero al deudor que fallan en casa del rey.
- ¶ Ley. viij. como los ordenadores de algū cōsejo deuen ser emplazados para ante el rey por los q̄ se querarē de sus ordenācas.
- ¶ Ley. ix. quādo dan la q̄rella al rey de muerte de home en alguna su villa quales deuen librar ay z quales deuen embiar fuera
- ¶ Ley. x. como no puede a vn defendedor defender lo otro defendedor.
- ¶ Ley. xi. como no reciben personero al emplazado.
- ¶ Ley. xij. de la personeria de los auctos d̄l pleyto.
- ¶ Ley. xiiij. como es reuocado el psonero si se alca z el seño del pleyto pide el alcada
- ¶ Ley. xiiij. como no reciben personero en casa del rey al q̄ se va del pleyto en q̄ āda si āte no paga las costas de rebeldia.
- ¶ Ley. xv. como reciben psonero en todo el pleyto q̄ den alcada z otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.
- ¶ Ley. xvi. como vale lo que haze el personero maguer no muestre personeria si la tiene: z despues la muestra.
- ¶ Ley. xvij. como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres.

- ¶ Ley. xviii. del salario de los abogados.
- ¶ Ley. xix. como deuen partir a las partes los abogados de algun lugar.
- ¶ Ley. xx. como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.
- ¶ Ley. xxi. que es creydo en el emplazamiento q̄ faze z de la pena del plazo el alcalde por si.
- ¶ Ley. xxii. que pena ha de hauer el emplazado para casa del rey z de la pena.
- ¶ Ley. xxiiij. de los que fian a otros: z como deuen ser llamados z de la pena.
- ¶ Ley. xxv. como no han de atender a los cogedores mas de nueue dias despues q̄ son llamados para dar cuenta.
- ¶ Ley. xxvi. en que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.
- ¶ Ley. xxvii. de la pena en que caen los emplazados por cartas del rey si fuere cōsejo o otros hombres.
- ¶ Ley. xxviii. en q̄ pena cae el q̄ trae carta d̄l rey d̄emplazamiento: z el no viene al plazo
- ¶ Ley. xxix. en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.
- ¶ Ley. xxx. como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde.
- ¶ Ley. xxxi. como no cae en el plazo aquel que embia el personero maguer diga la carta que venga personalmente: z en que pleyto se entiende.
- ¶ Ley. xxxii. sobre que cosas emplazā para ante el rey a querella de sus oficiales.
- ¶ Ley. xxxiii. como no emplazaran para ante el rey a querella de los hombres de los oficiales del rey.
- ¶ Ley. xxxiiii. quiē due ser emplazado a q̄rella de los escriuanos z de los abogados.
- ¶ Ley. xxxv. como sea aplazado āte el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey.
- ¶ Ley. xxxvi. a que cosas respondera al que fallan en la corte del rey z a quales no.
- ¶ Ley. xxxvii. q̄ plazo deue hauer para emplazar allende los puertos o aquende.
- ¶ Ley. xxxviii. para que cōsejo deuen dar carta de emplazamiento z para qual no.

Ley. xxxviii. como se ha de emplazar aq̄l
a quien perdona el rey la su justicia saluo
traycion o aleue.

Ley. xxxix. como se ha de emplazar: z de
librar: z quien ha de librar el acusado que
mato sobre tregua maguer aya carta de p
don saluo aleue o traycion.

Ley. xl. del q̄ es dado por fechor q̄ mato
sobre tregua: z le tomaron sus bienes.

Ley. xli. delos q̄ han tregua z se fierē en
trando vno los bienes del otro.

Ley. xlii. sobre q̄ no pueden reptar mien
tra han tregua el vno con el otro.

Ley. xliii. quales deuen morir matando
o feriendo sobre tregua.

Ley. xliiii. como no sera aplazado ningun
no ante el rey por denuestos dichos sobre
tregua.

Ley. xlv. como deue librar el alcalde a q̄
en demanda q̄ firio: o mato sobre tregua.

Ley. xlvi. qual tregua z seguridad vale
entre los fijos dalgo z qual no.

Ley. xlviij. del q̄ es echado por fechor: z
si lo prendē como lo puedē matar luego: z
como lo deuen oyr z q̄ defensiones: z co
mo lo deue aplazar z dar por enemigo.

Ley. xlviij. como el q̄ es aplazado pa an
te los alcaldes del lugar sobre mal fecho
cae en pena maguer parezca ante el rey.

Ley. xlix. delos que son d̄safiados en los
lugares do manda su fuero desafiar co
mo se deue librar.

Ley. l. do ha lugar pesquisa o no quādo
se faze q̄ma: o se faze algun mal fecho pu
blica o cōcegeramēte: z como se libra.

Ley. li. como el rey contra sus oficiales
z contra señorio fara pesquisa.

Ley. lii. en que cosa ha pesquisa ahū que
la querella sea de persona cierta.

Ley. liii. des q̄ la pesquisa es abierta como
no due recibir a otra prueva al q̄relloso.

Ley. liiii. como el juez de su officio sabra
la verdad maguer la pesquisa sea abierta:
z en que cosa lo fara.

Ley. lv. sobre quales oficiales puede el
rey fazer pesquisa.

Ley. lvi. si en alguna posada dan bozes
que matan al huesped: z vienen ayudado
res como se libra.

Ley. lvii. quando vn home ha muchas
heridas: z no saben de qual morio: z quien
gelas dio: como se libra.

Ley. lviii. del que mata tornādo sobre si
desque fue ferido ahū que sea en casa.

Ley. lix. si puede alguno ferir o matar al
q̄ le viene a matar o ferir: z si huye despues
que lo firio si lo puede seguir.

Ley. lx. del que amenaza a otro: z d̄spues
fallā muerto o ferido al amenazado como
se ha de librar esto.

Ley. lxi. si algūo ha ferido a otro: z el feri
dor dize q̄ le firio mas q̄ no era la ferida de
muerte: como se ha de librar tal pleyto.

Ley. lxii. del adulterio como se prueva
por señales ciertas maguer no los fallē so
los en vno.

Ley. lxiii. como por negligēcia no deue
ser punido ninguno a pena ordinaria.

Ley. lxiiii. q̄ dize maguer aya fueros q̄
no valē testimonios de fuera: como z qua
les: z en q̄ cosas valen otros: z en que no.

Ley. lxv. como z quando se recibiran fia
dores en la causa de crimen.

Ley. lxvi. si alguno es aplazado sobre he
cho que merezca muerte si sera preso o si
estara sobre su rayz.

Ley. lxvii. delos furtos si es heredero te
nudo delos emendar.

Ley. lxviii. d̄l deudo o calūpnia que pue
de ser demandado al heredero.

Ley. lxix. si muchos fueren emplazados
que homezillo pecharan vno o mas.

Ley. lxx. q̄ habla dela edad de diez z seys
años o veynte z cinco años.

Ley. lxxi. delas fuerças del que roba a vi
andantes contra razon que pena ha.

Ley. lxxii. del que roba a viandāte teniē
do alguna razon dele tomar que pena ha
z como se entienden otras leyes del fuero.

Ley. lxxiii. quādo muchos q̄rellā d̄l p̄so:
z otrosi q̄ lo puede el alcalde prender o si se
deue salvar desde la presion o dela pena.

Ley. lxxiii. que pena ha quien foradare casa o subiere encima de pared o ventana: o abriere con llave alguna puerta.
Ley. lxxv. que pena ha el q toman con el furto: o lo fallan en el termino con el.
Ley. lxxvi. como se ha d seguir el rastro de los ganados z cosas q algunos lieuan furtadas z quien lo ha de seguir.
Ley. lxxvii. del que deue morir feriedo o matando sobre seguro o tregua.
Ley. lxxviii. que pena ha el q fizo o vsa de falsa moneda a sabiendas.
Ley. lxxix. quando acusan z ay otro pariente mas cercano como lo han de fazer.
Ley. lxxx. q fabla del que vende home libre en q pena cae z como se libra.
Ley. lxxxi. si muchos denuestos se dizen en vna pelea como se ha de librar.
Ley. lxxxii. d la pena que pone el fuero en la muger casada z ala q es d sposada por palabras de presente.
Ley. lxxxiii. q pena ha el judio que fiere al christiano z como se entiende.
Ley. lxxxiiii. que pena ha el christiano q mata judio o moro z como se libra.
Ley. lxxxv. q pena ha de hauer el q dsonrra a hijo dalgo: o a otro q no lo sea z q pena deue hauer el q mata su alcalde.
Ley. lxxxvi. q el q es fijo de padre fidalgo sera hauido por fidalgo en todas las cosas.
Ley. lxxxvii. quien z como se ha d librar el pleyto criminal q es entre judio z judio
Ley. lxxxviii. como se juzgaran los pleytos de los judios.
Ley. lxxxix. por quales leyes juzgaran los judios por las suyas. o por las de los christianos.
Ley. xc. como el rey puede saber verdad de los malfechos criminales de los judios z dar sentencia en ellos segun su ley.
Ley. xcj. como se han de juzgar z por q en los pleytos en esta ley contenidos.
Ley. xcii. q el q no p sigue su injuria o de los suyos no deue ser rescibido en acusacion si no se obliga ala pena del talion.

Ley. xciii. como el marido no puede matar al vno de los adulteros z dexar el otro
Ley. xciiii. q escriuanos han d dar fe de los plos sueltos sobre fiacas d sus pleitos
Ley. xcvi. q manera ternia el alcalde si el acusado no viene a respoder ala acusacion.
Ley. xcvi. en q casos z quando vale el testimonio de la muger.
Ley. xcviij. q el que comete cosa q merezca muerte estando el rey en el lugar del delito no le vale la yglesia.
Ley. xcviij. como no se due fazer pesquisa sobre feridas sino parecen liuozes ni sobre dnuestos.
Ley. xcix. como pueden prender al cuerpo por costas sino tiene bienes.
Ley. c. como no se deue recibir defension al q nego el maleficio si gelo prueua.
Ley. ci. como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.
Ley. cij. si alguno fallá muerto o liuorado en casa de otro como se ha d librar.
Ley. ciiij. de los q pide hemezillo a los consejos en cuyos terminos se fallá muertos moros o judios.
Ley. ciiij. que si el lego mata clerigo primero deue hauer la yglesia el sacrilegio q el rey el homezillo.
Ley. cv. como el rey deue ser primero entregado de la calupnia que el qrelloso.
Ley. cvj. como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo q los pecheros dixieren q le han pagado: z si desto el cogedor se falla agrauado puede fazer contra los pecheros z ellos han de prouar como le pagaron.
Ley. cvij. de lo que ha el alguazil del cauallero justiciado.
Ley. cviiij. como se libra quando alguno da qrella de otro z lo faze prender z se va.
Ley. cx. quando la cosa furtada se halla en poder de alguio como se ha de librar.
Ley. cx. que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad: z si el que muchas cosas dize en la pesquisa: si es sospecho

fo:z si basta vn testigo de oyda para poner a tormento.

¶ Ley. cxi. si el preso muere en el camino q̄ pena ha el carcelero q̄ lo traya al rey.

¶ Ley. cxij. como los mayordomos hã de dar cuenta a sus señores z qual dellos sera creydo por su jura.

¶ Ley. cxiii. a cuya costa deue el alguazil leuar el preso al rey.

¶ Ley. cxiiii. q̄ declara q̄ vn marauedi de oro vale seys marauedis delos de agora.

¶ Ley. cxv. q̄ pena haurã los testigos que reciben algo por su dicho: o se prueua que dixieron falso testimonio.

¶ Ley. cxvi. de las fiadurias q̄ se hazẽ sobre qualq̄er pleyto fasta que quãtia se deue tomar la fiaduria z lo q̄ es valedero.

¶ Ley. cxvii. de los fueros q̄ mandã dar fiadores de saluo como se ha de librar.

¶ Ley. cxviii. sobre q̄ cosas puedẽ los alcaldes del rey prender los clerigos.

¶ Ley. cxix. si alguno matare a home q̄ ande en seruicio del rey de los plazos q̄ ha de hauer: z como se han de contar.

¶ Ley. cxx. como al alguazil del rey ptenece prender los malfechores q̄ fieren o matan los de su rastro avn q̄ la villa dõde fue fecho el delicto sea de señorio.

¶ Ley. cxxi. q̄ ha de hazer la muger q̄ querrela q̄ la forco home: z como se libra.

¶ Ley. cxxij. dela emienda de los fueros z fuerca de muger como se libra.

¶ Ley. cxxiii. como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.

¶ Ley. cxxiiii. de los homezillos quien los ha de hauer los señores o los parientes.

¶ Ley. cxxv. quãdo el rey va a sus villas z quiere librar pleytos como se ha de hazer

¶ Ley. cxxvi. si alguno esta condenado por el señor dela villa: z la villa passa a otro como se ha de librar.

¶ Ley. cxxvii. dlos cogedores z fazedores de los padrones de las villas del rey.

¶ Ley. cxxviii. del que sale al alarde z juramentira que pena merece.

¶ Ley. cxxix. delo que pueden librar los alcaldes que son dados por otros.

¶ Ley. cxxx. si el rey manda hazer pesquisa sobre algũ delicto: z al tpo q̄ se hizo algũo se metio en la yglesia como se ha de librar.

¶ Ley. cxxxi. q̄ pena ha el que denuesta muger casada z como se entiende la ley del fue ro que sobre esto habla.

¶ Ley. cxxxij. si merece pena el q̄ mata a alguno tras quiẽ va el alguazil deziẽdo matalde matalde: z como se ha de librar.

¶ Ley. cxxxiii. que la confesion fecha ante el merino no haze prueua si la niega ante el alcalde mas presumpcion.

¶ Ley. cxxxiiii. q̄ el fiador no deue ser preso saluo si obligo asi con los bienes.

¶ Ley. cxxxv. de los que querellan al rey d̄l alcalde como se ha de librar.

¶ Ley. cxxxvi. como no pueden acusar de perjuro al que jura de calũpnia.

¶ Ley. cxxxvii. q̄ los pastores hã de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

¶ Ley. cxxxviii. q̄ ha de fazer el juez quãdo las partes no vienẽ al termino que les dio para oyr sentencia: z como se ha de librar.

¶ Ley. cxxxix. de los plazos q̄ son puestos en la corte para yr a oyr sentencia.

¶ Ley. cxli. del q̄ es emplazado para ante el rey sobre demanda como se deue librar.

¶ Ley. cxlii. quando el rey o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte z lo p̄ona el rey despues o se auienẽ las partes como o quanto leuara el alguazil.

¶ Ley. cxliii. dlos q̄ matã o fierẽ a los alcaldes d̄l rey como los puedẽ acusar los partẽtes d̄l oficial q̄ es muerto: z el rey tambiẽ.

¶ Ley. cxliiii. quiẽ fiere o desonrrã o mata al alcalde q̄ pena ha o como se librarã.

¶ Ley. cxliiii. d̄l q̄ se va cõ algo de su señor o lo desãpara q̄ pena ha z como se libra.

¶ Ley. cxlv. dlos oficiales d̄l rey z de los otros homes de su casa q̄ le furtã algũa cosa

¶ Ley. cxlvi. de los robos o maleficio que los consejos fazen en terminos o fuera de ellos como se librarã: z que testigos les valdran para su defension.

¶ Ley. cxlvii. q̄ pena ha el alcalde q̄ toma algunos bienes de casa de otro por prenda z los niega: z como los ha de tomar.

¶ Ley. cxlviii. los plazos q̄ haura el que es demandado sobre fecho de muerte o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte z como se librara.

¶ Ley. cxlix. quando el iuzio se reuoca por alcada do finca el pleyto: z quié z como ha de conoscer del.

¶ Ley. cl. del q̄ se agrauia z no se alca al ter zero dia si sera despues recebida su alcada z como se librara.

¶ Ley. cli. del q̄ se alca como se deue seguir el alcada.

¶ Ley. clii. como se librara quando algũo se alca: z sigue el alcada z req̄ere al psonero d̄ la otra pte q̄ muestre la psoneria z no q̄ere

¶ Ley. cliii. quando haura alcada en los pleytos de los iudios z quando no.

¶ Ley. cliiii. quando el juez del alcada da el pleyto por ninguno como se libra.

¶ Ley. clv. del que q̄rella del alcalde que no le otorga el alcada del iuzio que dio.

¶ Ley. clvi. que son de lueñes z vienen ala alcada no deuen hauer ferial.

¶ Ley. clvii. q̄ el personero puede seguir el alcada sin nueua psoneria.

¶ Ley. clviii. quando la demanda es sobre muchos articulos. z alcalde iuzga sobre vno maguer lo alço la parte puede iuzgar sobre los otros.

¶ Ley. clix. q̄ si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alcada despues no gela dara.

¶ Ley. clx. quando el juez del alcada ha de citar las partes para proceder en ella.

¶ Ley. clxi. q̄ despues de dada sentécia z pasada en cosa iuzgada no se da audiencia ala pte cõtra la execuciõ z como se libra.

¶ Ley. clxii. quantas alcadas han las ptes fasta que lleguen ante el rey.

¶ Ley. clxiii. como en pleyto criminal no ay alcada.

¶ Ley. clxiiii. como el que se alca si es vécido ha de pechar las costas.

¶ Ley. clxv. en q̄ costas ha de ser cõdenado el vencido z como se libra.

¶ Ley. clxvi. quando vn cõsejo es aplazado z a vn psonero o mas z véce q̄ costas due ha

uer. o si son muchos hõbres como se libra
¶ Ley. clxvii. como se hã de tassar las costas cõtra el q̄ fue dada sentécia q̄ no vino a oyr la: z assi ha de ser citado pa la tassaciõ.

¶ Ley. clxviii. como por costas puedē prēder el cuerpo del home.

¶ Ley. clxix. quando el alcalde condena la pte z le da cierto tiēpo que pague: z la parte apela z la sentencia se confirma: desde quando corre el tiempo.

¶ Ley. clxx. si hauiendo dos hombres pleyto z el alcalde da carta o mandamiento alguno en medio del pleyto: no se puede apelar dello fasta la sentencia diffinitiva.

¶ Ley. clxxi. en q̄ sentencia no ha lugar suplicacion.

¶ Ley. clxxii. del que oye la suplicacion: z delo que iuzga no se deue emendar.

¶ Ley. clxxiii. d̄l que es rebelde que no ha lugar de apelar mas d̄ suplicar: saluo si ho uiesse razõ d̄recha por q̄ no pudiesse venir

¶ Ley. clxxiiii. como el alcalde due pechar las costas quando recibe algũo a prueua de cosas que no aprouechan.

¶ Ley. clxxv. de las cosas sobre q̄ han de recibir testimonio ate d̄l pleyto cõtestado.

¶ Ley. clxxvi. dela excepciõ dela d̄scomunion como se pone: z quando ha lugar.

¶ Ley. clxxvii. de los testigos q̄ dicen sus dichos seyendo descomulgados: si valen sus dichos: z quando se les ha de oponer.

¶ Ley. clxxviii. d̄l plazo q̄ se da pa puar la excepciõ de excomuniõ z de otros plazos

¶ Ley. clxxix. quié pagara las costas a los escriuanos que reciben los testigos.

¶ Ley. clxxx. como no se deue cometer la recepciõ de los testigos quando ay sospecha q̄ los testigos no diran verdad.

¶ Ley. clxxxi. fasta que tiēpo se puede demandar el quarto plazo.

¶ Ley. clxxxii. como z quando vale el testimonio dela carta del rey.

¶ Ley. clxxxiii. quando alguno demanda alguna cosa: z se obliga a prueua como se ha de librar.

¶ Ley. clxxxiiii. como despues de dos años passados no se rescibira excepcion de los

dineros no cõtados: mas el alcalde su offi-
cio puede fazer iurar ala pte si gelos cõtõ.
¶ Ley. clxxxv. como se librara qndo algũo
demada a otro algũa bestia de cierto color
q̄ le tomo: z el otro prueua q̄ le tomo por
mandado del alcalde aquel hõbre vna be-
stia mas no prueua el color della.

¶ Ley. clxxxvi. quãdo cõsejo o otro home
algũo da carta de creencia a otro: si el q̄ tal
carta dio niega q̄ no mãdo dezir aq̄llas co-
sas q̄ el otro dixo quien fera creydo.

¶ Ley. clxxxvii. quãdo vale la carta de obli-
gaciõ ètre los q̄ estã absẽtes z quãdo no.

¶ Ley. clxxxviii. como las ptes han de to-
mar receptores en el pleyto q̄ hã de puar.

¶ Ley. clxxxix. delas cartas que signan los
escruianos que valen avn que no seã escri-
tas de su mano.

¶ Ley. cxc. q̄ hã de puar despues d̄la sentẽ-
cia dada como deuen dar el quarto plazo.

¶ Ley. cxci. que por las razones que el se-
ñor puede recusar el alcalde por estas le pu-
eden recusar sus familiares.

¶ Ley. cxcii. quãdo pued el alcalde cõpeler
a algũo a q̄ muestre el titulo d̄ su possessiõ.

¶ Ley. cxciii. donde se ha de hazer la paga
quando alguno hizo postura sobre si.

¶ Ley. cxciij. como se deue fazer el testa-
mẽto de algũas cosas: z quiẽ le deue fazer
z en que pena cae el q̄ viene contra el.

¶ Ley. cxcv. q̄ plazo ha alguno quando se
tiesta alguna carta en la chancilleria.

¶ Ley. cxcvj. del derecho del alguazil dela
entrega: z quien lo ha de pagar.

¶ Ley. cxcvij. como vale lo que se fazen en al-
gũ lugar do esta la chancilleria maguer
el rey sea ydo dende.

¶ Ley. cxcviii. delas fazañas de castilla co-
mo deuen ser auidas por fuero.

¶ Ley. cxcix. que el que paga parte d̄la deu-
da que no cae en toda la pena.

¶ Ley. cc. que si el rey da fuero o ley nueva
no se estiende alo passado.

¶ Ley. ccj. delos diezmos delos puertos
como se han de pagar.

¶ Ley. ccij. delas salinas z delos mojones
dellas z delos alfolis.

¶ Ley. cciiij. q̄ los bienes que se hallã en po-
der del marido z dela muger se presumen
comunes de ambos salvo si alguno proua
re ser suyos es notable ley.

¶ Ley. cciiij. quando cae en pena el q̄ faca
cosa vedada del reyno z quando no.

¶ Ley. ccv. como el marido puede vender
los bienes ganados durãte el matrimonio

¶ Ley. ccvi. delos bienes d̄los mercaderes
z de sus mugeres: z como se han de partir.

¶ Ley. ccvij. quãdo la muger es obligada
alas deudas que haze el marido durãte el
matrimonio.

¶ Ley. ccviii. q̄ si algũo fazen donaciõ a otro
por q̄ta de deuda con cõdicion q̄ la ayavn
fijo del creador q̄ aq̄l la ha de hauer z los
otros no gela pueden cõtãr en su parte.

¶ Ley. ccix. como los dias d̄los apostolos
no han de librar pleytos

¶ Ley. ccx. en que pascuas z que dias cessã
los iuyzios.

¶ Ley. ccxi. quien ha de hazer execuciõ del
iuyzio que da el alcalde del rey.

¶ Ley. ccxii. del q̄ da todos sus bienes a su
fijo por escusar los pechos como se librara

¶ Ley. ccxiij. como el padre puede señalar
el tercio de mejorã al fijo en vna cosa seña-
ladamente.

¶ Ley. ccxiij. q̄ primero se ha de facar la
quinta parte para el alma que el tercio.

¶ Ley. ccxv. si es creador tiene poder de vẽ-
der d̄las prendas si el deudor no pagare si
no las quisiere vẽder: el deudor es obliga-
gado alas vender o pagar la pena.

¶ Ley. ccxvi. como la pena puesta por con-
uencion corre avn que sea dada senten-
cia sobre ella fasta que el deudor pague.

¶ Ley. ccxvii. si el judio puede ser persone-
ro en su causa ò en agena.

¶ Ley. ccxviii. quãdo s̄n dos iuezes quãdo
vale la setẽcia d̄l vno sin el otro z q̄ndo no.

¶ Ley. ccxix. quando el rey embia mãdar q̄
se vendan los bienes de alguno z el q̄ reci-
bio el mando los vendio sin solẽnidad de
derecho q̄ no vale la venta: z si el cõprador
tiene recurso contra el vendedor.

¶ Ley. ccxx. q̄ la ley d̄l engaño en meytad d̄l

justo p̄cio no ha lugar en las cosas vendi-
das en almonedas: ni la ley d̄l t̄to por t̄to
¶ Ley. ccxxi. q̄ por las deudas d̄l rey se ven-
deran los bienes del deudor maguer este
absente: pero despues que veniere sera oy-
do z el que los tales bienes compro z los
tuo por año z dia no gelos sacaran z el v̄
dedor sera obligado.

¶ Ley. ccxxii. dela entrega q̄ haze el meri-
no z se va con ella que es quitto el deudor.

¶ Ley. ccxxiii. quādo la muger es obligada
por las deudas q̄ haze el marido z quādo no

¶ Ley. ccxxiiii. quando el rey perdona a al-
guno su justicia: z no le guardan la carta
del perdon como se libra.

¶ Ley. ccxxv. como se libra quando se haze
assiento en los bienes del menor por rebel-
dia del tutor.

¶ Ley. ccxxvi. que si el cōsejo dela villa pri-
cipal cōbida a algū seño: q̄ las aldeas han
de pechar juntamente en la costa.

¶ Ley. ccxxvii. de los daños q̄ se hazen por
las puentes no estar adobadas que no los
pagara el lugar do esta la puente.

¶ Ley. ccxxviii. que quando el rey comete
alguna causa la deve cometer con consen-
timiento de partes.

¶ Ley. ccxxix. del q̄ fia o faze abonado a o-
tro como es tenuto si el otro se va.

¶ Ley. ccxxx. como la ley del fuero del tan-
to por tanto ha lugar tambien en el reyno
de leon como en el de castilla.

¶ Ley. ccxxxi. como puede passar el realen-
go al abadengo z como no z quien lo pue-
de hazer z quien no.

¶ Ley. ccxxxii. como no avra mas de vn de-
rechō quando la fuerça de muchos priuile-
gios se pone en vno.

¶ Ley. ccxxxiii. de los plazos que han los
arbitros para librar los pleytos.

¶ Ley. ccxxxiiii. quando el rey o el consejo
pueden dar los terminos de los lugares: z
que la donacion que haze el rey puede ha-
zer della lo q̄ quisiere el que la recibio de
mas de tercio o quinto.

¶ Ley. ccxxxv. quando se puedē poner las

excepciones perēptorias ante del pleyto
contestado.

¶ Ley. ccxxxvi. quātas maneras ay de defē-
siones: z quādo z como se han de poner.

¶ Ley. ccxxxvii. como el entregador ha de
entregar los bienes.

¶ Ley. ccxxxviii. quantas cosas embargā
el derecho escripto.

¶ Ley. ccxxxix. si alguno demanda la cosa
prestada o empeñada z el otro niega q̄ no
es aquella quien ha de prouar.

¶ Ley. ccxl. como quando el alcalde mada
alguno jurar en la o sobre la cruz que deve
hauer fieles.

¶ Ley. ccxli. que vale costumbre que no he-
rede tio: con sobrino.

¶ Ley. ccxlii. como el q̄ tiene la cosa por a-
ño z dia se podra defender contra el q̄ gela
demanda.

¶ Ley. ccxliii. q̄ el q̄ faze deuda o fiaduria q̄
no puede v̄der sus bienes fasta q̄ pague.

¶ Ley. ccxliv. quando vale el cōtrato que
haze la muger casada.

¶ Ley. ccxlv. como los yernos no valē por
testigos en causa de los suegros.

¶ Ley. ccxlvi. que puede dar el marido a su
muger en arras: z como se libra.

¶ Ley. ccxlvii. q̄ la pena puesta en grā quā-
tidad no se estiende mas de al dos tanto.

¶ Ley. ccxlviii. q̄ a quiē es dado poder por
la parte de entregar no pierde el poder a-
vn que se querelle al juez.

¶ Ley. ccxlix. d̄l que refierta la jura z la tor-
na a su contendor.

¶ Ley. ccl. del que arrenda ganados por a-
ños ciertos como se libra.

¶ Ley. ccli. quando el alcalde libra lo prin-
cipal deve librar los frutos z costas si fue-
ren pedidos si no pechar los ha.

¶ Ley. cclii. quando alguno faze algun de-
lito por mandado de su seño: como se libra

¶ Fueron impressas z acabadas estas le-
yes en la muy noble z leal cibdad de Bur-
gos por maestre ffaderiq̄ alemā. a. xxx. di-
as del mes de julio. Año. mil. cccc. xcviij.

+

R
de
de
DE

FUERO R.

LEYES
del Estilo

LEYES
de la Hermandad

ORDEN
de Juicios
DEL D.^o INFANTE.

6